DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de publicación: 325/2026 Ciudad de México, viernes 27 de noviembre de 2026

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Presidencia de la República

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Economía

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social

para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

INDICE

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir el ingreso a territorio nacional de elementos pertenecientes al Equipo 4 de los Navy SEAL's, a fin de que participen en la actividad de entrenamiento Evento SOF 19 "Adiestramiento de Operaciones Terrestres y Marítimas con personal de SEAL y UNOPES", que se llevará a cabo del 29 de octubre de 2026 al 15 de abril de 2027, en las instalaciones del Centro de Adiestramiento Avanzado de la Armada de México en Donato Guerra, Estado de México y en el Sector Naval de Puerto Cortés, Isla Margarita, Baja California Sur. 3

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. 4

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. 5

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica. 8

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final del procedimiento administrativo de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia. 10

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Aviso mediante el cual se da a conocer la publicación del "Código de Conducta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)". 61

El contenido, forma y alcance de los documentos publicados son estricta responsabilidad de su emisor.

PODER EJECUTIVO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO por el que se concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir el ingreso a territorio nacional de elementos pertenecientes al Equipo 4 de los Navy SEAL's, a fin de que participen en la actividad de entrenamiento Evento SOF 19 "Adiestramiento de Operaciones Terrestres y Marítimas con personal de SEAL y UNOPES", que se llevará a cabo del 29 de octubre de 2026 al 15 de abril de 2027, en las instalaciones del Centro de Adiestramiento Avanzado de la Armada de México en Donato Guerra, Estado de México y en el Sector Naval de Puerto Cortés, Isla Margarita, Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN III DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

Primero.- La Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede autorización a la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para permitir el ingreso a territorio nacional de elementos pertenecientes al Equipo 4 de los Navy SEAL's, a fin de que participen en la actividad de entrenamiento Evento SOF 19 "Adiestramiento de Operaciones Terrestres y Marítimas con personal de SEAL y UNOPES", que se llevará a cabo del 29 de octubre de 2026 al 15 de abril de 2027, en las instalaciones del Centro de Adiestramiento Avanzado de la Armada de México en Donato Guerra, Estado de México y en el Sector Naval de Puerto Cortés, Isla Margarita, Baja California Sur.

Segundo.- El personal de instructores del Equipo 4 de los Navy SEAL's ingresará con equipo táctico, municiones y armamento orgánico a bordo de una aeronave tipo "Hércules C-130" de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América, aterrizando, el 29 de octubre de 2026, en la Base Aeronaval de La Paz, Baja California Sur.

Tercero.- El personal de la Unidad Naval de Operaciones Especiales de la Armada de México recibirá y trasladará al Equipo 4 de los Navy SEAL's de la Base Aeronaval al Sector Naval de Puerto Cortés en Isla Margarita, Baja California Sur y al Centro de Adiestramiento Avanzado de la Armada de México en Donato Guerra, Estado de México.

Cuarto.- El 16 de diciembre de 2026, 24 elementos retornarán por vía aérea comercial y reingresarán por esa vía el 17 de enero de 2027; cuatro permanecerán para resguardar el equipo.

Quinto.- La salida final del territorio nacional se realizará en una aeronave tipo "Hércules C-130", el 15 de abril de 2027, de la Base Aeronaval de La Paz, Baja California Sur.

Sexto.- Se solicita respetuosamente a la Titular del Ejecutivo Federal que instruya al Secretario de Marina para que, una vez concluido el evento, presente a esta Soberanía, dentro de los treinta días hábiles siguientes, un informe sobre los resultados de la actividad.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación por la Cámara de Senadores.

Segundo.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 28 de octubre de 2026.- Sen. Higinio Martínez Miranda, Presidente.- Sen. María Martina Kantún Can, Secretaria.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2026.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Lcda. **Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 178/2026

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS PORCENTAJES, LOS MONTOS DEL ESTÍMULO FISCAL Y LAS CUOTAS DISMINUIDAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ASÍ COMO LAS CANTIDADES POR LITRO APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES QUE SE INDICAN, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, y el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 2022 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles automotrices, respectivamente, correspondientes al periodo comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 91 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	73.77%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$5.4323

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 91 octanos	$6.7001
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$5.6579
Diésel	$1.9311

Artículo Cuarto. Las cantidades por litro de estímulos complementarios aplicables a los combustibles automotrices durante el periodo comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026, son las siguientes:

Combustible	Cantidad por litro (pesos)
Gasolina menor a 91 octanos	$0.0000
Gasolina mayor o igual a 91 octanos y combustibles no fósiles	$0.0000
Diésel	$0.0000

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2026.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican y el artículo Primero, último párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales complementarios a los combustibles automotrices, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Gilberto Sosa Sánchez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 179/2026

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el período comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000	$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.130	$0.108	$0.087	$0.065	$0.043	$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.140	$0.117	$0.093	$0.070	$0.047	$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$0.580	$0.483	$0.387	$0.290	$0.193	$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$0.600	$0.500	$0.400	$0.300	$0.200	$0.100

Zona III

Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.360	$2.800	$2.240	$1.680	$1.120	$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.900	$2.417	$1.933	$1.450	$0.967	$0.483

Zona IV

Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.470	$2.892	$2.313	$1.735	$1.157	$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.490	$2.075	$1.660	$1.245	$0.830	$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.010	$2.508	$2.007	$1.505	$1.003	$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$1.960	$1.633	$1.307	$0.980	$0.653	$0.327

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.160	$2.633	$2.107	$1.580	$1.053	$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.210	$1.842	$1.473	$1.105	$0.737	$0.368

Zona V

Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.230	$3.525	$2.820	$2.115	$1.410	$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.320	$2.767	$2.213	$1.660	$1.107	$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.860	$2.383	$1.907	$1.430	$0.953	$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.820	$3.183	$2.547	$1.910	$1.273	$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.000	$2.500	$2.000	$1.500	$1.000	$0.500

Zona VI

Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.550	$3.792	$3.033	$2.275	$1.517	$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.220	$3.517	$2.813	$2.110	$1.407	$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.090	$2.575	$2.060	$1.545	$1.030	$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.120	$3.433	$2.747	$2.060	$1.373	$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.990	$2.492	$1.993	$1.495	$0.997	$0.498

Zona VII

Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$4.500	$3.750	$3.000	$2.250	$1.500	$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$3.410	$2.842	$2.273	$1.705	$1.137	$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 91 octanos:	$3.830	$3.192	$2.553	$1.915	$1.277	$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	$2.650	$2.208	$1.767	$1.325	$0.883	$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2026.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Gilberto Sosa Sánchez**.- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO 180/2026

ACUERDO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS MONTOS DE LOS ESTÍMULOS FISCALES APLICABLES A LA ENAJENACIÓN DE GASOLINAS EN LA REGIÓN FRONTERIZA CON GUATEMALA, CORRESPONDIENTES AL PERIODO QUE SE ESPECIFICA.

CARLOS GABRIEL LERMA COTERA, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en los municipios fronterizos con Guatemala, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, en los municipios fronterizos con Guatemala, a que se refieren los artículos Primero y Tercero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, durante el período comprendido del 28 de noviembre al 04 de diciembre de 2026.

Zona I	
Municipios de Calakmul y Candelaria del Estado de Campeche	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.880**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.105**

Zona II	
Municipios de Balancán y Tenosique del Estado de Tabasco	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.312**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.379**

Zona III	
Municipios de Ocosingo y Palenque del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.716**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.745**

Zona IV	
Municipios de Marqués de Comillas y Benemérito de las Américas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.836**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.904**

Zona V	
Municipios de Amatenango de la Frontera, Frontera Comalapa, La Trinitaria, Maravilla Tenejapa y Las Margaritas del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**2.549**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**2.306**

Zona VI	
Municipios de Suchiate, Frontera Hidalgo, Metapa, Tuxtla Chico, Unión Juárez, Cacahoatán, Tapachula, Motozintla y Mazapa de Madero del Estado de Chiapas	
Monto del estímulo:	
a) Gasolina menor a 91 octanos:	**1.504**
b) Gasolina mayor o igual a 91 octanos:	**1.167**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2026.- Con fundamento en el artículo Primero, tercer párrafo, del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales a la enajenación de los combustibles que se mencionan en la frontera sur de los Estados Unidos Mexicanos, en suplencia del C. Subsecretario de Ingresos, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y Sobre Hidrocarburos, **Gilberto Sosa Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN final del procedimiento administrativo de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE ACEROS PLANOS RECUBIERTOS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo REV_01-25 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación *antidumping*

1. El 24 de febrero de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la "Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución Final de la investigación *antidumping*, mediante la cual la Secretaría determinó las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de aceros planos recubiertos, incluidas las definitivas, temporales y las que ingresan por los regímenes de importación, de depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera, así como las que ingresen al amparo de la Regla 8ª de las Complementarias, para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante Regla Octava, originarias de la República Socialista de Vietnam, en adelante Vietnam:

- **a.** 10.32% para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Phat Steel Sheet Co., Ltd., en adelante Hoa Phat.
- **b.** 7.00% para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Sen Group Joint Stock Company, en adelante Hoa Sen.
- **c.** 6.40% para las importaciones provenientes de la productora exportadora Nam Kim Steel Joint Stock Company, en adelante Nam Kim.
- **d.** 8.29% para las importaciones provenientes de la productora exportadora Pomina Flat Steel Joint Stock Company, en adelante Pomina.
- **e.** 10.84% para las importaciones provenientes de la productora exportadora Ton Dong A Corporation, en adelante Ton Dong.
- **f.** 10.84% para todas las demás productoras exportadoras.
- **g.** Las importaciones provenientes de la productora exportadora Maruichi Sun Steel Joint Stock Company, en adelante Maruichi, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

B. Recurso administrativo de revocación

2. El 14 de septiembre de 2023, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por las empresas Ternium México, S.A. de C.V. y Tenigal, S. de R.L. de C.V. en contra de la Resolución Final del procedimiento administrativo de investigación *antidumping* sobre las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia, publicada el 24 de febrero de 2023", en adelante Resolución al recurso de revocación.

3. Mediante dicha Resolución, la Secretaría modificó la determinación establecida en el punto 917, inciso g de la Resolución Final de la investigación *antidumping* e impuso una cuota compensatoria definitiva de 2.06% a las importaciones de aceros planos recubiertos, provenientes de la productora exportadora Maruichi, incluidas las definitivas, temporales y las que ingresan por los regímenes de importación, de depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera, originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresaran a través las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y

7226.99.99, y al amparo de la Regla Octava a través las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.13, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, o por cualquier otra, independientemente del país de procedencia.

C. Juicio contencioso administrativo

4. El 26 de octubre de 2023, Maruichi demandó la nulidad de la Resolución al recurso de revocación, cuyo juicio contencioso administrativo 1115/23-EC1-01-3/84/25-S1-05-01, fue resuelto por sentencia del 8 de julio de 2025, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en adelante TFJA, declarando la nulidad de dicha resolución. Derivado de lo anterior, la Secretaría interpuso recurso de revisión fiscal en contra de dicha sentencia, el cual fue admitido el 6 de enero de 2026.

D. Resolución de inicio de la revisión

5. El 28 de mayo de 2025, se publicó en el DOF la "Resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia", en adelante Resolución de Inicio, mediante la cual la Secretaría fijó como periodo de revisión el comprendido del 1 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2024.

E. Producto objeto de revisión

1. Descripción general

6. El producto objeto de revisión son los productos planos de acero, al carbono y/o aleados, resistentes a la corrosión, con recubrimiento metálico y/o no metálico, también denominado orgánico ("aceros planos recubiertos"). Técnica o comercialmente se les conoce como lámina galvanizada, galvalum, galfan, lámina pintada, *flat-rolled steel products coated with corrosion resistant metal or painted*, *hot hipped galvanized* (galvanizado), *certain corrosion-resistant steel products*, *steel sheet metallic coated and prepainted*, *galvanized sheet* o *galvanneal*. Además, tienen los siguientes nombres comerciales en el mercado nacional: Zintro, Zintroalum, Zincalume, Cisalum, Zintrocolor, Zam y Pintrocolor.

7. Los productos recubiertos de metales como estaño, plomo, cromo y/o aluminio sin alear —aluminizadas— no son objeto de la revisión.

2. Características

8. El producto objeto de revisión se caracteriza por contar con una capa anticorrosiva metálica —con excepción de los productos recubiertos de aluminio sin alear, cromo, estaño y plomo— u orgánica —no metálica—.

9. Los recubrimientos metálicos son capas finas que separan el ambiente corrosivo del metal subyacente. Pueden consistir en una capa de cinc o aleaciones de cinc y otros metales, por ejemplo: cinc-aluminio —zintroalum o galvalume—, cinc-hierro —galvanneal— o cinc-aluminio-magnesio.

10. Los recubrimientos orgánicos son polímeros y resinas producidas en forma natural o sintética, generalmente formulados para aplicarse como líquidos que se secan o endurecen formando una película que cubre el metal base. Los productos con recubrimiento orgánico incluyen: pintados, barnizados o revestidos de plástico. Dicho recubrimiento puede aplicarse sobre una lámina de acero con o sin revestimiento metálico.

11. Los aceros planos recubiertos fabricados en Vietnam tienen espesores de entre 0.11 y 3 milímetros, en adelante mm, y un ancho de hasta 1,250 mm; se fabrican con diversos grados de acero —acero comercial, acero para formado, troquelado, troquelado profundo y acero estructural—; se comercializan en forma de rollos, hojas y cintas de diseño rectangular, cuadrado, circular y triangular, entre otros; tienen diversos acabados superficiales —cristalización regular, cristalización mínima— y pueden presentar algún tratamiento —aceitado o pasivado—.

12. En cuanto a la composición química del acero base del producto objeto de revisión, consiste en hierro y un porcentaje de los siguientes elementos: carbono, fósforo, cobre, cromo, níquel, azufre, columbio (niobio), titanio, vanadio, nitrógeno, manganeso, aluminio, silicio, molibdeno o boro.

3. Tratamiento arancelario

13. El producto objeto de revisión ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias de la TIGIE 7210.30.02 con Números de Identificación Comercial, en adelante NICO, 01 y 99; 7210.41.01, NICO 00; 7210.41.99, NICO 00; 7210.49.99, NICO 01, 02 y 99; 7210.61.01, NICO 00; 7210.70.02, NICO 01, 02, 03, 91 y 99; 7212.20.03, NICO 01, 02 y 99; 7212.30.03, NICO 01, 02 y 99; 7212.40.04, NICO 01, 02, 03 y 99; 7225.91.01, NICO 00; 7225.92.01, NICO 01 y 99, y 7226.99.99, NICO 01, 02 y 99, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
Partida 72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7210.30	-Cincados electrolíticamente.
Fracción 7210.30.02	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.41	--Ondulados.
Fracción 7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.
NICO 00	Láminas cincadas por las dos caras.
Fracción 7210.41.99	Los demás.
NICO 00	Los demás.
Subpartida 7210.49	--Los demás.
Fracción 7210.49.99	Los demás.
NICO 01	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa.
NICO 02	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7210.61	--Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Fracción 7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
NICO 00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.
Subpartida 7210.70	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7210.70.02	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Láminas pintadas, cincadas por inmersión.
NICO 02	Sin revestimiento metálico o plaqueado.
NICO 03	Cincados electrolíticamente.
NICO 91	Los demás cincados por inmersión.
NICO 99	Los demás.
Partida 72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.
Subpartida 7212.20	-Cincados electrolíticamente.
Fracción 7212.20.03	Cincados electrolíticamente.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.30	-Cincados de otro modo.

Fracción 7212.30.03	Cincados de otro modo.
NICO 01	Flejes.
NICO 02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Subpartida 7212.40	-Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
Fracción 7212.40.04	Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
NICO 01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.
NICO 02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.
NICO 03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.
NICO 99	Los demás.
Partida 72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida 7225.91	--Cincados electrolíticamente.
Fracción 7225.91.01	Cincados electrolíticamente.
NICO 00	Cincados electrolíticamente.
Subpartida 7225.92	--Cincados de otro modo.
Fracción 7225.92.01	Cincados de otro modo.
NICO 01	De acero de alta resistencia.
NICO 99	Los demás.
Partida 72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.
Subpartida 7226.99	--Los demás.
Fracción 7226.99.99	Los demás.
NICO 01	Cincados electrolíticamente.
NICO 02	Cincados de otro modo.
NICO 99	Los demás.

Fuente: “Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, en adelante Decreto LIGIE 2022, y el “Acuerdo por el que se dan a conocer los Números de Identificación Comercial (NICO) y sus tablas de correlación”, publicados en el DOF el 7 de junio y el 22 de agosto de 2022, respectivamente.

14. La presente revisión incluye las importaciones de los regímenes aduaneros definitivo, temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, recinto fiscalizado estratégico, y cualquier otro que se incorpore a la legislación aduanera. Asimismo, el producto objeto de revisión también ingresa al amparo de la Regla Octava, a través del Capítulo 98, por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.12, 9802.00.13, 9802.00.14, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE.

15. De conformidad con el “Decreto por el que se reforman diversas fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación”, publicado en el DOF el 29 de diciembre de 2025, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7212.20.03, 7212.30.03, 7225.91.01, 7225.92.01, y 7226.99.99 de la TIGIE están sujetas al pago de un arancel de 35%, a partir del 1 de enero de 2026. Asimismo, de acuerdo con el “Decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial”, publicado en el DOF el 23 de abril de 2026, las importaciones que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.70.02 y 7212.40.04 de la TIGIE están sujetas al pago de un arancel de 25%.

16. La unidad de medida para las operaciones comerciales es la tonelada métrica y conforme a la TIGIE es el kilogramo.

4. Proceso productivo

17. El insumo para fabricar la mayoría de los aceros planos recubiertos es el acero laminado en frío. La lámina en frío se cubre con una capa metálica y/o no-metálica con el propósito de evitar la oxidación y corrosión que la humedad y la contaminación ambiental pueden ocasionar sobre el acero.

18. El recubrimiento metálico consiste en recubrir el acero con una capa de cinc, o aleaciones de cinc, y otros metales como cinc-aluminio, cinc-hierro o cinc-aluminio-magnesio. Este tipo de recubrimiento puede llevarse a cabo mediante dos procesos: galvanización por inmersión en caliente —también conocido como HDG, por las siglas en inglés de *Hot-Dip Galvanizing*— o electro-galvanizado —-también denominado electro-deposición—. Mediante ambos procesos, se obtienen productos prácticamente idénticos o similares.

19. El proceso de galvanizado inicia mediante la colocación de bobinas de acero laminado en frío en dos carretes de entrada o desarrolladores. Enseguida, pasa por un proceso de limpieza —alcalina y/o con llama directa— para eliminar residuos de su laminación como aceite y/o finos de fierro. Después de la limpieza, la lámina avanza a un horno de recocido continuo para recuperar propiedades estructurales o de ductilidad. Una vez que la lámina sale del horno de recocido se sumerge en un crisol de metal fundido en la cual se adhiere el recubrimiento metálico. Finalmente, se da el acabado superficial a la lámina mediante *skin pass* y tensonivelado, luego se trata con una solución química para proteger el recubrimiento, se aplica una fina capa de óxido de aceite y se enrolla.

20. La diferencia entre el proceso de galvanizado por inmersión en caliente y el proceso de electro-galvanizado es que la aplicación del cinc se realiza por electrodeposición, que consiste en sumergir el material en una solución electrolítica de cloruro de cinc y pasar corriente eléctrica a través de rodillos conductores que funcionan a manera de ánodos, lo que provoca que el cinc se deposite sobre la superficie de la lámina al paso por los rodillos.

21. El revestimiento no metálico u orgánico inicia con el proceso de limpieza de la lámina, posteriormente se le aplican tratamientos químicos o un acondicionador para mejorar la resistencia a la corrosión, con lo cual también se mejora el acabado de la mercancía. Finalmente, se recubre el acero con barniz o pintura en líneas continuas.

22. El proceso de producción de los aceros planos recubiertos termina con el corte o conformado, que les provee el formato requerido por el cliente.

5. Normas

23. De acuerdo con el punto 26 de la Resolución de Inicio, el producto objeto de revisión se produce conforme a los siguientes estándares de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales, en adelante ASTM, por las siglas en inglés de American Society for Testing Materials, o bien, mediante otros estándares internacionales equivalentes, por ejemplo, los Estándares Industriales de Japón, JIS, por las siglas en inglés de Japan Industrial Standards:

Normas para fabricar aceros planos recubiertos	
Norma	**Descripción**
A653/A653M-25	Hoja de acero, recubierta de zinc (Galvanizada) o aleación de zinc-hierro (*Galvannealed*) por inmersión en caliente.
A755/A755M-18	Especificaciones para la hoja de acero, recubierta metálica por proceso de inmersión en caliente y pre pintada por el proceso de recubrimiento-rollo para productos de construcción expuestos.
ASTM A792/A792M-25a	Especificación para hoja de acero, 55% aleación recubierta zinc-aluminio por proceso de inmersión en caliente.
ASTM A875/A875M-25a	Especificación para hoja de acero, zinc 5% aleación recubierta de aluminio por proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1046/A1046M-25a	Especificación para hoja de acero, aleación recubierta zinc aluminio-magnesio por proceso de inmersión en caliente.
ASTM A1079-25	Especificación para hoja de acero, fase compleja (CP), fase doble (DP), y plasticidad por transformación inducida (TRIP), zinc-recubierta o aleación zinc-hierro recubierto (*galvanealed*) por proceso de inmersión en caliente.

Fuente: Ternium México, S.A. de C.V., en adelante Ternium y ASTM.

6. Usos y funciones

24. Los aceros planos recubiertos se utilizan principalmente en la fabricación de vehículos automotores, línea blanca, equipo industrial y agrícola. También se usan ampliamente en la industria de la construcción, por ejemplo, para techos, implementos ferreteros, estructuras metálicas, vallas protectoras o perfiles electrosoldados.

F. Convocatoria y notificaciones

25. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras del producto objeto de revisión, al Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante Vietnam, y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

26. La Secretaría notificó el inicio del procedimiento de revisión a la Solicitante, a las productoras nacionales, importadoras y exportadoras de las que tuvo conocimiento y al Gobierno de Vietnam.

G. Partes interesadas comparecientes

27. Las partes interesadas que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento son las siguientes:

1. Solicitante

Ternium México, S.A. de C.V.
Av. Múnich No. 101
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66452, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Importadora

Aceros y Overollings de México, S.A. de C.V.
Av. Insurgentes Sur No. 1567, piso 3
Col. San José Insurgentes
C.P. 03900, Ciudad de México

3. Exportadoras

China Steel and Nippon Steel Vietnam Joint Stock Company
Hoa Phat Steel Sheet Co., Ltd.
Hoa Sen Group Joint Stock Company
Nam Kim Steel Joint Stock Company
Av. Insurgentes Sur No. 1567, piso 3
Col. San José Insurgentes
C.P. 03900, Ciudad de México

Maruichi Sun Steel Joint Stock Company
Bosque de Cipreses Sur No. 51
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, Ciudad de México

Ton Dong A Corporation
Campos Elíseos No. 345, piso 3
Col. Polanco Chapultepec
C.P. 11560, Ciudad de México

4. Gobierno

Embajada de la República Socialista de Vietnam en México
Sierra Ventana No. 255
Col. Lomas de Chapultepec II Sección
C.P. 11000, Ciudad de México

H. Resolución preliminar de la revisión

28. El 21 de abril de 2026, la Secretaría publicó en el DOF la “Resolución preliminar del procedimiento administrativo de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de la República Socialista de Vietnam, independientemente del país de procedencia”, en adelante Resolución Preliminar, mediante la cual se determinó continuar con el procedimiento e imponer las siguientes cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de aceros planos recubiertos, incluidas las definitivas, temporales, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto

fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, originarias Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99 de la TIGIE, y al amparo de la Regla Octava, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.12, 9802.00.13, 9802.00.14, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra:

a. De 10.32% a 0.1576 dólares de los Estados Unidos de América, en adelante dólares, por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Phat.

b. De 7.00% a 0.2241 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Sen.

c. De 6.40% a 0.1694 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Nam Kim.

d. De 10.84% a 0.0972 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Ton Dong.

e. De 2.06% a 0.1525 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Maruichi.

f. De 10.84% a 0.2241 dólares por kilogramo para todas las demás productoras exportadoras.

g. De 0.1172 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora China Steel.

29. Mediante la publicación a que se refiere el punto 28 de la presente Resolución, la Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes y las convocó para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes. El plazo venció el 21 de mayo de 2026.

I. Reuniones técnicas

30. La importadora Aceros y Overollings, las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong, y la productora nacional Ternium, solicitaron reuniones técnicas de información con el objeto de conocer la metodología que la Secretaría utilizó para determinar los márgenes de *dumping* señalados en la Resolución Preliminar. Las reuniones se llevaron a cabo el 7 de mayo de 2026.

31. La Secretaría elaboró los reportes correspondientes, mismos que constan en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante RLCE.

J. Argumentos y pruebas complementarias

1. Prórrogas

32. A solicitud de la Embajada de Vietnam, la Secretaría otorgó una prórroga de 10 días hábiles para que presentara sus argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 4 de junio de 2026.

33. A solicitud de China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim, Ton Dong y Ternium, la Secretaría otorgó a dichas empresas una prórroga de 10 días hábiles para que presentaran sus argumentos y pruebas complementarias y, posteriormente una prórroga adicional de tres días hábiles, para tal efecto. El plazo venció el 9 de junio de 2026.

34. El 3 de junio de 2026, la Embajada de Vietnam en México, en adelante Embajada de Vietnam, y el 9 de junio de 2026 la Solicitante, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong presentaron argumentos y pruebas complementarias, las cuales constan en el expediente administrativo del caso y fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

35. Por su parte, Aceros y Overollings, no presentó argumentos y pruebas complementarias.

K. Requerimientos de información

36. El 2 de julio de 2026, la Secretaría formuló requerimientos de información a la Solicitante, a las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim, Ton Dong, así como a la Embajada de Vietnam. El plazo venció el 16 de julio de 2026.

1. Prórrogas

37. A solicitud de Ternium, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong, la Secretaría otorgó, a cada una, una prórroga de cinco días hábiles, para que presentaran su respuesta a los requerimientos de información referidos en el punto inmediato anterior de la presente Resolución. El plazo venció el 23 de julio de 2026.

2. Partes

a. Solicitante

38. El 23 de julio de 2026, Ternium respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 2 de julio de 2026, para que explicara, en relación con el ajuste por concepto de costo de transformación, por qué la referencia de precio utilizada para calcular el valor normal de Brasil propuesto, resulta representativo de la producción de aceros planos recubiertos a nivel internacional; por qué dicho ajuste debe ser considerado para efectos de la comparabilidad equitativa con el precio de exportación, y cómo es que el ajuste es un referente para asignar costos de transformación a las referencias de precios utilizadas para el cálculo del valor normal.

b. Exportadoras

39. El 23 de julio de 2026, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim, y Ton Dong respondieron al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 2 de julio de 2026, para que explicaran, respecto de los ajustes propuestos al precio de exportación, cómo se registran y asignan los ajustes asociados al producto objeto de revisión, desde que la mercancía sale de la fábrica hasta su destino en México, desglosaran paso a paso el rastreo de las cifras considerando la totalidad de las pruebas aportadas durante el presente procedimiento; justificaran por qué las tasas de interés utilizadas para determinar el ajuste por concepto de crédito son razonables, representativas y corresponden al periodo de revisión, y proporcionaran el cálculo de margen de discriminación de precios del producto objeto de revisión.

c. Gobierno

40. El 14 de julio de 2026, la Embajada de Vietnam respondió al requerimiento de información que la Secretaría formuló el 2 de julio de 2026, para que atendiera cuestiones de forma.

L. Hechos esenciales

41. El 7 de agosto de 2026, la Secretaría notificó a la Solicitante, a la importadora Aceros y Overollings, a las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong, así como a la Embajada de Vietnam los hechos esenciales del presente procedimiento, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante Acuerdo *Antidumping*. El plazo para presentar argumentos sobre los hechos esenciales venció el 21 de agosto de 2026.

42. El 21 de agosto de 2026, Ternium, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi y Nam Kim, presentaron sus argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales obran en el expediente administrativo y se consideraron para emitir la presente Resolución. Aceros y Overollings, Ton Dong y la Embajada de Vietnam no presentaron argumentos a los hechos esenciales.

M. Audiencia pública

43. El 31 de julio de 2026, la Secretaría notificó la celebración de la audiencia pública del presente procedimiento a la Solicitante, a la importadora Aceros y Overollings, a las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong, así como a la Embajada de Vietnam.

44. El 14 de agosto de 2026, se celebró la audiencia pública de este procedimiento, la cual contó con la participación de la Solicitante, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim, Ton Dong y la Embajada de Vietnam, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena.

45. El 19 de agosto de 2026, Ternium presentó respuesta a las preguntas que quedaron pendientes en la audiencia pública.

N. Alegatos

46. El 21 de agosto de 2026, la Solicitante, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong presentaron sus alegatos, los cuales constan en el expediente administrativo y fueron considerados para emitir la presente Resolución. Aceros y Overollings y la Embajada de Vietnam no presentaron alegatos en el presente procedimiento.

O. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

47. Con fundamento en los artículos 58 de la Ley de Comercio Exterior, en adelante LCE, y 19, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en adelante RISE, el proyecto de la presente Resolución se sometió a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su Décima Sesión Ordinaria del 1 de octubre de 2026. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría de votos.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

48. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 11.1, 11.2, 12.2 y 12.3 del Acuerdo *Antidumping*; 16 y 34, fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción VII, 59, fracción I, 67 y 68 de la LCE; 99 y 100 del RLCE, y 1, 2, apartado A, fracción II, numeral 7, 4 y 19, fracciones I y IV del RISE.

B. Legislación aplicable

49. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo *Antidumping*, la LCE, el RLCE, y supletoriamente, el Código Fiscal de la Federación, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de aplicación supletoria, de conformidad con los artículos 5o. y 130 del Código Fiscal de la Federación.

C. Protección de la información confidencial

50. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo *Antidumping*, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

51. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo *Antidumping*, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

52. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo *Antidumping*, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta revisión, debido a las siguientes consideraciones: i) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes, y ii) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento, razones por las cuales se actualiza la circunstancia excepcional que contempla el Acuerdo *Antidumping* para emitir la presente Resolución dentro del plazo descrito.

F. Respuesta a ciertos argumentos de las partes

1. Cambio de circunstancias

53. China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Nam Kim, Maruichi y Ton Dong sostuvieron que la Resolución Preliminar no contiene justificaciones sobre la existencia de un cambio de circunstancias. Argumentaron que Ternium no acreditó modificaciones en las condiciones de la economía vietnamita entre la investigación *antidumping* y el periodo de revisión. Alegó que la información presentada se refiere a políticas, incentivos y disposiciones que se encontraban previamente vigentes. Asimismo, alegaron que este procedimiento no debe utilizarse para subsanar omisiones o replantear argumentos que debieron formularse en la investigación *antidumping* y concluyeron que la Secretaría no puntualizó algún cambio concreto que sustentara su determinación.

54. En particular, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim enfatizaron que en la investigación *antidumping* se consideró a Vietnam como una economía de mercado, mientras que en esta revisión se aplicó la metodología de país sustituto para el cálculo del valor normal. Indicaron que esta determinación no resulta congruente con el hecho de que, en la investigación *antidumping*, no se acreditó la existencia de una situación especial de mercado en dicho país.

55. Por su parte, Maruichi reiteró su solicitud para que, en la Resolución Final, la Secretaría precise el cambio que sustente la consideración de Vietnam como economía de no mercado y, a su vez, controvierta las determinaciones realizadas en la investigación *antidumping*.

56. Al respecto, la Secretaría considera que los argumentos de China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Nam Kim y Maruichi parten de una premisa errónea, al asumir que el cambio de circunstancias debe derivar, exclusivamente, de una modificación en las condiciones económicas de Vietnam o de la aplicación de una metodología de economía de no mercado. Tal como se señaló en los puntos 5, 93 y 94 de la Resolución de Inicio, Ternium sustentó el cambio de circunstancias en las condiciones observadas durante el periodo de revisión, entre ellas: el comportamiento en los volúmenes y precios de las importaciones originarias de Vietnam, su posicionamiento competitivo frente a otros países proveedores y la capacidad productiva y exportable de la industria vietnamita.

57. Como se desarrolló en los puntos 186 a 190, 237 y 238 de la Resolución de Inicio, la Secretaría valoró la información y pruebas proporcionadas por la Solicitante, y determinó que la información aportada por dicha empresa corresponde al periodo de revisión y refleja resultados distintos de los obtenidos a partir de la información que presentó en la investigación *antidumping*.

58. Asimismo, a partir del análisis de la información, argumentos y pruebas aportadas por las partes acreditadas en la etapa preliminar de este procedimiento, desarrollados en los puntos 173 a 418 de la Resolución Preliminar, y como se señaló en el punto 420 de dicha Resolución, la Secretaría contó con información y pruebas pertinentes —relativas al precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes— a partir de las cuales observó que, en el periodo objeto de revisión, las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores a los determinados en la Resolución Final de la investigación *antidumping*, confirmando que se advierte un cambio de circunstancias.

59. Respecto del argumento referente a que la Secretaría consideró a la industria vietnamita como economía de mercado en la investigación *antidumping* —debido a que calculó márgenes de discriminación de precios a las empresas exportadoras, con base en su información—, y la falta de acreditación de una situación especial de mercado, la Secretaría aclara lo siguiente:

- **a.** No existe un pronunciamiento expreso de su parte, por el que haya reconocido el carácter de la industria investigada como economía de mercado. En este procedimiento, contrario a lo que sucedió en la investigación *antidumping*, Ternium acreditó la pertinencia de considerar, para efectos del cálculo del valor normal, la metodología de país sustituto.
- **b.** Las determinaciones hechas en la investigación *antidumping* resultaron de la valoración de los argumentos y pruebas correspondientes al periodo investigado, propios de ese procedimiento.
- **c.** Las determinaciones hechas en la investigación *antidumping*, no constituyen un impedimento para que la Secretaría analice y determine respecto de las circunstancias imperantes en un periodo posterior, como en el presente caso sucede, a partir de la información que le sea proporcionada para tal efecto y aquella que pueda allegarse.
- **d.** Como se describe en los puntos 352 a 368 de la Resolución Preliminar, la Secretaría analizó de forma integral los argumentos y pruebas aportadas por las partes acreditadas en el presente procedimiento, así como la información que se allegó, para determinar si en la industria vietnamita objeto de revisión prevalecen condiciones de economía de mercado.

60. A partir del análisis de la información contenida en el expediente administrativo de este procedimiento y conforme a lo señalado en los puntos 199 a 304 de la presente Resolución, la Secretaría determinó que durante el periodo objeto de revisión, la producción de aceros planos recubiertos en Vietnam operó bajo estructuras de costos y precios que no se determinaron conforme a principios de mercado, así como la existencia de distorsiones en los factores que intervienen en su fabricación.

2. Omisiones en los hechos esenciales

61. Las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim señalaron que los hechos esenciales se limitaron, principalmente, a resumir las posiciones, argumentos y manifestaciones formuladas por las partes comparecientes, y no proporcionan una narración integral de lo acontecido durante el procedimiento o una valoración expresa de la información y pruebas que obran en el expediente.

62. En particular, Maruichi sostuvo que los hechos esenciales omitieron pronunciarse sobre aspectos que considera centrales de la controversia, entre ellos, la determinación de Vietnam como economía de no mercado; el tratamiento individualizado que corresponde al segundo párrafo del artículo 48 del RLCE; el cambio de circunstancias; la modalidad de la cuota compensatoria impuesta a dicha exportadora; el ajuste por concepto de crédito y el desglose del margen de *dumping* por tipo de producto.

63. Manifestó que la Secretaría no dio a conocer la determinación, metodología ni los elementos considerados para establecer el valor normal de los productos galvalume y pintados. Señaló que no se precisó si la Secretaría validó, rechazó o modificó la metodología propuesta por Ternium y la información correspondiente a Brasil como país sustituto.

64. Los hechos esenciales que se consideraron y sirvieron de base para emitir la presente Resolución, se dieron a conocer oportunamente a Maruichi el 7 de agosto de 2026, como se indica en el punto 41 de la presente Resolución. Asimismo, la Secretaría considera que si bien es cierto que el artículo 6.9 del Acuerdo *Antidumping* establece la obligación de informar a las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, ello no implica que tenga la obligación de pronunciarse en ese momento sobre las constataciones y conclusiones a las que llegue sobre las cuestiones de hecho y de derecho. Esto lo debe hacer hasta la determinación final como lo señala el artículo 12.2 del Acuerdo *Antidumping*.

3. Cambio de modalidad de las cuotas compensatorias

65. Maruichi señaló que en la Resolución Preliminar se impuso una cuota compensatoria provisional específica de 0.1525 dólares por kilogramo. Sin embargo, la cuota compensatoria impuesta en la Resolución al recurso de revocación fue *ad valorem* —2.06%—. El cambio de modalidad no es un asunto de forma, ya que altera la base de cálculo de la cuota compensatoria sujeta a esta revisión, modifica el efecto protector en función de la evolución de precios y puede volverse de facto prohibitivo cuando los precios de importación bajan, porque el porcentaje implícito de la cuota compensatoria sube inversamente con el precio. Una cuota compensatoria específica castiga más a quien exporta barato; una cuota *ad valorem* guarda proporción con el precio real. La cuota compensatoria específica no guarda relación causal con el margen de *dumping* calculado como porcentaje; la cuota compensatoria *ad valorem* sí.

66. Indicó que el artículo 9.1 del Acuerdo *Antidumping* establece que es deseable que el derecho *antidumping* sea de aplicación proporcional y correctiva, así como que la orientación debe ser hacia la cuota *ad valorem* o, en todo caso, hacia la cuota inferior al margen que baste para eliminar el daño.

67. Argumentó que el artículo 51 de la LCE autoriza a la autoridad a fijar cuotas como cantidad específica o como porcentaje, pero la elección de modalidad forma parte del acto administrativo y exige fundamento y motivo conforme al artículo 16 constitucional. Agregó que la Resolución Preliminar no contiene explicación del por qué se abandona la modalidad *ad valorem* usada en Resolución Final de la investigación *antidumping*, y en la Resolución al recurso de revocación, ni qué metodología convirtió el margen porcentual en una cantidad de dólares por kilogramo. Señaló que el acto tiene dos componentes: el margen —cuánto— y la modalidad —cómo se expresa—. El segundo carece de motivación. Esa omisión, por sí sola, invalida la cuota provisional respecto de Maruichi.

68. Al respecto, la Secretaría considera incorrectos los argumentos expuestos por Maruichi, debido a lo siguiente:

a. La imposición de una cuota compensatoria deriva de un procedimiento en el que se escucha a los interesados y no es una expresión de la potestad tributaria del Estado, su objeto es regular la importación de mercancías en condiciones de competencia desleal a fin de evitar que se dañe o se continúe dañando la producción nacional de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.1 y 11.2 del Acuerdo *Antidumping*, 28 y 68 de la LCE. En este sentido, el establecimiento de una cuota compensatoria se presenta en función del bien jurídico tutelado por la norma constitucional, es decir “defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional” y no del interés jurídico de los particulares.

b. La imposición de cuotas compensatorias únicamente procede cuando una vez realizada la investigación o procedimiento respectivos, se determina que es necesario impedir la concurrencia al mercado interno de mercancías en condiciones que impliquen prácticas desleales de comercio internacional. En efecto, el propósito de las cuotas compensatorias es compensar un desequilibrio comercial ocasionado por prácticas desleales.

c. En la etapa preliminar de este procedimiento, a partir de la información contenida en el expediente administrativo, la Secretaría contó con información y pruebas pertinentes (relativas al precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes), que le permitieron observar que, en el periodo objeto de revisión, las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores a los determinados en las resoluciones a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución.

69. Por lo anterior, toda vez que las cuotas compensatorias deben establecerse en la medida necesaria para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional y pueden corresponder a los márgenes de discriminación de precios encontrados, según lo previsto por los artículos 9.1 y 11.2 del Acuerdo *Antidumping* y 62, 67 y 68 de la LCE, la Secretaría determinó modificar las cuotas compensatorias, de conformidad con lo descrito en los puntos 419 a 423 de la Resolución Preliminar. Contrario a lo manifestado por Maruichi, la modificación de las cuotas compensatorias no resultó violatorio de elemento normativo alguno, por el contrario, obedece a la facultad de esta Secretaría de fijar la cuantía del derecho *antidumping* en la medida necesaria para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

G. Análisis de discriminación de precios

1. Precio de exportación

a. Hoa Phat

70. Manifestó que forma parte de Hoa Phat Group Joint Stock Company, que cuenta con cuatro divisiones y es productor y exportador del producto objeto de revisión a México.

71. Hoa Phat indicó no ser un productor integrado de aceros planos recubiertos, pues adquiere bobinas laminadas en caliente, provenientes de proveedores nacionales en Vietnam, entre ellos Hoa Phat Dung Quat Steel JSC, en adelante Hoa Phat Dung Quat, integrante del mismo grupo empresarial. Señaló que tales adquisiciones se realizan a precios de mercado y bajo condiciones equivalentes a las ofrecidas a cualquier otro comprador, sin que exista trato preferencial ni vinculación que impacte los precios de transferencia.

72. Explicó que a partir de bobinas laminadas en caliente, Hoa Phat aplica un proceso de decapado, laminación en frío, recubrimiento por inmersión en caliente —galvanizado o recubrimiento de aluminio-zinc— y recubrimiento orgánico —pintado— mediante el cual obtiene los aceros planos recubiertos objeto de revisión. Presentó una descripción detallada de cada línea de producción, incluyendo los materiales que se incorporan en cada etapa, y el flujo operativo correspondiente.

73. En cuanto a su sistema de distribución y facturación en el mercado de exportación a México, señaló que exporta la mercancía a través de diversas compañías comercializadoras, que son responsables de la relación con los clientes en los distintos países. Señaló que el producto objeto de revisión se entrega directamente a los clientes en México sin transitar por un tercer país. Presentó un diagrama de flujo donde se observa su sistema de distribución.

74. Hoa Phat explicó que los precios de venta se determinan conforme a las condiciones prevalecientes en el mercado al momento de cada operación, sin que exista algún esquema de precios preferenciales entre las empresas comercializadoras y el resto de los clientes. Manifestó que todas las transacciones se negocian con base en los precios vigentes en el mercado, siendo que, para el producto objeto de revisión, los factores que inciden en la fijación del precio corresponden principalmente al grosor del producto y al peso del revestimiento. Al respecto, indicó que, por regla general, las láminas de menor grosor presentan un precio unitario más elevado.

75. Respecto de los códigos de producto, explicó que estos se conforman a partir de una secuencia numérica. Asimismo, presentó un listado de todas las especificaciones que conforman los códigos de producto exportados a México.

76. Manifestó ser una empresa productora exportadora del producto objeto de revisión y haber realizado ventas de exportación a México a partes independientes.

77. Para el cálculo del precio de exportación, proporcionó una venta de exportación a México en dólares de aceros planos recubiertos galvalume en el periodo de revisión. Manifestó que su venta de exportación cumple con las especificaciones del producto objeto de revisión.

78. Aportó la factura comercial de venta con sus documentos anexos a esta, tales como contrato de venta, lista de empaque, certificados de molino, conocimiento de embarque, nota de entrega y notificación de crédito. Manifestó que los precios son netos de descuentos, reembolsos y bonificaciones, como lo establece el artículo 51 del RLCE.

b. Determinación

79. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo durante el periodo de revisión.

i Ajustes al precio de exportación

80. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete interno, cargos por manejo, flete marítimo y cargos bancarios.

1) Flete interno, cargos por manejo, flete marítimo y cargos bancarios

81. Presentó la factura de cada uno de los ajustes propuestos. Obtuvo el monto de los ajustes de la división del gasto de cada concepto entre el volumen exportado. Aportó una captura de pantalla de su sistema contable, la cual refleja el registro de las cifras reportadas en los comprobantes de cada ajuste.

82. La Secretaría observó que el soporte documental que presentó para acreditar los ajustes por conceptos de manejo y flete marítimo propuestos se encuentra fuera del periodo de revisión. Hoa Phat mencionó que el desfase se debe al ciclo normal de facturación de los terceros proveedores de servicios logísticos e indicó que, si bien algunas facturas se emitieron después del periodo de revisión, los servicios corresponden a transacciones de exportación realizadas dentro del periodo de revisión.

2) Crédito

83. La Secretaría observó en la base de datos un plazo de pago entre la fecha de pago y la fecha de factura, por lo que determinó aplicar un ajuste por este concepto. Hoa Phat presentó la tasa de interés anual de sus préstamos a corto plazo.

84. En esta etapa final, la Secretaría requirió a Hoa Phat explicar, con base en su información contable, la forma en que registró y asignó los ajustes relacionados con el producto objeto de revisión, desde su salida de fábrica hasta su destino en México y proporcionar el rastreo específico de las cifras reportadas, considerando la totalidad de la información y las pruebas aportadas. En cuanto a las tasas de interés utilizadas para calcular el ajuste por concepto de crédito, le requirió justificar su razonabilidad y representatividad.

85. En respuesta, Hoa Phat explicó la forma en que registró la información en sus libros y sistema contable. Señaló que la totalidad de los gastos de venta se reportan en su sistema y se asignan al contrato de venta de exportación correspondiente. Asimismo, describió la metodología de cálculo para los ajustes por transporte interno e internacional, cargos de manejo y bancarios.

86. La empresa manifestó que "los gastos de venta totales de todo el contrato de venta se asignan a cada artículo de mercancía vendido individualmente según un método de asignación basado en el volumen".

87. Respecto de las tasas de interés empleadas para calcular el ajuste por concepto de crédito, Hoa Phat indicó que durante el periodo de revisión obtuvo préstamos de bancos comerciales. En consecuencia, propuso utilizar la tasa de interés promedio ponderada de todos los contratos de préstamo o pagarés suscritos durante dicho periodo. Para sustentar sus afirmaciones, aportó capturas de pantalla de su sistema contable y explicó el procedimiento seguido para conciliar la información reportada.

ii Determinación

88. La Secretaría replicó y aceptó la metodología de asignación propuesta por Hoa Phat. Para expresar el monto de los ajustes de *dongs* a dólares, la Secretaría aplicó el tipo de cambio del Vietcombank, de su página de Internet https://www.vietcombank.com.vn/en/Personal/Cong-cu-Tien-ich/Ty-gia, de la fecha de la venta.

89. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete interno, cargos por manejo, flete marítimo y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que Hoa Phat presentó y la que aplicó la Secretaría.

90. En relación con el ajuste por concepto de crédito, la Secretaría multiplicó la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. Calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

c. Hoa Sen

91. Explicó que, como empresa matriz, ejerce control sobre toda la producción de sus subsidiarias Hoa Sen Nhon Hoi – Binh Dinh One Member Limited Company, en adelante HSNH, y Hoa Sen Nghe An One Member Limited Company, en adelante HSNA.

92. Señaló que tiene la responsabilidad integral de la planificación, gestión y control de todas las funciones de fabricación relacionadas con el producto objeto de revisión. Lo anterior, incluye la supervisión completa de los costos de producción, así como la administración de los inventarios de materias primas, productos semiacabados y productos terminados. Agregó que Hoa Sen y sus subsidiarias operan como una "unidad económica". Aclaró que Hoa Sen es la única empresa del grupo que exportó el producto objeto de revisión a México, incluyendo aquella producida por HSNH y HSNA.

93. Hoa Sen realiza las ventas de exportación a México debido a que negocia directamente con los clientes la cantidad, el precio de venta y todos los términos de las ventas. La función de HSNA y HSNH en las ventas de exportación a México, es fabricar el producto que Hoa Sen requiere entregar a sus clientes, es decir, la decisión de producción está bajo total control y decisión de Hoa Sen.

94. Destacó que en los documentos de exportación —incluyendo el contrato, factura comercial, certificado de molino, lista de empaque, certificado de origen y conocimiento de embarque—, se puede observar que son firmados o emitidos por Hoa Sen, lo cual, significa que asume toda la responsabilidad relativa a las ventas de exportación a México, y que HSNA y HSNH siguen la dirección y/u órdenes de la matriz, por lo que tienen limitados derechos y obligaciones en las ventas de exportación a México.

95. Aclaró que no celebra acuerdos de comercialización, ni reventa con sus clientes mexicanos y que tampoco cuenta con información sobre si sus clientes son comercializadores o usuarios finales. Asimismo, señaló que no monitorea las actividades subsecuentes después que los productos fueron exportados y que todas las mercancías exportadas a México se envían directamente desde Vietnam. Presentó un diagrama de flujo donde se observa su sistema de distribución.

96. Explicó que utiliza un sistema unificado de códigos de artículos como códigos de producto, el cual incluye todos los departamentos de la empresa, incluidos el departamento de producción, contabilidad, ventas, marketing, y almacén. Proporcionó un listado de todos sus códigos de producto.

97. Indicó que los códigos de producto contienen clasificaciones de nivel 1, nivel 2, así como un número de secuencia del tipo de producto como nivel 3. Dentro de cada categoría de producto del nivel 2 hay varios productos con diferentes especificaciones y características, tales como grosor, dimensiones y materiales de recubrimiento, entre otros. A cada producto con sus especificaciones y características distintivas se le asigna un número secuencial dentro de esta categoría. Las especificaciones y características se indican claramente en el nombre del producto y difieren en términos del grado de acero, espesor de metal base, espesor total con el recubierto, espesor después del pintado, tamaño, recubrimiento, forma, entre otros.

98. El nivel 3 es un número secuencial que identifica artículos individuales dentro de una categoría de productos. Señaló que la numeración depende del orden en que se crea cada tipo de producto en el sistema, y que las especificaciones del producto varían en función de factores como el tipo de acero, el grosor del metal base, el grosor total del recubrimiento, el grosor después del pintado, las dimensiones, el tipo de recubrimiento, la forma y otras características.

99. Al respecto, Hoa Sen mencionó que la información sobre las dimensiones de sus productos no está directamente relacionada con la categoría de nivel 2 en sus códigos de producto y que las características incluidas en el nivel 3 son: masa del recubrimiento, espesor del recubrimiento y ancho. Reiteró que la secuencia numérica depende del orden en que cada tipo de producto es creado en el sistema, generándose un listado secuencial. En cuanto a la aclaración del grado de acero en el nivel 3, confirmó que este elemento forma parte de dicho nivel. Asimismo, proporcionó una captura de pantalla de su sistema contable que muestra como ejemplo un código de producto vendido en el mercado de exportación a México.

100. Para el cálculo del precio de exportación, proporcionó una venta de exportación a México en dólares de aceros planos recubiertos galvalume, galvanizado y pintado en el periodo de revisión. Aportó una muestra de 24 facturas comerciales de venta con sus documentos anexos a estas, tales como contrato de compraventa, declaración en aduana, lista de embalaje, guía de carga, certificados de molino y de origen, y comprobante de pago.

101. Aclaró que, las ventas de exportación a México son netas, ya que no incurrió en ningún descuento, bonificación o rebaja, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

d. Determinación

102. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo por tipo de producto exportado a México durante el periodo de revisión.

i Ajustes al precio de exportación

103. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete interno, manejo, flete y seguro marítimo, cargos bancarios, otros cargos y crédito.

1) Flete Interno, manejo, flete y seguro marítimo, cargos bancarios, otros cargos

104. Hoa Sen presentó los comprobantes de todos y cada uno de los ajustes mencionados en el punto inmediato anterior, correspondientes a 11 de las 24 facturas aportadas. Obtuvo el monto de los ajustes de la división del valor reportado en la factura de cada ajuste, entre el volumen exportado. Para expresar el monto de los ajustes de *dongs* a dólares aplicó el tipo de cambio obtenido de la página de Internet de VietinBank (https://www.vietinbank.vn/en) de la fecha de cada transacción.

105. En el caso del ajuste por concepto de flete interno, Hoa Sen dio explicación de la metodología utilizada para identificar los valores y volúmenes a partir de los listados que aportó dentro del soporte documental de las facturas.

106. En relación con el ajuste por concepto de otros cargos, Hoa Sen indicó que se compone de gastos de tramitación. La Secretaría observó en el cálculo del ajuste realizado por Hoa Sen, que los conceptos que lo componen son costo de exportación del buque portacontenedores, comisión de solicitud, gastos de elevación de contenedores y cargo por patio.

2) Crédito

107. En relación con el ajuste por concepto de crédito, aclaró que su sistema contable no permite visualizar el balance de comprobación dentro del sistema, por lo que proporcionó la extracción de dicho balance de los préstamos a corto plazo y los gastos por intereses. En relación con los plazos negativos, confirmó dichos plazos y presentó los comprobantes bancarios previos a la emisión de la factura.

108. Respecto de las facturas que registraron pagos parciales, Hoa Sen incluyó en la base de datos la última fecha de pago, así como la conciliación y los comprobantes que acreditan que utilizó la fecha correspondiente a la liquidación total de la factura para el cálculo del plazo.

109. En esta etapa final del procedimiento la Secretaría requirió a Hoa Sen explicar, con base en su información contable, la forma en que registró y asignó los ajustes relacionados con el producto objeto de revisión, desde su salida de fábrica hasta su destino en México y proporcionar el rastreo específico de las cifras reportadas, considerando la totalidad de la información y las pruebas aportadas. En cuanto a las tasas de interés utilizadas para calcular el ajuste por concepto de crédito, le requirió justificar su razonabilidad y representatividad.

110. En respuesta, Hoa Sen proporcionó la metodología utilizada para calcular los ajustes por transacción con base en los montos reales, con excepción de los gastos bancarios, para los cuales presentó una metodología de asignación basada en los importes devengados y el valor total de las ventas. Señaló que los ajustes se determinaron a partir de los registros de las facturas de los proveedores de servicios o el conocimiento de embarque de cada operación.

111. Para calcular el ajuste por gastos de crédito, Hoa Sen utilizó la tasa de interés promedio de sus préstamos a corto plazo, obtenida con base en sus registros contables, el gasto total por intereses y el saldo promedio pendiente de dichos préstamos. Manifestó que esta metodología es razonable y representativa, puesto que se sustenta en los costos reales de financiamiento a corto plazo registrados en su contabilidad.

112. Asimismo, señaló que la tasa de interés es aplicable, debido a que se deriva íntegramente de las actividades de endeudamiento a corto plazo durante el periodo objeto de revisión. Para sustentar sus afirmaciones, aportó como soporte documental facturas y contratos relacionados con los servicios, así como operaciones financieras.

3) Determinación

113. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete interno, manejo, flete y seguro marítimo, cargos bancarios y otros cargos, de acuerdo con la información y metodología que presentó Hoa Sen.

114. Respecto del ajuste por concepto de crédito, la Secretaría realizó el cálculo multiplicando la tasa de interés por el plazo de pago que obtuvo de la diferencia de días entre la última fecha de pago y la fecha de factura, de acuerdo con la información que presentó Hoa Sen. Calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

e. Maruichi

115. Explicó que es una sociedad anónima con varios accionistas y tiene subsidiarias en Vietnam que producen y venden únicamente tubos de acero. Aclaró que, es la única empresa que produjo y exportó el producto objeto de revisión a México en el periodo de revisión. Señaló que vendió a México el producto objeto de revisión por medio de una empresa comercializadora no relacionada.

116. Indicó que el precio de venta de la mercancía es resultado de la negociación entre ambas empresas y se establece en un contrato de compraventa. En este caso, la comercializadora pagó a Maruichi un monto equivalente al valor de la factura de exportación a México, por lo que no resulta aplicable el ajuste por concepto de margen de comercialización.

117. Proporcionó un listado de sus códigos de producto exportados a México, así como una explicación de los criterios que los conforman, tales como tipo de producto, ancho, espesor, tipo de superficie y de revestimiento, color, calificación, y localización.

118. Señaló que un código de producto contiene siete separaciones. La primera separación identifica la información general del producto, como la forma del producto o línea de producción; en la segunda, el ancho; en la tercera, el espesor; en la cuarta, el tipo de superficie; en la quinta, el tipo de recubrimiento; en la sexta, calificación y, en la séptima, la localización. Presentó capturas de pantalla de su sistema contable, en las que se aprecian los códigos de producto con sus características.

119. Agregó que los criterios que afectan al costo y el precio son el tipo de producto —el acero plano galvanizado, galvalume o galvalume pre pintado—, las dimensiones —ancho y espesor— y el tipo de recubrimiento.

120. Proporcionó la base de datos de sus ventas de exportación a México en dólares correspondientes a aceros planos recubiertos galvalume, galvanizado y pintado en el periodo de revisión. Aportó todas las facturas comerciales de venta con sus documentos anexos a estas, tales como, factura VAT, por las siglas en inglés de Value Added Tax, lista de empaque, conocimiento de embarque, confirmación de ventas —contrato de venta— y comprobante de pago. Manifestó que el precio es neto de descuentos, bonificaciones y reembolsos, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

f. Determinación

121. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo por tipo de producto exportado a México durante el periodo objeto de revisión.

i Ajustes al precio de exportación

122. Propuso ajustar por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de flete interno, flete y seguro marítimo, gastos de gestión (manejo), embalaje, gastos por publicidad, cargos bancarios y crédito.

123. Presentó explicación y metodología de cálculo de cada uno de estos. Proporcionó un diagrama donde se reflejan los gastos asociados al movimiento físico de la mercancía desde la planta de producción hasta el cliente.

1) Flete Interno, flete y seguro marítimo y gastos de gestión (manejo)

124. Maruichi explicó que registra en su sistema contable los gastos efectivamente incurridos conforme aparecen en las facturas emitidas por los proveedores de servicios logísticos y que mantiene un control detallado que permite identificar y vincular cada gasto con la transacción de venta específica a la que corresponde. Aportó un resumen de los conceptos de flete interno, flete marítimo, seguro marítimo y gastos de gestión para cada factura de venta emitida durante el periodo revisado.

125. Para los gastos de transporte terrestre, transporte marítimo y manipulación, Maruichi calculó un gasto unitario dividiendo el gasto total de cada factura de venta por la cantidad vendida en dicha factura. Los gastos unitarios se multiplican por la cantidad vendida de cada operación por factura de venta. Sin embargo, en cuanto al seguro marítimo estos gastos se calcularon a partir del gasto total del concepto y del valor de venta del producto objeto de revisión.

2) Embalaje, gastos por publicidad y cargos bancarios

126. Maruichi indicó que registró los gastos de embalaje, publicidad y cargos bancarios en las subcuentas correspondientes a la cuenta de gastos de venta.

127. Señaló que el gasto de embalaje fue prorrateado dividiendo el total registrado en el periodo de revisión entre la cantidad total vendida de productos terminados, para obtener un gasto unitario por kilogramo que luego se aplicó a las exportaciones a México.

128. Para el ajuste por concepto de publicidad, Maruichi llevó un registro separado para el producto objeto de revisión y dividió el gasto total incurrido en 2023 y 2024 entre las ventas totales de exportación de este producto, obteniendo un gasto unitario que se multiplicó por las ventas de cada operación exportada a México.

129. En cuanto a los cargos bancarios, la empresa calculó una comisión unitaria por carta de crédito asignando el total registrado al valor total de ventas bajo dicha condición de pago, mientras que el cargo por pago/deposito lo determinó por cliente, dividiendo el gasto bancario de cada uno entre sus ventas totales. Los montos unitarios se aplicaron al valor exportado por operación.

130. Por lo que respecta al cargo bancario, señaló que el cargo consignado en los comprobantes de pago difiere del cálculo, ya que un comprobante puede cubrir pagos o depósitos relativos a diversas transacciones, incluso fuera del periodo objeto de revisión, lo cual genera diferencias temporales entre el registro de los gastos y las ventas asociadas.

3) Crédito

131. En relación con el ajuste por concepto de crédito, Maruichi aclaró que durante el periodo objeto de revisión, incurrió en préstamos a corto plazo. Señaló que, dado que el costo del crédito representa un costo de oportunidad, eligió la tasa de endeudamiento a corto plazo más baja del periodo revisado, para calcular el costo del crédito aplicable a las transacciones de exportación a México. Respecto de las facturas que registraron pagos parciales, incluyó en la base de datos la última fecha de pago, así como la conciliación y los comprobantes que acreditan que utilizó la fecha correspondiente a la liquidación total de la factura para el cálculo del plazo.

132. Maruichi utilizó el tipo de cambio del banco Sumitomo Mitsui Banking Corporation de la fecha en que cada transacción de gastos se registra en el sistema contable, para convertir los ajustes de *dongs* a dólares. Aclaró que cuando el comprobante se genera en días no laborables el sistema utiliza el tipo de cambio del día hábil inmediato anterior.

133. En esta etapa final del procedimiento, argumentó que la Secretaría no explicó con el detalle suficiente la metodología utilizada para calcular el ajuste por crédito ni las razones para emplear una tasa promedio en lugar de la tasa propuesta y documentada.

134. En este sentido, la Secretaría le requirió a Maruichi explicar, con base en su información contable, la forma en que registró y asignó los ajustes relacionados con el producto objeto de revisión, desde su salida de fábrica hasta su destino en México; proporcionar el rastreo específico de las cifras reportadas, considerando la totalidad de la información y las pruebas aportadas. En cuanto a las tasas de interés utilizadas para calcular el ajuste por crédito, le requirió justificar su razonabilidad y representatividad.

135. En respuesta, Maruichi mencionó que registra los gastos por transacción con base en las facturas emitidas por los proveedores de servicios. Su sistema contable supervisa los gastos efectivamente incurridos con cada factura de venta.

136. Cuando recibe facturas con retraso, registra inicialmente un gasto estimado y, posteriormente, reconoce la diferencia frente al monto real como “Otro cargo de envío”, que asigna a la siguiente factura de venta vinculada con el mismo proveedor.

137. Respecto de las tasas de interés, Maruichi sostuvo que la tasa más baja de sus préstamos de corto plazo durante el periodo de revisión constituye el costo de oportunidad aplicable al ajuste por crédito. Aportó la metodología de cálculo de los ajustes al precio de exportación. Al respecto, la Secretaría aclaró que utilizó la tasa promedio reflejada en los comprobantes, ya que representa las condiciones de financiamiento efectivamente observadas durante el periodo de revisión.

4) Determinación

138. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete interno, flete y seguro marítimo, gastos de gestión (manejo), embalaje y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que proporcionó Maruichi.

139. Respecto del ajuste por concepto de crédito, la Secretaría realizó el cálculo multiplicando la tasa de interés promedio reflejada en los comprobantes por el plazo de pago, que obtuvo de la diferencia de días entre la última fecha de pago y la fecha de factura, de acuerdo con la información que Maruichi presentó. Calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

140. En relación con los gastos por publicidad, la Secretaría considera que Maruichi no presentó las pruebas que demostraran que el gasto por publicidad sea incidental a las ventas o forme parte del precio, de conformidad con el artículo 54 del RLCE, ya que este concepto forma parte de los gastos generales debido a que se trata de montos devengados de forma constante y que prevalecen, aunque no se realice ninguna venta. Por lo anterior, la Secretaría determinó excluirlo del cálculo del precio de exportación.

g. Nam Kim

141. Manifestó que cuenta con dos plantas productoras, Nam Kim 1 Factory y Nam Kim 2 Factory. Explicó que durante el periodo de revisión produjo y exportó a México aceros planos recubiertos objeto de revisión, fabricados por ambas plantas, las cuales pertenecen y están bajo el control y administración de Nam Kim.

142. Manifestó que las ventas de exportación se realizan de manera directa o a través de comercializadores a los centros de servicio o clientes finales. No obstante, no existe un acuerdo de distribución con estos.

143. Explicó que todos sus clientes —incluidos los comercializadores— son compañías no relacionadas, por lo que todas las transacciones están sujetas a las condiciones del mercado, sin un pago de comisión en las ventas. Aclaró que las operaciones de exportación a México se realizan de manera directa sin transitar por algún otro país. Presentó un diagrama de flujo donde se observa su sistema de distribución.

144. Respecto de los códigos de producto, explicó que, durante el periodo de revisión, empleó el sistema de contabilidad ERP/SAP. Indicó que el código único de material consta de 8 caracteres y se genera automáticamente en el sistema SAP en orden ascendente. Los dos primeros dígitos del código representan la categoría del producto y los seis dígitos restantes se generan automáticamente en orden secuencial desde 000000 hasta 999999 y no representan ninguna característica específica del producto. Presentó una explicación de la forma en que se codifican los productos y un listado de su sistema SAP en el que se observa las características de la mercancía.

145. Explicó que en los dígitos que conforman los códigos de producto, se identifica el grupo de materiales, ancho, espesor, masa del recubrimiento, dureza, calidad, norma aplicable y recubrimiento de color superior e inferior. Aportó capturas de pantalla de su sistema contable que muestran los códigos de productos registrados para las exportaciones a México.

146. Aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México en dólares de aceros planos recubiertos galvalume, galvanizado y pintado en el periodo de revisión. Manifestó que el precio es neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, de conformidad con el artículo 51 del RLCE. Indicó que las ventas de exportación a México cumplen con las especificaciones del producto objeto de revisión.

147. Proporcionó una muestra de facturas comerciales de venta con sus documentos anexos, que incluyen contrato de venta, carta de crédito, lista de empaque, lista de peso, certificado de molino, conocimiento de embarque, certificado de origen y el comprobante de pago al banco.

h. Determinación

148. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo por tipo de producto exportado a México durante el periodo de revisión.

i Ajustes al precio de exportación

149. Propuso ajustar por términos y condiciones de venta, en particular, por flete y seguro interno, flete y seguro marítimo, gastos de documentación, gastos por comisión, gastos de fumigación, manejo, cargos bancarios y crédito. Presentó explicación y metodología de cálculo de cada uno de los ajustes propuestos. Explicó que todos los ajustes propuestos son gastos reales, asignados de acuerdo con las cantidades incurridas y reflejadas en cada factura de sus proveedores de servicios logísticos.

150. La Secretaría observó que, aun cuando Nam Kim calculó los ajustes por método de asignación, también proporcionó el soporte documental de los ajustes propuestos, correspondiente a 17 facturas comerciales. La Secretaría comparó los documentos con los montos registrados en la base de datos de ventas de exportación a México, sin encontrar diferencias.

1) Flete y seguro interno, flete y seguro marítimo, gastos de documentación, gastos por comisión, gastos de fumigación, manejo y cargos bancarios

151. Explicó que estos ajustes refieren a los gastos reales incurridos en cada envío de acuerdo con las condiciones de entrega, como la distancia geográfica del puerto de destino, tiempo de entrega y el método de envío. Calculó el monto de cada uno de estos ajustes con base en los datos correspondientes a los registros de la declaración de aduana. Presentó tres tablas con la declaración de aduana en las ventas de exportación a México para el periodo de revisión, en las cuales registró el número de la declaración de aduana, el número de factura, el importador, los términos de venta, el valor, el volumen, el contrato de venta y los montos de los ajustes generados en la exportación.

152. En el caso del ajuste por concepto de flete interno, Nam Kim designó el monto a partir de los valores y volúmenes de los listados que aportó dentro del soporte documental de las facturas solicitadas.

2) Crédito

153. En relación con el ajuste por concepto de crédito, aportó las tasas de interés de los dos bancos con las que realiza transacciones crediticias reales con bancos comerciales. Registró los tipos de interés mensuales proporcionados por cada banco, y calculó el tipo de interés promedio en dólares para el periodo de revisión.

154. En relación con los plazos negativos, observados por la Secretaría, Nam Kim confirmó dichos plazos y presentó los comprobantes bancarios que demuestran que el pago de la mercancía se realizó previo a la emisión de la factura.

155. Respecto de las facturas que registraron pagos parciales, Nam Kim incluyó en la base de datos las fechas y los montos correspondientes a cada uno de los pagos parciales hasta la última fecha de pago, así como la conciliación y los comprobantes que acreditan que utilizó la fecha correspondiente a la liquidación total de la factura para el cálculo del plazo.

156. En esta etapa final del procedimiento la Secretaría le requirió a Nam Kim explicar, con base en su información contable, la forma en que registró y asignó los ajustes relacionados con el producto objeto de revisión, desde su salida de fábrica hasta su destino en México; proporcionar el rastreo específico de las cifras reportadas, considerando la totalidad de la información y las pruebas aportadas. En cuanto a las tasas de interés utilizadas para calcular el ajuste por crédito, le requirió justificar su razonabilidad y representatividad.

157. En respuesta, Nam Kim mencionó que registra en su sistema contable SAP los ajustes relacionados con el traslado de las mercancías del almacén de la fábrica hasta el puerto de carga, de conformidad con la normativa contable aplicable. Señaló que el ajuste por concepto de crédito se calcula a partir del informe de cuentas por cobrar y los costos reales de financiamiento. Los demás ajustes se registran en las cuentas de gastos de venta y gastos generales y administrativos, se asignan por transacción y se respaldan con facturas y documentos emitidos por los proveedores.

158. En cuanto a las tasas de interés, mencionó que supervisa y registra mensualmente las aplicables a sus préstamos en dólares, con base en la información proporcionada por los bancos comerciales correspondientes. Asimismo, aportó la metodología de cálculo de los ajustes y ejemplos de conciliación entre el informe de gastos de venta y su libro mayor.

3) Determinación

159. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete y seguro interno, flete y seguro marítimo, gastos de documentación, gastos por comisión, gastos de fumigación y manejo y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que presentó Nam Kim.

160. En cuanto al ajuste por concepto de crédito, la Secretaría realizó el cálculo multiplicando la tasa de interés por el plazo de pago, que obtuvo de la diferencia de días entre la última fecha de pago y la fecha de factura, de acuerdo con la información que proporcionó Nam Kim.

161. Para expresar el monto del ajuste de *dongs* a dólares la Secretaría aplicó el tipo de cambio de la fecha de la venta publicado en la página de Internet de la aduana de Vietnam https://www.customs.gov.vn/index.jsp?pageId=18&cid=116. Calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

i. Ton Dong

162. Señaló que cuenta con cuatro empresas subsidiarias, de las cuales ninguna se encuentra involucrada en la producción y/o exportación del producto objeto de revisión a México. Aclaró que, durante el periodo de revisión únicamente Ton Dong produjo y exportó a México el producto objeto de revisión.

163. En cuanto a su sistema de distribución en el mercado de exportación a México, explicó que durante el periodo de revisión utilizó dos canales de distribución. Agregó que únicamente firma contratos de venta con comercializadores en el mercado de exportación y que los precios de reventa de los comercializadores son determinados por ellos mismos. Ton Dong no participa en la determinación de esos precios, por esta razón, no cuenta con información sobre los precios y margen de reventa para aplicar un ajuste por este concepto. Presentó un diagrama de flujo donde se observa su sistema de distribución.

164. En referencia con los códigos de producto, presentó un listado de todos los códigos de producto vendidos en todos sus mercados, que incluye las características de los productos, tales como el tipo de producto, su descripción, el grado de acero, el espesor y el recubrimiento. Señaló que los códigos de producto cumplen con las especificaciones del producto objeto de revisión.

165. Explicó que, los códigos de producto se conforman de cuatro categorías principales: a) acero galvanizado; b) acero galvalume; c) acero galvanizado prepintado, y d) acero galvalume prepintado.

166. Ton Dong, aportó la base de datos de sus ventas de exportación a México en dólares de aceros planos recubiertos pintados en el periodo de revisión. Manifestó que el precio es neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, de conformidad con el artículo 51 del RLCE. Indicó que las ventas de exportación a México cumplen con las especificaciones de la mercancía objeto de revisión.

167. Proporcionó una muestra de venta con sus documentos anexos, que incluyen el contrato de venta, carta de crédito, lista de empaque, certificado de molino, conocimiento de embarque y comprobante bancario.

168. La Secretaría comparó la base de datos con la información de las facturas de venta en cuanto a descripción del producto, valor, volumen, nombre del cliente, términos de venta, fecha, número de factura, sin encontrar diferencias.

j. Determinación

169. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo durante el periodo objeto de revisión.

i Ajustes al precio de exportación

170. Propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de flete interno, flete marítimo, cargos por puerto y maniobras y gastos bancarios.

1) Flete interno, flete marítimo, cargos por puerto y maniobras y gastos bancarios

171. Para los gastos de flete interno y maniobras en el puerto, utilizó el tipo de cambio obtenido de la página de Internet de VietinBank (https://www.vietinbank.vn/en) de la fecha de la venta de exportación para convertir los ajustes de *dongs* a dólares.

172. Los gastos de flete marítimo y gastos bancarios, se registraron en *dongs*. Sin embargo, los documentos también reportan su valor equivalente en dólares, por lo que utilizó los importes en dólares reportados en los documentos.

173. Indicó que todos los ajustes propuestos son gastos reales, asignados de acuerdo con las cantidades incurridas y reflejadas en cada factura de sus proveedores de servicios logísticos. Presentó explicación y metodología de cálculo de cada uno de los ajustes propuestos.

2) Crédito

174. La Secretaría observó en la base de datos un plazo de pago entre la fecha de pago y la fecha de factura, por lo que determinó aplicar un ajuste por concepto de crédito. Al respecto, Ton Dong presentó la tasa de interés anual de sus préstamos a corto plazo.

175. En esta etapa final del procedimiento, la Secretaría le requirió a Ton Dong explicar, con base en su información contable, la forma en que registró y asignó los ajustes relacionados con el producto objeto de revisión, desde su salida de fábrica hasta su destino en México; proporcionar el rastreo específico de las cifras reportadas, considerando la totalidad de la información y las pruebas aportadas. En cuanto a las tasas de interés utilizadas para calcular el ajuste por crédito, le requirió justificar su razonabilidad y representatividad.

176. En respuesta, Ton Dong explicó que los ajustes al precio de exportación se determinaron a partir de los gastos que coinciden con los importes reconocidos en sus estados financieros, la identificación de los conceptos aplicables y su consolidación. Indicó que la totalidad de los gastos se calcularon a partir de los montos efectivamente registrados en los documentos que obran en el expediente. Para el ajuste por concepto de crédito consideró la tasa de interés vigente en el periodo revisado y el plazo de pago de las ventas de exportación a México.

3) Determinación

177. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la Ley Comercio Exterior, y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete interno, flete marítimo, cargos por puerto y maniobras y cargos bancarios, de acuerdo con la información y la metodología que proporcionó Ton Dong.

178. Respecto del ajuste por concepto de crédito, la Secretaría realizó el cálculo multiplicando la tasa de interés por el plazo de pago, que obtuvo de la diferencia de días entre la última fecha de pago y la fecha de factura, de acuerdo con la información que Ton Dong presentó. Calculó el monto de los ajustes en dólares por kilogramo.

k. China Steel

179. Manifestó que su empresa matriz cotiza en la bolsa de Taiwán. China Steel produjo y exportó aceros planos recubiertos en el periodo objeto de revisión. Indicó que adquiere acero laminado en caliente de proveedores relacionados de distintos orígenes como materia prima para fabricar el producto objeto de revisión.

180. Señaló que tiene plena responsabilidad en la planificación, gestión y control de las funciones de manufactura, incluyendo los costos de producción, la administración de inventarios, la asignación de pedidos, el servicio al cliente —entregas y logística—, así como los costos relacionados con ajustes técnicos, logísticos y de precio.

181. Aclaró que tiene una empresa relacionada que actuó como comercializador, la cual compró aceros planos recubiertos producidos por China Steel y los vendió a México durante el periodo de revisión. Explicó que sus ventas de exportación llegan directamente a México, sin transitar por ningún otro país. Aportó un diagrama de flujo que muestra el canal distribución de China Steel para las ventas a México, indicando los términos de entrega y de pago.

182. China Steel explicó que, conforme a su práctica habitual de ventas de exportación, cuando las condiciones de venta son equivalentes, por ejemplo, mismo producto y periodo, los precios y/o condiciones de venta aplicables a clientes relacionados son los mismos que los aplicables a clientes no relacionados.

183. Agregó que los precios se establecieron mediante negociación entre ambas partes y fueron determinados por cada entidad comercial individual considerando la competencia en el mercado. Aclaró que, si las partes llegaban a un acuerdo, se enviaba un contrato de compraventa al cliente para confirmar las cantidades, precios, términos de entrega y calendario de envío de los productos solicitados.

184. Respecto de los códigos de producto, explicó que en su sistema contable se utiliza un código de cinco dígitos para clasificar de manera general los productos, el cual, incluye información sobre el tipo de producto y el origen del sustrato de acero laminado en caliente. Por otro lado, su sistema de ventas utiliza un código de nueve dígitos denominado “PSR”, que proporciona información más detallada sobre la norma de especificación y el grado del acero. China Steel proporcionó un listado con la descripción de cada digito que compone sus códigos de producto y aportó capturas de pantalla de los códigos de producto utilizados en su sistema contable y en su sistema de ventas.

185. Proporcionó la base de datos de sus ventas de exportación a México en dólares de aceros planos recubiertos galvanizados en el periodo objeto de revisión, que cumplen con la definición del producto objeto de revisión. Manifestó que el precio es neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, de conformidad con el artículo 51 del RLCE.

186. Proporcionó una muestra de facturas comerciales de venta con sus documentos anexos, tales como, contrato de venta, lista de empaque, certificado de inspección, conocimiento de embarque, recibo de pago y los comprobantes de ajustes.

I. Determinación

187. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares por kilogramo para el periodo objeto de revisión.

i Ajustes al precio de exportación

188. China Steel propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, específicamente, por los conceptos de flete interno, flete marítimo, cargos portuarios, tarifa de inspección, tasa de despacho de aduana, cargos locales, comisión y cargos bancarios.

1) Flete interno, flete marítimo, cargos portuarios, tarifa de inspección, tasa de despacho de aduana, cargos locales, comisión y cargos bancarios

189. Presentó explicación y metodología de cálculo de cada uno de los ajustes propuestos. Explicó que todos los ajustes propuestos son gastos reales, asignados de acuerdo con las cantidades incurridas y reflejadas en cada factura de sus proveedores de servicios logísticos.

190. China Steel utilizó el tipo de cambio del banco Mega Bank con base en la fecha del comprobante de pago para convertir los ajustes de *dongs* a dólares. Aclaró que cuando el comprobante se genera en días no laborables o durante las primeras horas de la mañana el sistema utiliza el tipo de cambio del día hábil inmediato anterior.

2) Crédito

191. La Secretaría observó en la base de datos un plazo de pago de la diferencia entre la fecha de pago y la fecha de factura, por lo que determinó aplicar un ajuste por concepto de crédito. Al respecto, China Steel presentó la tasa de interés anual de sus préstamos a corto plazo. En el cálculo del crédito consideró la tasa de interés por el plazo de pago, la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

192. En esta etapa final del procedimiento la Secretaría le requirió a China Steel explicar, con base en su información contable, la forma en que registró y asignó los ajustes relacionados con el producto objeto de revisión, desde su salida de fábrica hasta su destino en México; proporcionar el rastreo específico de las cifras reportadas, considerando la totalidad de la información y las pruebas aportadas. En cuanto a las tasas de interés utilizadas para calcular el ajuste por crédito, le requirió justificar su razonabilidad y representatividad.

193. En respuesta, explicó que registra los gastos en su sistema contable después de que recibe las facturas vigentes emitidas por terceros y las solicitudes de pago debidamente aprobadas. Señaló que, una vez que el producto sale de la fábrica, es posible rastrear su movimiento y los gastos asociados mediante las referencias de buque, pedido, factura y el número de carta de crédito. Indicó que, con base en dichos registros contables y mecanismos de trazabilidad, identifica y documenta los ajustes aplicables a sus operaciones de exportación.

194. En cuanto a las tasas de interés utilizadas, mencionó que las tasas contractuales de sus préstamos de corto plazo iniciados durante el periodo de revisión reflejan las condiciones reales de financiamiento a las que tuvo acceso durante dicho periodo y el costo financiero de las cuentas por cobrar. Aportó el detalle metodológico del cálculo y de la asignación de los ajustes al precio de exportación.

195. Señaló que, aun cuando la Secretaría determinó utilizar su metodología, observó una diferencia en el total de sus ajustes. Manifestó no identificar el origen de dicha discrepancia ni cómo esta puede existir si su información y metodología fueron aceptadas por la Secretaría.

196. En cuanto a su argumento sobre la diferencia de los totales en sus ajustes, la Secretaría señaló que, para la determinación de los ajustes, consideró la información y metodología presentadas por la exportadora, así como la metodología empleada por la propia Secretaría para efectuar los cálculos correspondientes. En consecuencia, el monto total determinado puede diferir del reportado por la empresa.

3) Determinación

197. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo *Antidumping*, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por los conceptos de flete interno, flete marítimo, cargos portuarios, tarifa de inspección, tasa de despacho de aduana, cargos locales, comisión y cargos bancarios, de acuerdo con la información y metodología que China Steel presentó y la que aplicó la Secretaría.

198. Respecto del ajuste por concepto de crédito, la Secretaría realizó el cálculo multiplicando la tasa de interés por el plazo de pago, que obtuvo de la diferencia de días entre la última fecha de pago y la fecha de factura, de acuerdo con la información que China Steel presentó. Calculó el monto del ajuste en dólares por kilogramo.

2. Valor normal

a. Vietnam como economía de no mercado

199. Para acreditar que en la industria de aceros planos recubiertos en Vietnam prevalecen condiciones de una economía que no es de mercado, Ternium presentó un estudio denominado “La industria de aceros planos recubiertos de Vietnam opera en una economía que no es de mercado”, en adelante el Estudio, elaborado por la consultora especializada White & Case LLP en febrero de 2025, señalado en el punto 97 de la Resolución de inicio.

200. Señaló que, de conformidad con el Informe sobre la Adhesión de Vietnam, así como lo establecido en los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, a partir de los argumentos y medios probatorios que se acompañan en el Estudio, Vietnam debe considerarse como economía de no mercado para efectos del presente procedimiento de revisión. Para tal fin, presentó un análisis de los criterios económicos que deben considerarse para determinar si una economía es de mercado, conforme a lo siguiente:

i Que la moneda del país extranjero bajo revisión sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

201. El Estudio señala que la política cambiaria en Vietnam es conducida por el Banco Estatal de Vietnam, en adelante el SBV, que a diferencia de lo que sucede en economías de mercado, no es una entidad autónoma, sino un organismo dependiente del Gobierno Central y supervisado por la Asamblea Nacional, que tiene la facultad de formular y supervisar la política monetaria del país y es la que establece oficialmente el tipo de cambio y está autorizada para inyectar o sustraer circulante, refinanciar instrumentos de deuda, establecer tasas de interés, reservas, operaciones financieras de mercado abierto, entre otras facultades. También otorga a otras entidades, facultades para convertir *dongs* a dólares, pero para hacerlo, deben declarar el origen de la moneda y los propósitos de la conversión, por lo que la moneda extranjera solo se puede manejar en bancos autorizados por el Gobierno, y el acceso a las divisas depende de los recursos del banco en cuestión.

202. En este contexto, con base en el Decreto No. 70/2014/ND-CP de octubre de 2024, el dong y su conversión a moneda extranjera está sujeta a control oficial. Es decir, que el Estado garantizará la estabilidad del valor de la moneda. El Decreto está disponible en la página de Internet https://luatvietnam.vn/thue/congvan-27660-ctbdu-ttht-ve-chinh-sach-thue-369113-d6.html. El documento señala varios artículos sobre política cambiaria. Si bien establece que el tipo de cambio se formará sobre la base de la oferta y la demanda en el mercado de divisas, también señala que será regulado por el Estado, información que también se observa en el documento USDOC CCR NME 2024, contenido en el Estudio.

203. Así, el tipo de cambio oficial se establece centralmente basándose en cotizaciones interbancarias, pero estas deben moverse solo dentro de una banda de variación porcentual cambiaria determinada previamente de manera central, es decir, el SBV es responsable de realizar operaciones con el propósito de estabilizar el valor de la moneda y contribuir a acelerar el desarrollo socioeconómico, siguiendo la orientación socialista. El elemento principal del régimen cambiario del Gobierno de Vietnam es el tipo de cambio central y oficial fijado diariamente por el SBV y publicado en la página de Internet https://www.sbv.gov.vn/TyGia/faces/ExchangeRate.jspx?_afrLoop=14133352819553774&_afrWindowMode=0&_adf.ctrlstate=uoa6z1wng_4.

204. La Decisión No. 2730/QD-NHNN, que se emitió en 2015 y que estuvo vigente en el periodo revisado, establece que Vietnam tiene un acuerdo de tipo de cambio flotante que se basa en canastas monetarias de los países con los que tiene relaciones comerciales, de endeudamiento, pago de deuda e inversión con base en los objetivos macroeconómicos de cada periodo. Por tanto, se encuentra sujeto a un régimen de tipo de cambio de *jure*, mismo que es un régimen de tipo de cambio flotante gestionado, tal como se señala en el Reporte Anual sobre Arreglos de Cambio y Restricciones de Cambio, en adelante AREAER, por las siglas en inglés de Annual Report on Exchange Arrangements and Exchange Restrictions. La Decisión No. 2730/QD-NHNN se actualizó en diciembre de 2024 y como resultado, el Gobernador del SBV introdujo varias enmiendas, suplementos y reemplazos a regulaciones anteriores.

205. De acuerdo con el AREAER, se observan importantes restricciones en las operaciones del mercado cambiario en Vietnam. Es decir, la política cambiaria vietnamita se caracteriza por estar sujeta a un tipo de cambio oficial bajo el esquema de deslizamiento gradual controlado, *craw-like arrangement*. El Fondo Monetario Internacional, en adelante FMI, indica que la política del tipo de cambio de *dong* a dólares establecida en la Decisión No. 2730/QD-NHNN, puede fluctuar alrededor del tipo de cambio promedio interbancario del mercado de divisas dentro de una banda de transacciones diarias de ± 3%. Bajo este esquema, los bancos autorizados pueden comerciar con el *dong*, pero solo pueden comprar y vender *dongs* a los tipos de cambio dentro de una "banda de negociación" del tipo central. El FMI numera la existencia de 11 restricciones cambiarias en todas las transacciones de capital, algunas de ellas en los siguientes rubros: a) sobre valores del mercado de capitales, b) instrumentos del mercado monetario, c) créditos comerciales, d) créditos financieros, e) controles de inversión directa, f) controles de transacciones inmobiliarias y g) valores de inversión colectiva, entre otros.

206. El Estudio indica que la política cambiaria evoluciona, sin alcanzar una situación de prevalencia de oferta y demanda, típica de una economía de mercado. Desde hace dos décadas, Vietnam implementa reformas que los observadores internacionales, como el FMI, reconocen que van encaminadas a liberalizar el valor del *dong*. Sin embargo, Vietnam se caracteriza como "manipulador cambiario". En este contexto, las autoridades de los Estados Unidos consideran que hay una manipulación cambiaria de acuerdo con tres indicadores: a) un superávit comercial bilateral significativo; b) un superávit considerable en cuenta corriente; y c) una persistente intervención unilateral en el mercado de divisas. En tanto, el Departamento del Tesoro encontró que los indicadores macroeconómicos se cumplían, por lo que determinó que la economía de Vietnam se ubica en el rango que caracteriza la existencia de manipulación cambiaria. Para 2022, el Departamento del Tesoro determinó que Vietnam ya no estaba entre los manipuladores de divisas más extremos; lo cierto es que la política cambiaria continúa bajo el escrutinio del Departamento del Tesoro.

207. En este sentido, expuso que Vietnam pasó de una política de subvaluación a una de sobrevaluación en 2024, pues el tipo de cambio nominal se encuentra 4% por encima de su valor real. En este contexto, el Estudio destaca que la lámina rolada en frío importada, la principal materia prima para fabricar los aceros planos recubiertos, se abarata artificialmente en beneficio de los productores locales, debido a que el precio de esta materia prima representa entre el 80% y el 90% del precio del producto final en Vietnam.

208. Detalló que con base en información de Trade Map, el precio de las importaciones de la lámina rolada en frío provenientes de China, Japón y Corea se ubicó en el rango de 570 a 600 dólares por tonelada, mientras que los tres principales importadores mundiales —Estados Unidos, Tailandia y Japón— registraron precios entre 760 y 880 dólares por tonelada, es decir, al considerar un escenario de tipo de cambio real, las importaciones en Vietnam se ubicarían en un rango de 594 a 625 dólares por tonelada. Esto es, la política cambiaria del Gobierno vietnamita incide en la adquisición de insumos a precios reducidos, otorgando a su industria local una ventaja artificial. Presentó un listado de las importaciones de lámina rolada en frío en Vietnam por país de origen para el periodo objeto de revisión.

ii Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

209. El Gobierno de Vietnam mantiene un control tanto de *jure* como de facto sobre los niveles salariales, limitando la libre negociación entre empleadores y empleados. Aunque el derecho a la negociación colectiva está reconocido en las leyes locales y se permiten convenios colectivos e individuales de trabajo, su aplicación se ve restringida por la falta de libertad de asociación. Del mismo modo, aunque el derecho de huelga está contemplado legalmente, su ejercicio está prohibido en sectores que el Gobierno considera "esenciales", lo que en la práctica prohíbe su implementación. Además, la resolución de disputas laborales está supervisada por organismos judiciales, y la movilidad de la mano de obra se encuentra regulada mediante normativas que restringen la migración laboral interna. Si bien, organismos internacionales reconocen los esfuerzos de Vietnam por fomentar una mayor competencia laboral, puede concluirse que en su economía no operan plenamente mecanismos de mercado para la determinación de los salarios.

210. En el Estudio se señala que dicho país es miembro de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante OIT, y ha suscrito varias convenciones ante dicho Organismo. Sin embargo, no ha ratificado el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos emitido desde 1928 ni ha suscrito el Convenio 087 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, uno de los más importantes.

211. Por otra parte, Vietnam ha suscrito convenios laborales, los cuales son objeto de escrutinio debido a que no existen noticias en la OIT acerca de su implementación. Estos convenios son: "Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949", ratificado por Vietnam en 2019 y "Convenio sobre igualdad de remuneración de 1951", ratificado por Vietnam en 1997. Información disponible en las páginas de Internet https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12000:0::NO:: y https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:103004.

212. De acuerdo con el Estudio, en Vietnam, los trabajadores están representados de forma oficial por la Confederación General del Trabajo de Vietnam, en adelante VGCL, donde existen dos limitaciones principales en el desarrollo de la actividad sindical en el país: la subordinación al Partido Comunista de Vietnam y la falta de recursos financieros. Ambos aspectos tienen el objetivo de mantener "relaciones laborales armoniosas" y están contenidas en el Código del Trabajo y en la Ley de Sindicatos, vigentes en 2024. Presentó información obtenida de la página de Internet https://luatminhkhue.vn/en/law-no-12-2012-qh13-dated-june-20--2012-of-the-national-assembly-on-trade-union.aspx. Al mismo tiempo, se reafirman estas limitaciones en el control del Partido Comunista de Vietnam, que se establece en el artículo 1 de la Ley de Sindicatos.

213. Conforme a la publicación "Vietnam: Afirmaciones Falsas sobre los Derechos Laborales" de Human Rights Watch de mayo de 2024, contenida en la página de Internet https://www.hrw.org/news/2024/05/08/vietnam-false-claims-labor-rights, se señala que es falso afirmar que los trabajadores vietnamitas pueden organizar sindicatos o que sus salarios son resultado de la libre negociación entre los trabajadores y la dirección. El Código laboral de Vietnam de 2019 prevé la existencia de organizaciones de trabajadores a nivel empresarial, y la Ley de Sindicatos prevé que existan "sindicatos", así "como organizaciones representativas de los trabajadores". Sin embargo, solo permite sindicatos controlados por personas designadas por el Gobierno de Vietnam.

214. Respecto del derecho de huelga, de acuerdo con el USDOC CCR NME 2024, el Código del Trabajo de 2019, vigente en 2024, establece la base legal para huelgas de trabajadores en Vietnam. Aunque técnicamente pueden realizarlas, existen limitaciones y requisitos procesales que dificultan llevarlas a cabo, ya que los trabajadores deben participar en una mediación previa, pero si esta fracasa, deben obtener autorización judicial para hacerla efectiva con ciertas limitaciones, como avisar con cinco días de antelación a la fecha de inicio de huelga, mostrar una lista de reclamaciones, y presentar pruebas de que la mayoría de los miembros del sindicato votaron a favor de la huelga. Por tanto, esto no solo dificulta su realización, sino que también otorga al Gobierno de Vietnam el poder de impedirlas y que ocurran legalmente, al requerir autorización judicial.

215. En relación con el control migratorio, el Estudio señala que el sistema de registro de hogares, llamado Ho Khau, afecta la capacidad de los trabajadores para migrar en busca de trabajo, ya que deben poseer una especie de visa o pasaporte migratorio interno para tener residencia legal en un lugar determinado. Esto se implementó para controlar la migración y mantener la seguridad interna, pero continúa vigente a pesar de las reformas que siguieron a la liberalización económica (Doi Moi) en 1986. Si bien, se realizaron algunas mejoras en el sistema Ho Khau, de acuerdo con el USDOC CCR NME 2024, el sistema permanece en gran medida intacto, mediante la Ley de Residencia N° 68/2020/QH14, en vigencia desde el 1 de julio de 2021. Es decir, las personas deben demostrar empleo y vivienda estables para convertir el estatus de residencia temporal en estatus permanente. Estos requisitos pueden ser difíciles de superar para trabajadores migrantes, en especial para aquellos con empleo informal o temporal que no tienen contratos formales o acuerdos de vivienda estables. Al respecto, proporcionó información obtenida de la página de Internet https://vbpl.vn/tw/Pages/vbpqen-thuoctinh.aspx?dvid=13&ItemID=11132&Keyword=.

216. Manifestó que, aunque los salarios no constituyen un componente importante en la estructura de costos de la industria del acero, es un elemento significativo que incide directamente en la competitividad del precio final. El abaratamiento de la mano de obra genera una reducción artificial de los costos de producción, lo que puede distorsionar las condiciones de mercado. En este contexto, si bien la participación relativa de la mano de obra en los costos totales puede considerarse moderada, los bajos salarios en Vietnam, resultado de políticas gubernamentales orientadas al control y regulación de la fuerza laboral, otorgan a las empresas una ventaja competitiva que se traduce en márgenes de ganancia artificialmente elevados, no necesariamente derivados de mayores niveles de eficiencia o productividad.

iii Que las decisiones del sector o industria bajo revisión sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

217. El Estudio destaca una recurrente distorsión del mercado que consiste en el suministro de productos de acero semiterminado, originarios de China o Corea, sujetos a medidas compensatorias en varios lugares del mercado mundial, para ser finalizados en Vietnam a través de operaciones que permiten formalmente cambiar las reglas de origen, pero de manera económica son de limitado valor agregado, ya que la inversión en la cadena de producción hacia atrás es moderada o nula en el sector siderúrgico vietnamita. Indica que la economía de Vietnam evolucionó desde un modelo de corte maoísta-soviético hasta lo que oficialmente se presenta ahora como una "economía de mercado socialista", en donde, si bien se introdujeron reformas a su sistema económico en años recientes, el país y el sector del producto objeto de revisión no funcionan como una economía de mercado. Al respecto, proporcionó información de la página de Internet https://vovworld.vn/es-ES/enfoque-de-actualidad/la-economia-de-mercado-de-vietnam-y-su-politica-coherente-1317731.v.

218. Vietnam sigue un modelo de planificación centralizada con planes quinquenales como eje de su economía. La Ley de Planificación No. 21/2017/QH14 de 2017, aún vigente, establece la base legal para la creación de planes maestros a nivel nacional y sectorial, abarcando áreas como infraestructura, recursos, protección ambiental y biodiversidad. Estos planes se desarrollan en cinco niveles de Gobierno, desde el nacional hasta el local.

219. El Plan Quinquenal de Desarrollo Socioeconómico para 2021-2025 (Resolución N°16/2021/QH15 de la Asamblea Nacional), es el principal documento de planificación en Vietnam, lo promulga el Gobierno central, y describe los objetivos de política industrial promovidos por el Gobierno. Según el USDOC CCR NME 2024, el número de planes estatales aumentó significativamente, con más de 3,000 planes provinciales que regulan la producción de productos clave para la economía, como acero, arroz, café y otros. Proporcionó la página de Internet https://vietnam.gov.vn/socio-economic-development-plans/socio-economic-development-plan-for-2021-2025-12056314.

220. De acuerdo con el Estudio, representantes de la industria acerera de los Estados Unidos apuntan que, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, la importancia económica de las empresas estatales, en adelante SOE´s, por las siglas en inglés de *State-Owned Enterprises*, son significativas con base en los estándares internacionales, pues representan casi un tercio de la producción de Vietnam. Dichas SOE´s, "a menudo están tan estrechamente alineadas con los objetivos de política pública del gobierno que solo permiten una distinción limitada entre las actividades productivas y comerciales de las empresas estatales y el ejercicio de los poderes políticos por parte del Estado". En este contexto, es importante mencionar que la firma acerera Vietnam Steel Corporation JSC, en adelante VN Steel, es el principal activo estratégico del Gobierno vietnamita en la industria siderúrgica. Esta empresa produce aceros planos y participa en más de un tercio en la producción de productos largos de acero.

221. Expone que el Estado participa en el sector acerero como accionista mayoritario en firmas clave. Por ejemplo, el caso de VN Steel, una de las 145 empresas de diversos sectores administrada por la Corporación de Inversión de Capital Estatal, posee el 94% de las acciones. Su visión es fortalecer la posición de una corporación siderúrgica líder en Vietnam, desempeñando un papel rector en el desarrollo de la industria metalúrgica nacional, lo cual hace a través de una red de 40 subsidiarias, que son empresas conjuntas y afiliadas que fabrican productos semiacabados de acero, acero plano, acero largo y productos tubulares. Ternium sustentó sus argumentos en el documento USDOC CCR NME 2024.

222. Asimismo, señala que las empresas productoras de aceros planos, como la empresa Formosa Ha Tinh, en adelante Formosa, están ubicadas en zonas de desarrollo industrial que gozan de subsidios y constituyen una industria que es ejecutora de proyectos de desarrollo infraestructural e industrial impulsados por el Estado, y sigue una estrategia de negocios que se aprovecha de la discriminación de precios y distorsiones del mercado de sus proveedores. Ello es indicativo de que en el sector acerero de Vietnam no operan libremente las señales de mercado. Al respecto, aportó la página de Internet de Formosa (https://www.fhs.com.vn/Portal/about).

223. Por otra parte, el Estudio expone que la ausencia de mecanismos de mercado se evidencia, no solo en la producción de las mercancías, sino en la fijación de precios de los productos finales. Señala que, actualmente, el acero no está sujeto a control de precios directo. Sin embargo, sí lo están varios insumos clave para el sector siderúrgico. La Ley de Precios N°16/2023/QH15, vigente desde el 1 de julio de 2024, incluye un listado de bienes esenciales sujetos a medidas de estabilización de precios, como la gasolina, subproductos del petróleo y gas licuado, debido a su impacto en la economía y la vida cotidiana. Información disponible en la página de Internet https://thuvienphapluat.vn/van-ban/EN/Tai-chinh-nha-nuoc/Law-16-2023-QH15-Prices/576363/tieng-anh.aspx.

224. A partir del USDOC CCR NME 2024, indicó que empresas ubicadas en zonas estratégicas definidas por el Gobierno y que se dedican a la exportación, gozan de una serie de subsidios que, de acuerdo con la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, son compensables, e incluso prohibidos, que benefician a empresas dedicadas a la industria del sector del acero, como los siguientes:

- **a.** Préstamos preferenciales a los exportadores.
- **b.** Preferencias fiscales.
- **c.** Exenciones arancelarias y reembolsos en la importación de materia prima para fabricar productos de exportación.
- **d.** Exenciones en el arrendamiento de terrenos.
- **e.** Exenciones de aranceles en la importación de equipo y maquinaria importada para la generación de activos de empresas preferenciales.

f. Suministro de materia prima de productos de acero con precios que no son de mercado.

g. Servicios subsidiados de factoraje.

h. Garantías financieras por parte de los bancos estatales —VietBank y VietcomBank—.

i. Créditos a la exportación por la Banca Estatal.

j. Programa de promoción de exportaciones.

225. El USDOC CCR NME 2024 también señala que el Decreto No. 35/2022/ND-CP emitido en mayo de 2022, regula la creación, operación y administración de parques industriales, zonas de procesamiento de exportaciones y zonas económicas en Vietnam. Esta norma establece diversos incentivos para los inversionistas que operen en dichas áreas, incluyendo: deducciones fiscales por gastos de construcción, operación y alquiler de infraestructura, apoyo financiero por parte de los Gobiernos provinciales, quienes pueden destinar fondos de sus presupuestos; facilidades para emitir bonos destinados a obras de infraestructura; contabilidad separada para áreas de exportación, y asistencia para la residencia de ejecutivos dentro de estas zonas. Información disponible en las páginas de Internet https://dazpro.com/decree-35-2022-vietnam-on-industrial-parks-economic-zones/ y https://www.state.gov/reports/2024-investment-climate-statements/.

226. Argumenta que las empresas productoras de aceros planos, en su mayoría, están ubicadas en zonas de desarrollo industrial que gozan de subsidios y constituyen una industria ejecutora de proyectos de desarrollo infraestructural e industrial previamente impulsados por el Estado, que sigue una estrategia de negocios que se aprovecha de la discriminación de precios y distorsiones de mercado de sus proveedores. Esto es indicativo de que en el sector acerero en Vietnam no operan libremente las señales de mercado.

227. Ternium presentó un listado de empresas siderúrgicas que obtuvo de medios públicos, como la Asociación Mundial del Acero, en adelante WSA, por las siglas en inglés de *World Steel Association*, y casos *antidumping* en los Estados Unidos y México, se identificaron nueve principales empresas siderúrgicas en Vietnam; cuatro de estas —Hoa Phat, VN Steel, Hoa Sen y Formosa— son productores de acero laminado en caliente y potencialmente acero galvanizado. El resto de las empresas se dedican al procesamiento de laminado en caliente para producir acero laminado en frío y/o galvanizado. Solo una de ellas —VN Steel— es de propiedad estatal, aunque todas operan dentro de zonas económicas especiales que reciben subsidios gubernamentales. Formosa, se ubica en un área clasificada como zona con condiciones socioeconómicas difíciles, Hoa Phat, se encuentra en la zona económica especial del Centro —CKEZ— y las siete empresas restantes, en la zona del Sureste —SKEZ—.

228. Ternium señaló que Formosa no es fabricante de aceros planos recubiertos, pero produce lámina rolada en caliente y cuenta con una capacidad instalada anual de 5.3 millones de toneladas, y al estar ubicada en una zona económica especial se beneficia de incentivos gubernamentales. Dado que la lámina rolada en caliente es una de las principales materias primas para fabricar aceros planos recubiertos, los beneficios que puede tener se transfieren a la fabricación del producto objeto de revisión o, en su caso, impactan en los precios internos de este insumo.

229. El Estudio resalta que en Vietnam, la tierra es considerada un recurso estratégico y no se permite la propiedad privada, ya que legalmente pertenece “al pueblo”, lo que en la práctica implica un control absoluto del Estado. Bajo este esquema, el Gobierno otorga subsidios y tratos preferenciales a través de la regulación de la tenencia, uso y renta de la tierra, lo que impacta directamente en sectores industriales clave al reducir sus costos operativos. Agregó que el USDOC CCR NME 2024 identifica al menos dos programas de subsidios —”Exenciones o Reducción de Rentas para Industrias Incentivadas” y “Exenciones de Impuestos y Gravámenes sobre el Uso de Tierras para Industrias Incentivadas o Zonas Industriales”—, lo cual distorsiona los costos y precios del producto final.

230. Indicó que la industria del acero en Vietnam disfruta de incentivos adicionales en sus proyectos de inversión al ubicarse en parques industriales, zonas económicas y zonas francas, según sea el caso, tales como una tasa del Impuesto sobre la Renta, en adelante ISR, para Sociedades, según la Ley respectiva, inferior a la tasa normal dentro de un periodo específico o por toda la duración del proyecto, y derecho a exenciones, reducciones y otros incentivos del ISR para Sociedades conforme a las leyes vigentes. Adicionalmente, las disposiciones de las autoridades de Vietnam otorgan beneficios fiscales en la inversión del sector siderúrgico en forma específica. Es decir, en materia de ISR, las autoridades suministran diversos apoyos específicos. Lo anterior, con base en la Ley de Inversiones No. 61/2020/QH14, publicada en la Gaceta Oficial, aún vigente; las Circulares al artículo 4.1 No. 83/2016/TT-BTC; y los artículos 19.4(b) y 19.6 de la Circular No. 78/2014/TT-BTC, estas últimas vigentes en 2024, según la página de Internet https://thuvienphapluat.vn/phap-luat-doanh-nghiep/bai-viet/08-khoan-chi-phuc-loi-cho-nld-doanh-nghiep-duoc-trukhi-tinh-thue-tndn-nam-2024-9238.html.

231. El Estudio expone que los inversionistas podrán obtener apoyos de la autoridad competente en procedimientos para la inversión, emprendimiento, terreno, construcción, medio ambiente, trabajo y comercio. Para garantizar este trato administrativo preferencial, la legislación prevé el mecanismo denominado "ventanilla única en el lugar", así como apoyos en la contratación de mano de obra, gestoría, y cualquier otra cuestión que se considere durante la ejecución del proyecto de inversión. Además, los proyectos en zonas económicas podrán tener la exención y/o reducción de la renta del suelo y/o del agua. Al respecto, aportó el Decreto No. 35/2022/ND-CP y Decreto No. 35/2017/ND-CP, vigentes en 2024; y las páginas de Internet https://bwindustrial.com/unlocking-opportunities-your-comprehensive-guide-to-vietnams-export-processing-enterprises/ y https://vbpl.vn/ tw/Pages/vbpq-thuoctinh.aspx?dvid=13&ItemID=121215&Keyword=35/2017/ND-CP.

232. Otro apoyo fiscal que instrumentan las autoridades vietnamitas y que favorece al sector del producto objeto de revisión, se observa en materia arancelaria en los bienes que importan para fines de formación de activos fijos, de las entidades que son elegibles para los incentivos a la inversión, que incluye maquinaria y equipo, medio de transporte especializado para una línea tecnológica utilizada directamente para las actividades manufactureras del proyecto, y materiales de construcción que aún no pueden producirse en el país. Lo anterior, con base en la Ley de Derechos de Importación y Exportación de 2016 N° 107/2016/QH13, disponible en la página de Internet https://hptoancau.com/thue-nhap-khau/.

233. El Gobierno de Vietnam aplica altos impuestos a la exportación de materias primas clave, lo que genera ventajas competitivas para la industria acerera local, al asegurar un suministro barato a los productores de acero. Estas políticas conllevan al mismo efecto en forma concurrente: se garantiza un abasto artificialmente bajo de la materia prima a las industrias investigadas, mientras que se les protege de la competencia en su producto acabado. Vietnam impone aranceles de exportación de 40% al mineral de hierro, de 22% al níquel y zinc, y entre 10-15% al carbón. En 2021, introdujo un arancel de 5% sobre la palanquilla. Estas políticas permiten que la industria siderúrgica local crezca exponencialmente, ya que se benefician de costos más bajos en las materias primas. Para sustentar su argumento, proporcionó las páginas de Internet https://www.steel.org/wp-content/uploads/2022/10/AISI-NTE-Comments-October-2022.pdf, https://vietanlaw.com/decree-26-2023-nd-cp-on-new-schedule-of-export-and-import-tariffs/ y https://lawnet.vn/chinh-sach-thue/en/what-is-the-2024-schedule-of-import-and-export-tariffs-in-vietnam-10059.html#google_vignette.

234. El Estudio indica que, gracias al apoyo del Gobierno, la industria siderúrgica de Vietnam crece exponencialmente y, de tener una posición irrelevante en el mercado internacional, se transformó en un importante exportador mundial; todo ello, debido al soporte gubernamental. Adicionalmente, de acuerdo con datos de WSA, del listado de 45 países productores de acero crudo, Vietnam pasó de ocupar la posición número 41, con 2 millones de toneladas anuales en 2009, al número 12 en 2023 con 19.2 millones de toneladas anuales, con un crecimiento de más de 800% en 14 años, o bien, alrededor de 61% por año. Sustentó los datos con información obtenida de la página de Internet: https://worldsteel.org/wp-content/uploads/World-Steel-in-Figures-2024-infographic.pdf.

235. En relación con los subsidios otorgados a la industria acerera, cobran relevancia, debido a que representan una clara intervención gubernamental. Estos apoyos incluyen préstamos preferenciales, exenciones fiscales y arancelarias, arrendamientos preferenciales y subsidios directos a la exportación, beneficiando particularmente, a empresas del sector acerero, considerado prioritario por el Gobierno, al ubicarse en zonas económicas especiales.

236. Agregó que en la Determinación Preliminar del caso C-552-844 sobre subsidios a las exportaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam de febrero de 2024, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos, en adelante USDOC, por las siglas en inglés de United States Department of Commerce, identificó 17 exportadores vietnamitas como beneficiarios de estos programas, destacando la participación de una empresa siderúrgica de propiedad estatal, que opera bajo un modelo centralizado con control sobre inversiones, tipo de cambio y fuerza laboral, y se beneficia directamente de esta política de apoyo gubernamental. Estas intervenciones reducen significativamente los costos financieros, operativos y de producción, permitiendo a las empresas vietnamitas ofrecer precios artificialmente bajos y altamente competitivos en el mercado internacional. Al mismo tiempo, fomentan la expansión productiva mediante economías de escala, facilitando un aumento en la participación de mercado y en las exportaciones. Lo anterior, evidencia una interferencia sistemática del Estado en el desarrollo y funcionamiento del sector acerero.

237. De acuerdo con el Estudio, el Gobierno de Vietnam implementa diversos programas de apoyo que distorsionan artificialmente los costos de producción de dicha industria, los cuales, inciden de manera significativa en la estructura de precios y en la cadena de valor, generando una ventaja competitiva no sustentada en condiciones de mercado. De acuerdo con autoridades internacionales, como el USDOC, los esquemas de apoyo gubernamental impactan prácticamente en todos los componentes de los costos del sector. En ausencia de estos subsidios, los costos y precios del producto se incrementarían, eliminando así la competitividad artificial que actualmente permite a la industria vietnamita posicionarse en el mercado internacional.

238. Presentó datos del volumen de producción por empresa productora que estimó a partir de la participación de la capacidad instalada de cada empresa respecto de la capacidad y la producción totales de Vietnam. La información de la capacidad instalada la obtuvo de CRU International Limited, en adelante CRU. Respecto del valor, aclaró que esta información no estuvo disponible y también proporcionó datos de capacidad instalada de aceros planos recubiertos y lámina rolada en frío por empresa productora vietnamita, en los que se identifica el tipo de propiedad.

239. Además, presentó precios internos en Vietnam de lámina rolada en frío y de aceros planos recubiertos. Al respecto, obtuvo los precios de lámina rolada en frío de las empresas Tri Viet Ltd. y Vuong Quan Khoi, y los de aceros planos recubiertos, de una lista de precios de Phuong Nam Steel Company, que consultó en las páginas de Internet https://theptriviet.com.vn/thep-tam-can-nguoi/, https://tonthepvuongquankhoi.com/ton-lanh-khong-mau/ y https://www.tonphuongnam.com.vn/xem-bang-gia/ton-ma-mau-viet-nhat, respectivamente.

240. Debido a que los precios de lámina rolada en frío expresados en *dongs* por tonelada refieren a marzo de 2025, Ternium presentó información y metodología para deflactarlos al periodo de revisión. Recopiló la información de las páginas de Internet https://tradingeconomics.com/vietnam/consumer-price-index-cpi y https://www.investing.com/currencies/vnd-usd-historical-data.

241. Obtuvo los precios internacionales de lámina rolada en frío y aceros planos recubiertos galvanizados reportados en dólares por tonelada, de CRU de 2023 y 2024.

242. Respecto de los insumos en Vietnam, Ternium aclaró que no contó con datos específicos de energía y gas. No obstante, aportó precios internacionales de estos insumos, que consultó en las páginas de Internet https://es.globalpetrolprices.com/natural_gas_prices/ y https://es.globalpetrolprices.com/ electricity_prices/.

iv Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

243. En el USDOC CCR NME 2024, se señala que si bien Vietnam avanza en la liberalización del entorno regulatorio que afecta a la inversión extranjera directa y a las empresas conjuntas —*joint ventures*—, aún persisten desafíos estructurales, incluyendo un número excesivo de sectores prohibidos y restringidos en los que no se permite la inversión extranjera. Las inversiones extranjeras en Vietnam están reguladas por diversas leyes según el tipo de inversión y sector. La principal legislación vigente es la Ley de Inversiones 61/2020/QH14, que entró en vigor en enero de 2021.

244. Existen otras leyes que complementan el marco legal, como es el caso de la Ley de Empresas de 2020 —Ley No. 59/2020/QH14—, misma que regula el establecimiento, funcionamiento y supervisión de las empresas en Vietnam. Esta información se obtuvo de las páginas de Internet https://faolex.fao.org/docs/pdf/vie212119.pdf y https://www.allens.com.au/globalassets/pdfs/sectors-services/asia/vietnam/law-59-on-enterprises.pdf.

245. La Ley de Inversiones No. 61/2020/QH14 introduce en Vietnam el enfoque de “lista negativa”, lo que permite el acceso al mercado a inversionistas extranjeros en todos los sectores, excepto aquellos expresamente incluidos como restringidos. Este enfoque más abierto contrasta con el modelo anterior basado en “lista positiva”. La ley también redefine a las empresas con inversión extranjera, incorpora criterios de seguridad nacional, otorga incentivos en sectores clave y simplifica los procesos de aprobación.

246. Esta ley otorga al Gobierno vietnamita amplios poderes para suspender o cancelar inversiones extranjeras si se considera que afectan la “defensa y seguridad nacionales”. Sin embargo, este concepto es amplio y poco definido, lo que genera incertidumbre jurídica para los inversionistas debido a la discrecionalidad del Gobierno al interpretarlo. El USDOC CCR NME 2024, advierte que este enfoque, unido a un lenguaje vago, puede llevar a decisiones arbitrarias y afectar la previsibilidad del entorno de inversión en Vietnam, debilitando los principios de estabilidad propios de una economía de mercado.

247. El Estudio resalta que toda la inversión extranjera directa requiere la revisión y aprobación del Partido Comunista de Vietnam a través de sus organismos reguladores. El proceso incluye una evaluación de la “compatibilidad del proyecto con los objetivos de desarrollo económico y los ingresos del Gobierno a corto y largo plazo”, lo que otorga al Gobierno de Vietnam un poder de veto sobre todas las inversiones en acero.

248. Adicionalmente, los inversionistas extranjeros en Vietnam enfrentan desafíos adicionales, debido a las leyes específicas que regulan sectores particulares. Por ejemplo, la nueva Ley de Instituciones de Crédito limita la propiedad extranjera en el sector bancario y exige asociaciones con socios locales. De manera similar, la Ley del Petróleo impone restricciones en la industria del petróleo y gas, exigiendo asociaciones con empresas estatales. Incluso en casos de privatización, el Estado debe mantener una participación mayoritaria, con un control de 35% para ejercer su poder de veto sobre las decisiones de gestión. Además, existe un trato preferencial para las empresas estatales y sectores nacionales. Aunque la Ley de Empresas del 2020 establece que las empresas del sector público y privado deben tratarse de manera equitativa, la Ley de Inversiones del 2020 somete a empresas con más de 50% de propiedad extranjera a procesos de aprobación más estrictos.

249. Aunque se permite a los inversionistas extranjeros adquirir propiedades en determinados proyectos, no existe claridad sobre los criterios que determinan qué proyectos califican ni sobre el procedimiento de aprobación correspondiente. Esta falta de transparencia genera incertidumbre regulatoria. Tal como lo reconoce el USDOC CCR NME 2024, si bien es difícil cuantificar la inversión extranjera directa, esta opacidad desalienta decisiones de inversión extranjera de largo plazo.

250. Esta práctica limita la capacidad de expansión de los inversionistas extranjeros, introduce incertidumbre y obstáculos burocráticos, y opera con criterios de aprobación que suelen ser subjetivos y aplicados de forma inconsistente según la jurisdicción. La evaluación está a cargo de un comité local de autoridades, cuyas decisiones pueden variar ampliamente, provocando retrasos y resultados impredecibles.

251. El USDOC CCR NME 2024 afirma que los desafíos en materia de inversión son el resultado de estructuras de propiedad complejas, una gestión ineficaz y las obligaciones financieras y de deuda ambiguas de las empresas estatales que participan en la inversión extranjera directa o empresas conjuntas en Vietnam, factores que pueden distorsionar el entorno competitivo. Asimismo, en el Estudio se observa que el Banco Mundial señaló que las empresas estatales están “aisladas de las presiones competitivas de la inversión extranjera directa debido a su acceso a financiamiento preferencial, subsidios y otras ventajas. La OCDE también observó que la “Agencia de Competencia y Consumidores” carece de independencia y recursos suficientes, necesitando más poder para actuar contra las empresas estatales que abusan de su posición en el mercado.

252. Ternium señaló que el manejo centralizado de la inversión extranjera en Vietnam permite canalizar recursos hacia sectores estratégicos orientados a la exportación, como el siderúrgico, mediante una amplia gama de incentivos que incluyen, deducciones fiscales, subsidios directos y financiamiento a tasas preferenciales.

253. Agregó que estos mecanismos, al reducir los costos de producción, facilitan la fijación de precios de exportación artificialmente bajos. Los incentivos no se limitan al acceso a créditos, sino que también comprenden beneficios fiscales, aranceles preferenciales y facilidades inmobiliarias. Por ejemplo, indicó que en el caso de la empresa VN Steel, una empresa local, que opera en zonas de desarrollo económico promovidas por el Gobierno de Vietnam actúa bajo el mismo esquema de estímulo destinado a atraer inversión extranjera. Además, el Gobierno no solo interviene para sostener a esta empresa estatal, sino también para favorecer su crecimiento, en particular, mediante proyectos conjuntos con compañías extranjeras. Esta práctica refleja distorsiones que se generan en el régimen de inversión extranjera.

v Que la industria bajo revisión posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

254. El Estudio señala que el sistema contable vigente es denominado Normas de Contabilidad Vietnamitas, en adelante VAS, por las siglas en inglés de Vietnamese Accounting Standards. A diferencia de lo que ocurre en las economías de mercado, este sistema no está basado en reglas emitidas por organismos independientes, sino que es establecido directamente por el Gobierno Central, a través del Ministerio de Finanzas de Vietnam. Lo anterior, de acuerdo con la circular 200/2014/TT-BTC en vigor.

255. Desde su creación, el VAS evoluciona adaptando las Normas Internacionales de Contabilidad, en adelante IAS, por las siglas en inglés de International Accounting Standards a las circunstancias de Vietnam. Sin embargo, estas normas han quedado desactualizadas y presentan diferencias significativas con las Normas Internacionales de Información Financiera, en adelante IFRS, por las siglas en inglés de International Financial Reporting Standards, adoptadas globalmente.

256. El Ministerio de Finanzas de Vietnam emitió la Decisión No. 345/QD-BTC 2020 en vigor, que establece un plan para implementar las IFRS en Vietnam. Este proceso se dividirá en tres etapas: a) Preparación —2020-2021—, que implica capacitación y directrices para apoyar la adopción de las IFRS por las empresas; b) implementación piloto —2022-2025—, que implica que las empresas que deseen adoptar las IFRS de manera voluntaria podrán hacerlo, especialmente, las grandes empresas estatales, las que cotizan en bolsa y las que reciben inversión extranjera directa, siempre que proporcionen la información adecuada a las autoridades; y c) aplicación obligatoria —a partir de 2025—, que implica que las IFRS serán obligatorias para los estados financieros consolidados de las grandes empresas y las pequeñas empresas podrán adoptarlas de manera voluntaria con normas contables especiales para aquellas que no tengan la capacidad de aplicar las IFRS.

257. El Estudio puntualiza que identifican diversas empresas vietnamitas que elaboran aceros planos —entre los cuales se encuentran los aceros planos recubiertos— y que exportan al mercado de América del Norte, en las que se observa una gran variedad de prácticas, que no necesariamente llevan su contabilidad según los estándares internacionales. Por ejemplo, de acuerdo con la página de Internet de la empresa Hoa

Sen que cotiza en la Bolsa de Hanoi, esa empresa difunde públicamente sus estados financieros en forma resumida; la empresa Dai Thien también cotiza en la bolsa local, pero difunde su información financiera con un rezago considerable; y Formosa no difunde públicamente su información financiera —cabe aclarar que esta firma opera como una *joint venture* con China Steel y la JFE Steel Corporation—. Para sustentar esta información, presentó las páginas de Internet https://hoasengroup.vn/en/home/, http://daithienloc.com.vn/en/annual-report/ y https://www.fhs.com.vn/Portal/about.

vi Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo revisión no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

258. De acuerdo con el USDOC CCR NME 2024, el Estado tiene control absoluto sobre el sistema financiero, lo que afecta tanto a la concesión de préstamos como a la fijación de tasas de interés. El SBV es el único organismo autorizado para supervisar las licencias de bancos e instituciones de crédito, y no es autónomo, sino que está supervisado por el Gobierno central y la Asamblea Nacional. El SBV tiene la autoridad para otorgar o retirar licencias y regula a las entidades extranjeras, según el proceso económico y el estado del mercado financiero, lo que otorga discrecionalidad al Gobierno.

259. Además, los Bancos Comerciales de Propiedad Estatal, en adelante SOCB, por las siglas en inglés de State Owned Commercial Banks, están sujetos a la administración del SBV y deben contribuir a los objetivos económicos del Estado. El USDOC CCR NME 2024 señala que el control estatal sobre las tasas de interés y los préstamos a empresas públicas limitan la independencia del sistema financiero y reducen la competencia en el sector bancario. El SBV aún controla las tasas de interés de los bancos de propiedad estatal, que dominan el mercado, representando el 74% de los préstamos y el 70-80% de los activos del sector bancario.

260. Destaca que la falta de transparencia en el flujo de información oficial sobre la propiedad bancaria en Vietnam puede llevar a una subestimación del papel del Gobierno en el sector financiero del país. A pesar de que los bancos dominan este sector, representando más de 98% de los activos financieros en 2020, de acuerdo con el USDOC CCR NME 2024 hay constancia de que alrededor del 50% del sector bancario de Vietnam está compuesto por bancos con niveles de control estatal, es decir, aquellos con al menos un 35% de propiedad estatal directa o indirecta, donde el Gobierno o una entidad gubernamental es el mayor accionista. El USDOC CCR NME 2024, advierte que el verdadero alcance de la propiedad estatal es incierto, ya que la información sobre la propiedad de varios Joint-Stock Banks no está disponible públicamente.

261. El FMI confirmó que el tránsito a un sistema financiero de libre mercado no ha concluido. A pesar de todas las reformas legales, “el sistema bancario vietnamita está dominado por cuatro grandes SOCB, que tienen prácticas crediticias débiles”, con una gran cantidad de préstamos improductivos, muchos de ellos para empresas estatales, y “en parte como resultado de préstamos políticos y préstamos dirigidos por el Gobierno”.

262. De acuerdo con el documento “Vietnam: 2024 Article IV Consultation, Press release, Staff report by Statement By The Executive Director for Vietnam”, publicado por el FMI el 26 de septiembre de 2024, el sistema bancario alcanzó mayor rentabilidad y liquidez, así como ajustes crediticios encaminados a reducir la morosidad, y el respaldo de capital estuvo por encima de requisitos reglamentarios. Sin embargo, el desempeño bancario se mantuvo bajo en comparación con sus pares, especialmente en el caso de importantes bancos comerciales de propiedad estatal. Asimismo, señala que Vietnam necesita modernizar su política monetaria para mejorar la eficacia de las tasas de interés y recomienda relajar los topes a las tasas de préstamos y depósitos, y advierte sobre las tensiones del sistema bancario, previendo un aumento de los préstamos de dudosa recuperación debido a reestructuración, provisiones e impagos.

263. En relación con el sector acerero, el Estudio señala que las empresas que se ubican en zonas estratégicas y con perfil exportador reciben diversas subvenciones financieras, como préstamos preferenciales, servicios subsidiados de factoraje, garantías financieras y créditos a la exportación por parte de la banca estatal.

264. Detalló que las tasas de interés en Vietnam se mantuvieron por debajo del promedio mundial en 2022 con una tasa del 6%, en comparación con un promedio mundial de 8.49%. Este diferencial es aún más significativo cuando se comparan con otros grandes productores de acero, excluyendo a China.

265. Puntualizó que la empresa Hoa Sen, principal productor de acero en Vietnam, que cotiza en bolsa y ofrece reportes anuales con limitaciones, obtiene financiamiento principalmente de la banca estatal. Aunque no se especifica la tasa de interés de sus préstamos, se estima en función de los gastos financieros reportados y el total de deudas de la empresa. Para respaldar su argumento, presentó los estados financieros de esta empresa de 2019 a 2023.

266. En la etapa preliminar, la Embajada de Vietnam y las empresas China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong presentaron argumentos relacionados con el estatus de Vietnam como economía de mercado, los cuales se describen de manera detallada en los puntos 55 a 135 de la Resolución Preliminar. Dichos argumentos se resumen a continuación, conforme a los criterios del artículo 48 del RLCE:

a. El *dong* es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas y que el tipo de cambio se determina por la oferta y la demanda. Aportaron la Ley del Banco Estatal de Vietnam N.º 46/2010/QH12, la Ley de Instituciones de Crédito N.º 32/2024/QH15, la Decisión N.º 1747/QD-NHNN y la Circular N.º 02/2021/TT-NHNN.

b. En Vietnam los salarios se fijan mediante la libre negociación entre trabajadores y empleadores, respaldada por la legislación laboral y el derecho a la negociación colectiva. Presentaron información de la OIT, la Ley N.º 45/2019/QH14, la Ley de Seguridad Social N.º 41/2024/QH15 y la Ley de Sindicatos N.º 50/2024/QH15.

c. Los costos y precios de la industria de aceros planos recubiertos se adoptan en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado. Aportaron la Ley de Precios N.º 16/2023/QH15, la Ley de Electricidad N.º 61/2024/QH15 y el Decreto N.º 95/2021/ND-CP.

d. El Gobierno de Vietnam no limita la Inversión Extranjera Directa y que existen empresas conjuntas entre empresas vietnamitas y extranjeras. Aportaron la Ley de Inversiones N.º 61/2020/QH14, la Ley de Empresas N.º 59/2020/QH14 y la Ley de Inversiones en Asociaciones Público-Privadas N.º 64/2020/QH14.

e. Las empresas mantienen un único conjunto de libros de registro contable utilizado tanto con fines financieros como fiscales y que el sistema tributario se ajusta a normas de contabilidad internacionalmente reconocidas. Aportaron información sobre las VAS, IFRS y la Circular N.º 200/2014/TT-BTC.

f. Existen bancos comerciales no estatales donde no hay control gubernamental. Hoa Phat expuso que tiene préstamos de bancos estatales y no estatales y que los tipos de interés no difieren significativamente. Asimismo, aportaron información sobre depreciación de activos, la Ley de Comercio N.º 36/2005/QH11 y el Código Civil N.º 91/2015/QH13.

267. En la etapa final del procedimiento, la Embajada de Vietnam y las empresas China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong reiteraron que se debe considerar a Vietnam como economía de mercado.

268. En particular, la Embajada de Vietnam y Maruichi indicaron que la Secretaría interpretó erróneamente el subpárrafo a) i) del párrafo 255 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de Vietnam a la OMC, al considerarlo una base jurídica para aplicar metodologías de economía de no mercado después del 31 de diciembre de 2018. Sostuvieron que dicha facultad no deriva del inciso a) i), sino del inciso a) ii), el cual expiró en esa fecha.

269. Agregaron que el inciso a) i) únicamente establecía una excepción favorable a los productores, al obligar a las autoridades investigadoras a utilizar precios o costos vietnamitas cuando se demostrara que en la rama de producción prevalecían condiciones de economía de mercado. Por lo tanto, su permanencia no implica que las autoridades conserven el derecho a aplicar metodologías sustitutivas.

270. China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim argumentaron que la Resolución Preliminar incumple los principios de “evaluación objetiva” y “evaluación exhaustiva de todas las pruebas pertinentes”, al sustentarse en fuentes parciales, como el Estudio y los informes del USDOC. Señalaron que la Secretaría no examinó adecuadamente las características de economía de mercado de Vietnam ni las pruebas presentadas por las empresas y el Gobierno de Vietnam, respecto de los seis criterios previstos en el artículo 48 del RLCE. Asimismo, sostuvieron que la Secretaría extrapoló indebidamente conclusiones del USDOC, pese a que no tienen efectos jurídicos internacionales vinculantes, omitió considerar elementos favorables contenidos en esos mismos informes.

271. Maruichi sostuvo que la determinación preliminar sobre el análisis de economía de mercado contraviene la normatividad en la materia, ya que los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE deben interpretarse en armonía con los artículos 2.1, 2.2.1.1, 2.4, 6.10 y 9.2 del Acuerdo *Antidumping*. Señaló que la calificación de economía centralmente planificada admite prueba en contrario, que el análisis debe realizarse por sector o industria y que la determinación no opera automáticamente a nivel país. Por ello, aunque Vietnam no cumpliera los criterios del artículo 48 del RLCE, Maruichi no tendría que sujetarse a una metodología de país sustituto si demostraba que operaba bajo condiciones de mercado.

272. Asimismo, argumentó que la Secretaría incurrió en un error metodológico al considerar que la calificación de Vietnam como economía de no mercado a nivel país se extendía automáticamente a todas las empresas siderúrgicas vietnamitas, incluyendo a Maruichi. Afirmó que las distorsiones referidas por la Secretaría "discriminan selectivamente entre empresas", por lo que esa selectividad exige que el análisis sea empresa-específico; que la expresión "podrían" es probabilística, no acreditativa, y que su demostración corresponde a la Secretaría respecto de cada exportador.

273. Maruichi agregó que la Resolución Preliminar presume que las distorsiones le son aplicables, le impone la carga de demostrar lo contrario y no rebate sus argumentos particulares. Señaló que existen elementos que acreditan que su operación se realiza bajo condiciones de mercado y que no fueron analizados —capital 100% privado japonés, dirección efectiva por un nacional japonés, no integración productiva en lámina rolada en caliente, financiamiento bancario japonés, contabilidad bajo estándares internacionales, carga fiscal estándar sin regímenes preferenciales, ausencia en la lista del USDOC de exportadores subsidiados, cooperación plena en el procedimiento de revisión, reconocimiento administrativo previo en el expediente correspondiente a la investigación *antidumping*; y coherencia del cuerpo probatorio.

274. La Embajada de Vietnam y las empresas China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong, presentaron argumentos respecto del tratamiento que debe otorgarse a Vietnam para calcular el valor normal.

275. Sostuvieron que Vietnam debe ser considerado como economía de mercado, ya que su moneda es convertible y que el SBV desempeña las funciones propias de un banco central mediante un régimen de tipo de cambio flotante controlado, en el que el tipo de cambio se forma en función de la oferta y la demanda, las fluctuaciones de las monedas de los principales socios comerciales y las condiciones macroeconómicas. Añadieron que, desde 2016, el tipo de cambio central toma como referencia el promedio ponderado del mercado interbancario del día anterior, una cesta de monedas y las condiciones macroeconómicas nacionales, que la banda de fluctuación se amplió hasta ±5%, y que Vietnam cumple, desde 2006, las obligaciones previstas en el artículo VIII de los Estatutos del FMI.

276. En materia laboral, señalaron que los salarios se fijan mediante negociación entre trabajadores y empleadores, conforme a los artículos 5, 13, 21, 90 y 91 del Código Laboral de 2019, considerando factores como la productividad, las competencias, los requisitos del puesto y la oferta y demanda de mano de obra. Manifestaron que el Gobierno únicamente establece el salario mínimo y que la estructura de la VGCL, los procedimientos de huelga y el sistema de registro de residencia no demuestran que el Estado o los sindicatos determinen los niveles salariales.

277. Respecto de los precios, costos e insumos, sostuvieron que el sector de acero plano recubierto está integrado principalmente por empresas privadas y con inversión extranjera, sin participación estatal, y que el Gobierno no controla sus precios, costos ni suministro de insumos. Indicaron que la Resolución N.º 10-NQ/TW de 2022 es un instrumento de planificación estratégica y que el artículo 17 de la Ley de Precios de 2023 no incluye el acero recubierto, el mineral de hierro ni el coque de carbón entre los productos sujetos a estabilización de precios. Añadieron que los productores dependen principalmente del mineral de hierro y el coque de carbón importados, cuyos precios están vinculados con el mercado internacional.

278. Asimismo, sostuvieron que la situación de VN Steel es irrelevante para el análisis, ya que dicha empresa no compareció en el procedimiento, no existe evidencia de que haya exportado el producto objeto de revisión a México durante el periodo objeto de revisión ni de que suministre acero o insumos a las exportadoras comparecientes. Señalaron que VN Steel tampoco aparece identificada en el Catálogo de Molinos y Empresas Siderúrgicas Registradas del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior —SNICE—, por lo que sus circunstancias particulares no pueden considerarse representativas de la industria siderúrgica vietnamita ni servir como fundamento para determinar las condiciones en que operan las empresas exportadoras comparecientes.

279. Sobre la inversión extranjera, manifestaron que Vietnam eliminó la distinción entre inversión extranjera y nacional, permite la propiedad extranjera de hasta 100% del capital y ha reducido progresivamente los sectores sujetos a restricciones. Añadieron que la industria siderúrgica no está prohibida ni está sujeta a límites de propiedad extranjera y que, conforme a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de Inversiones de 2020, la aprobación de los proyectos depende del sector y la escala de la inversión, y no del origen nacional o extranjero del capital.

280. Respecto de los registros contables, sostuvieron que las VAS constituyen los principios de contabilidad generalmente aceptados del país y que, conforme al artículo 2.2.1.1 del Acuerdo *Antidumping*, deben utilizarse los registros que se mantengan de conformidad con dichos principios y reflejen razonablemente los costos. Señalaron que las empresas cuentan con un solo conjunto de registros contables, que sus estados financieros son auditados de forma independiente y que las diferencias entre las VAS y las NIIF no afectan la fiabilidad de los costos. Además, señalaron de que Vietnam continúa avanzando hacia la convergencia con las normas internacionales.

281. En cuanto a la situación financiera, argumentaron que la información sobre el predominio de los bancos estatales está desactualizada y que los préstamos de la empresa Hoa Phat Dung Quat contratados con bancos estatales, privados y extranjeros no demuestran la existencia de crédito preferencial. Indicaron que los artículos 7 y 100, apartado 2, de la Ley de Entidades de Crédito de 2024 reconoce la autonomía de las entidades de crédito y permiten pactar las tasas de interés con los clientes. Asimismo, señalaron que el artículo 13, apartado 1, de la Circular n.º 39/2016/TT-NHNN dispone que las tasas se determinan conforme a la oferta y demanda de capital, la demanda de préstamos y la solvencia del cliente.

282. Por su parte, Ternium manifestó que la expiración de una disposición del instrumento de adhesión de Vietnam a la OMC, no impide que México analice, conforme a la LCE y el RLCE, si subsisten condiciones incompatibles con una economía de mercado en la industria investigada. Alegó que las decisiones o prácticas de autoridades extranjeras no son vinculantes para la Secretaría ni sustituyen el análisis que debe realizarse con base en el expediente, la legislación nacional aplicable y las pruebas aportadas en el procedimiento.

283. Mencionó que la información proporcionada respecto de los criterios del artículo 48 del RLCE no desvirtúa la determinación preliminar, pues persisten mecanismos de intervención estatal, control cambiario, restricciones laborales, apoyos gubernamentales, limitaciones a la inversión extranjera, diferencias contables y distorsiones financieras que impiden considerar a Vietnam como economía de mercado.

284. La Secretaría consideró inoperantes los argumentos formulados en la etapa final, por las siguientes razones:

a. No constituyen precisiones de argumentos previamente expuestos en los puntos 267 a 281, sino argumentos y pruebas encaminadas a reforzar o subsanar lo advertido por la Secretaría en la etapa preliminar.

b. Los argumentos relativos al párrafo 255 del Informe del Grupo de Trabajo sobre la adhesión de Vietnam a la OMC, no modifican el análisis efectuado en la Resolución Preliminar. La expiración del subapartado a) ii) no limita la facultad de la Secretaría para evaluar, conforme al marco jurídico nacional, si la industria investigada opera en condiciones de mercado. Asimismo, la Secretaría examinó la información aportada respecto de los seis criterios aplicables, establecidos en el artículo 48 del RLCE, incluidos los elementos sobre tipo de cambio, salarios, decisiones de precios y costos, inversión extranjera, registros contables y situación financiera.

c. Respecto de la solicitud de Maruichi de realizar un análisis individual, la Secretaría considera que sus características corporativas y comerciales no desvirtúan la determinación efectuada. Los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE exigen analizar la industria objeto de revisión y los factores que inciden en la formación de sus costos y precios. Por tanto, la estructura accionaria, la dirección, el financiamiento, la contabilidad, la carga fiscal o la adquisición de insumos de una empresa no bastan, por sí mismas, para desvirtuar la existencia de distorsiones en los factores que intervienen en la producción de la mercancía objeto de revisión.

d. En cuanto a los criterios evaluados para considerar a Vietnam como economía de no mercado:

i. En cuanto a la convertibilidad del *dong* y al régimen de tipo de cambio, estos no modifican el análisis efectuado en la Resolución Preliminar. Aunque el tipo de cambio considere el promedio ponderado del mercado interbancario del día anterior, una cesta de monedas y las condiciones macroeconómicas, la información del propio SBV permite observar que interviene activamente en los mercados de divisas, administra las operaciones de divisas, anuncia el tipo de cambio y determina el régimen cambiario y su mecanismo de gestión.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley del Banco Estatal dispone que el tipo de cambio se determina conforme a la oferta y la demanda de divisas en un mercado regulado por el Estado y faculta al Banco Estatal para anunciarlo y decidir el régimen cambiario. En consecuencia, aunque formalmente no exista un tipo de cambio fijo, el SBV guía su evolución y limita sus variaciones.

ii. La existencia de una banda de fluctuación de ±5% tampoco modifica dicha conclusión, pues el tipo de cambio únicamente puede variar dentro de un rango permitido por el SBV. El cumplimiento del artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI y la posibilidad de realizar operaciones comerciales y de inversión en divisas no acreditan, por sí mismos, que el *dong* sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

e. En materia laboral, si bien los artículos 5, 13, 21, 90 y 91 del Código del Trabajo reconocen la negociación entre trabajadores y empleadores, ese reconocimiento formal no es suficiente para acreditar que los salarios se determinen libremente. La Secretaría observó que los artículos 7, 11 y 18 de la Ley de Sindicatos sujetan a las organizaciones sindicales a las directrices del Partido Comunista de Vietnam y las políticas y leyes del Estado, y que la VGCL es la

organización nacional habilitada para representar a los trabajadores. Asimismo, los artículos 207 y 210 del Código del Trabajo prevén consecuencias salariales para los trabajadores que participan en una huelga y facultades del Gobierno para aplazarla o cancelarla. Por ello, no se observa claramente que los salarios se establezcan mediante la libre negociación entre trabajadores y empleadores.

f. Respecto de las decisiones sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, la existencia de productores privados o con inversión extranjera y la importación de materias primas no desvirtúa el análisis de la Secretaría en la etapa preliminar:

i. La información aportada en la etapa final muestra que la Resolución N.º 10-NQ/TW de 2022 establece que los recursos geológicos y minerales deben planificarse y administrarse de manera centralizada y uniforme conforme a los objetivos de desarrollo del país.

ii. Los datos referentes a la Resolución N.º 10-NQ/TW de 2017 también señalan que esos recursos, incluidos los esenciales para la producción de acero, constituyen reservas nacionales sujetas a planeación, investigación y aprovechamiento integral.

iii. Si bien el artículo 17 de la Ley de Precios no incluye expresamente el acero plano recubierto, el mineral de hierro o el coque de carbón entre los productos sujetos directamente a estabilización, la Secretaría observó elementos de intervención estatal en insumos y sectores vinculados con la cadena de producción. Las empresas no aportaron soporte documental para demostrar que las etapas de producción y venta, así como en la adquisición de las materias primas, se realizan en condiciones de mercado.

iv. La consideración de VN Steel no depende de que compareciera en el procedimiento, exportara a México o suministrara insumos a las exportadoras comparecientes. El artículo 48 del RLCE establece que deben analizarse los costos de producción y la situación financiera del sector o industria bajo análisis, por lo que su valoración no se limita a las empresas exportadoras participantes.

v. La información sobre VN Steel constituyó un elemento adicional para evaluar la participación estatal en la industria siderúrgica vietnamita y la aplicación de disposiciones sobre el capital estatal y la gestión financiera. Por ello, las circunstancias señaladas respecto de dicha empresa no modifican su pertinencia dentro de la valoración integral realizada por la Secretaría.

g. En materia de inversión extranjera, la Secretaría reconoció que la inversión extranjera directa y las coinversiones en la industria del acero no se encuentran incluidas entre las actividades prohibidas por la Ley de Inversiones. Sin embargo, ello no acredita por sí mismo la ausencia de restricciones. La información analizada muestra que determinadas inversiones pueden estar sujetas a participación de socios locales, límites de participación extranjera, licencias especiales o requisitos vinculados con sectores condicionados, como la minería, la energía, la logística o la seguridad ambiental. Asimismo, existen procedimientos de aprobación y facultades gubernamentales para las inversiones. Por lo tanto, la presencia de inversión extranjera y la posibilidad de poseer capital en empresas vietnamitas no modifican el análisis integral efectuado sobre este criterio.

h. La existencia de un solo juego de registros, estados financieros auditados y la utilización de las VAS no desvirtúa las diferencias identificadas por la Secretaría entre dichas normas y las IFRS:

i. El hecho de que las empresas mantengan registros contables conforme a las VAS y que sus estados financieros sean auditados de manera independiente no basta para concluir que sus registros reflejan razonablemente los costos. Como se señaló en el punto 132, inciso e, de la Resolución Preliminar, la Secretaría examinó la información aportada por las exportadoras y la Embajada de Vietnam, así como información adicional, y observó que las VAS están sujetas a reglas establecidas por el Ministerio de Finanzas, difieren de las IFRS y, de acuerdo con la fuente aportada por China Steel, aún presentan carencias relevantes frente a las normas internacionales.

ii. El proceso de convergencia de Vietnam hacia las IFRS tampoco desvirtúa esta conclusión, pues constituye un proceso de transición y no demuestra que, durante el periodo de revisión, las VAS ofrecieran el mismo grado de representación de la información financiera. En consecuencia, la información proporcionada no fue suficiente para desvirtuar las dudas sobre las cifras y datos reportados en los registros contables.

i. En cuanto a la situación financiera, las disposiciones que reconocen autonomía a las entidades de crédito y permiten pactar tasas de interés no desvirtúan la información específica analizada para la industria. En particular, respecto de Hoa Phat Dung Quat, la Secretaría observó en 2023 diferencias entre las tasas de interés de los préstamos contratados con bancos estatales y las correspondientes a bancos no estatales, lo que representó una ventaja financiera para la empresa, así como una concentración importante de financiamiento proveniente de bancos estatales. Aunque en 2024 no se observó el mismo comportamiento en las tasas, la participación de esas instituciones en los préstamos de corto plazo permaneció sin cambios considerables. Asimismo, se identificaron restricciones legales respecto de la gestión de deudas incobrables. Por lo tanto, las disposiciones invocadas no desvirtúan las condiciones financieras observadas.

j. Los señalamientos de Ternium son consistentes con la Resolución Preliminar. La expiración del inciso a), romanita ii), del párrafo 255 del Informe sobre la Adhesión de Vietnam no eliminó la posibilidad de emplear una metodología que no se base estrictamente en los precios internos o los costos vietnamitas, pues el inciso a), romanita i) continúa vigente. Asimismo, las determinaciones de otras autoridades no sustituyen la valoración que corresponde realizar a la Secretaría con base en el expediente del presente procedimiento.

k. El análisis realizado por la Secretaría no se sustentó en un elemento aislado, sino en la valoración conjunta de la información correspondiente a los seis criterios previstos en el artículo 48 del RLCE. La Secretaría identificó una intervención activa del Gobierno de Vietnam y diversos elementos que inciden en la formación de precios y costos de los factores de producción de los aceros planos recubiertos. Por ello, los argumentos y pruebas presentados en la etapa final no aportaron elementos suficientes para modificar la determinación preliminar de que, para efectos del análisis del valor normal, no se justifica tratar a Vietnam como un país con economía de mercado.

vii Determinación

285. La Secretaría efectuó un análisis integral de los argumentos e información aportados por Ternium, mismos que obran en el expediente administrativo. En principio, la Secretaría observó que, de conformidad con el inciso d) del párrafo 255 del Informe sobre la Adhesión de Vietnam, el inciso a), romanita ii) expiró en diciembre de 2018. No obstante, como texto vigente permanece el inciso a), romanita i) de dicho párrafo. En el mencionado inciso a) se establece la posibilidad de aplicar una metodología basada en los precios o costos en Vietnam de los productores vietnamitas, o bien, una metodología que no se base en esos precios o costos. Así, la Secretaría consideró que la sola expiración de la vigencia de estos incisos no significa que haya dejado de existir la posibilidad de emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en Vietnam.

286. En este sentido, las bases metodológicas para determinar la comparabilidad de los precios en los procedimientos *antidumping* en los que se investigan productos de origen vietnamita están expresamente contenidas en el inciso señalado, mismo que, al igual que la romanita i), no han expirado. De conformidad con el inciso a), existe la posibilidad legal de utilizar los precios o costos de los productores en Vietnam, o emplear una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en Vietnam.

287. En consecuencia, la Secretaría consideró que existe una base legal para evaluar la propuesta de Ternium de considerar a Vietnam como una economía de no mercado en la manufactura, producción y venta de aceros planos recubiertos y analizar la procedencia de aplicar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios o costos en Vietnam. Al respecto, la Secretaría observó lo siguiente.

a. Respecto de que la moneda del país extranjero bajo revisión sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas:

i. En referencia al tipo de cambio, con base en la información del Estudio, se observó que la conversión del *dong* a moneda extranjera está sujeta a control oficial, de forma que el tipo de cambio fluctúa diariamente dentro de una banda de variación porcentual cambiaria determinada por el Gobierno Central. En ese contexto, la política cambiaria en Vietnam es conducida por el SBV, que a diferencia de lo que sucede en economías de mercado, es una entidad bancaria no autónoma, es decir un organismo dependiente del Gobierno Central. Esto impacta de manera directa en la libre convertibilidad del *dong*. De este modo, el tipo de cambio al establecerse centralmente tiene el propósito de estabilizar la moneda y contribuir al desarrollo socioeconómico, bajo un esquema con orientación socialista. Al respecto, a pesar de los esfuerzos implementados por liberalizar el tipo de cambio, los observadores internacionales, como el FMI, coinciden en que aún existen importantes restricciones en el mercado cambiario en todas las transacciones de capital, en rubros muy importantes. Es decir, no se encuentra sujeto a los cambios de oferta y demanda del mercado cambiario, sino que, aunque es un régimen cambiario flotante, está gestionado. A pesar de que se determinó que Vietnam ya no es un país manipulador de su tipo de cambio, su política cambiaria sigue vigilada por las autoridades gubernamentales.

ii. La Secretaría observó que, de acuerdo con el Decreto No. 70/2014/ND-CP de octubre de 2024, el Estado garantizará la estabilidad del valor de la moneda y el SBV, como agencia ministerial del Gobierno, realiza la gestión estatal del cambio de divisas, divisas extranjeras y comercio de oro, específicamente. El SBV es responsable de realizar operaciones con el propósito de estabilizar el valor de la moneda y contribuir a acelerar el desarrollo socioeconómico siguiendo la orientación socialista.

iii. En estas condiciones, la política cambiaria y las acciones realizadas por el SBV parecen afectar a todos los sectores de la economía en general, incluyendo a las importaciones y exportaciones de productos en Vietnam. Asimismo, la política cambiaria del Gobierno vietnamita incide en la adquisición de insumos a precios reducidos, otorgando a su industria local una ventaja artificial.

b. En relación con que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones:

i. El derecho a la negociación colectiva en Vietnam está reconocido legalmente, pero con importantes limitaciones. Aunque existen convenios colectivos y el derecho de huelga, este último está restringido en sectores considerados “esenciales” y requiere una autorización judicial que dificulta su ejercicio. Además, la ley exige que todas las empresas estén afiliadas a un sindicato controlado por la Federación General de Trabajo, que es un organismo gubernamental bajo el liderazgo del Partido Comunista de Vietnam, lo que limita la libertad de asociación y la independencia sindical.

ii. La Secretaría observó que Vietnam no ha ratificado los Convenios y Protocolos actualizados relacionados con la libertad sindical emitidos por la OIT. Si bien, la organización sindical es permitida, la Ley de Sindicatos de Vietnam solo permite “sindicatos” controlados por personas designadas por el Gobierno de ese país.

iii. La mano de obra en Vietnam sigue bajo restricción, pues refiere al sistema de registro de hogares denominado Ho Khau, lo que afecta la capacidad de los trabajadores para migrar en busca de trabajo. Conforme a ese sistema, los trabajadores deben poseer una especie de visa o pasaporte para controlar la migración, mantener la seguridad interna y, a pesar de las reformas efectuadas, continúa restringiendo la movilidad laboral. Lo anterior, impide que los salarios se establezcan mediante una libre negociación entre empleados y patrones.

iv. Los controles sindicales y las particularidades observadas en la movilidad de la mano de obra por el sistema Ho Khau, entre otros factores, limitan la asociación y negociación de los trabajadores, lo cual contribuye a las distorsiones en los costos laborales y limita la capacidad de los trabajadores, reflejándose en los costos de producción y los precios de los productos fabricados en Vietnam.

v. La Secretaría considera que, si bien la participación relativa de la mano de obra en la estructura de costos es poco significativa, los bajos salarios en Vietnam, resultado de políticas gubernamentales orientadas al control de la fuerza laboral, otorgan a las empresas una ventaja competitiva que se traduce en márgenes de ganancia artificialmente elevados, no necesariamente derivados de mayores niveles de eficiencia o productividad.

c. Respecto de que las decisiones del sector o industria bajo revisión sobre precios, costos y abastecimiento de insumos —incluidas las materias primas—, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado:

i. Sobre las distorsiones en los precios y los costos de producción del producto objeto de revisión por la intervención y participación del Gobierno, la información proporcionada por Ternium destaca un panorama de distorsiones estructurales que aún prevalecen en la industria siderúrgica vietnamita, las cuales están influenciadas por el control estatal y la planificación centralizada. Es decir, identifica que aún se mantiene un modelo económico que se aleja de las características típicas de las economías regidas por principios de libre mercado. Esta dualidad, entre la planificación estatal y las reformas económicas, se refleja principalmente en la continua intervención del Gobierno en el sector siderúrgico.

ii. El modelo de planificación centralizada, con planes quinquenales y control gubernamental sobre la producción y precios de productos clave, subraya el carácter estatal de la economía vietnamita. Asimismo, el marco regulatorio de las inversiones muestra que el Estado continúa siendo el actor principal en la industria siderúrgica.

iii. La presencia dominante de las SOE´s y el control del Gobierno sobre empresas productoras de acero como VN Steel, muestra como las políticas industriales se alinean estrechamente con los intereses del Estado, a menudo sin una clara separación entre la actividad productiva y los objetivos políticos. Esta integración de la política pública en las actividades empresariales limita la competitividad del sector privado y mantiene una estructura de mercado distorsionada.

iv. Destaca en la información proporcionada por Ternium, relativa a las políticas fiscales y de subsidios que favorecen a las empresas ubicadas en zonas estratégicas, especialmente en el sector acerero, que refuerza la idea de que el desarrollo de esta industria sigue siendo una extensión de la planificación económica estatal. El otorgamiento de apoyos como préstamos preferenciales, exenciones arancelarias y subsidios a la exportación no solo distorsiona la competencia, sino que crea una ventaja competitiva artificial para las empresas en cuestión. Otras medidas gubernamentales, como los altos impuestos a la exportación de materias primas clave para el sector acerero, también pueden generar ventajas competitivas para esta industria.

v. La Secretaría observa que los subsidios otorgados por el Gobierno de Vietnam a la industria de aceros planos recubiertos distorsionan significativamente su estructura de costos y precios. De acuerdo con el USDOC CCR NME 2024, a los exportadores vietnamitas que se benefician de estos subsidios, les permite operar con menores costos y ofrecer precios artificialmente bajos. Además, se evidencia que esta intervención estatal fomenta una ventaja competitiva no basada en condiciones de mercado, lo cual, afecta toda la cadena de valor en la fabricación del producto objeto de revisión.

288. Con la información aportada por Ternium, la Secretaría comparó el precio promedio simple de lámina rolada en frío, como la principal materia prima para fabricar aceros planos recubiertos, contra el precio promedio de los aceros planos recubiertos en el mercado interno de Vietnam y observó que el de la lámina rolada en frío se ubica por arriba del precio promedio de los aceros planos recubiertos que no apunta a un comportamiento razonable. Lo anterior, traería como consecuencia una distorsión en toda la cadena de valor en la fabricación de la mercancía objeto de revisión.

289. Asimismo, la Secretaría observó que, al comparar el precio de los aceros planos recubiertos galvanizados en el mercado interno de Vietnam, contra el precio internacional del mismo tipo de producto, de acuerdo con la información proporcionada por Ternium, el precio en Vietnam es más bajo que el precio internacional. Esta condición, respalda la distorsión de los precios en el mercado interno vietnamita, que afecta la estructura de costos.

290. Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras:

a. Respecto de la inversión extranjera, de acuerdo con la Ley de Inversiones 61/2020/QH14, aún vigente, la Secretaría observó que persisten desafíos estructurales, incluyendo un número excesivo de sectores prohibidos y restringidos en los que no se permite la inversión extranjera. Aunque en años recientes se flexibilizaron estas restricciones, la apertura es selectiva, principalmente en proyectos orientados a la exportación o dentro de planes previamente definidos por el Estado. El informe también destaca que, en el pasado, dos terceras partes de la inversión extranjera directa se concentraban en *joint ventures* con empresas estatales en sectores estratégicos como petróleo y transporte.

b. Persiste una significativa presencia de empresas estatales que están “aisladas de las presiones competitivas de la inversión extranjera directa” debido a su acceso a financiamiento preferencial, subsidios y otras ventajas.

c. De acuerdo con el Estudio, la Secretaría observó que la inversión extranjera directa requiere la revisión y aprobación del Partido Comunista de Vietnam, la cual se sujeta a la evaluación de la compatibilidad del proyecto con los objetivos del Gobierno, que existen varios sectores en los que la inversión extranjera directa está prohibida, y que existen otros en los que la propiedad extranjera solo se permite cuando hay asociaciones con contrapartes locales o empresas estatales. Incluso, en el caso de las privatizaciones, se requiere que el Gobierno de Vietnam tenga una participación de 35%, pues de acuerdo con su legislación vigente, ese porcentaje le permite al Gobierno mantener el poder de veto sobre las decisiones de gestión de la empresa en cuestión. En este sentido, el Banco Mundial señaló que el proceso de aprobación de las inversiones extranjeras en Vietnam carece de transparencia y está asociado con criterios poco claros y escasa información.

d. Aunque en los datos proporcionados por Ternium la Secretaría observó que Vietnam mejoró su marco regulatorio con nuevas leyes, facilitando la inversión extranjera directa y reduciendo la burocracia, aún existen restricciones en sectores clave que exigen asociaciones con empresas locales. Además, la implementación que estas leyes siguen es inconsistente, lo que genera incertidumbre y distorsiona la competencia, especialmente debido al trato preferencial a las empresas estatales.

291. La Secretaría ubicó información que es consistente con lo resaltado por Ternium en este aspecto, ya que la revisión de la Ley de Empresas y la Ley de Inversiones menciona una importante actualización del régimen de inversiones en Vietnam. Observó que la finalidad de la legislación es atraer inversión extranjera directa mediante la equiparación de las condiciones en las que las empresas de propiedad estatal, las empresas con inversión extranjera y el sector privado desarrollan su actividad empresarial.

292. Asimismo, observó que el manejo centralizado de la inversión extranjera en Vietnam permite al Gobierno dirigir recursos hacia sectores estratégicos como el siderúrgico, mediante incentivos como apoyos, deducciones fiscales y financiamiento preferencial. Estas medidas reducen los costos de producción y facilitan la oferta de precios de exportación artificialmente bajos.

293. Por lo señalado, la Secretaría observó que el Gobierno de Vietnam tiene un papel crucial en la industria y economía del país, además de que, genera distorsiones por la aplicación de varios mecanismos que afectan la competitividad de la economía y del sector del producto objeto de revisión.

294. Respecto de los registros contables en Vietnam, la Secretaría observó en la información proporcionada por Ternium, que su sistema contable vigente no está alineado con el sistema de economías de mercado, ya que es establecido por el Gobierno Central, en lugar de ser regulado por organismos independientes. Asimismo, identificó que, de acuerdo con la Decisión No. 345/QD-BTC 2020 en vigor, se establece un plan para implementar las IFRS en Vietnam, que serán obligatorias para los estados financieros consolidados de las grandes empresas, mientras que las pequeñas empresas podrán adoptarlas de manera voluntaria, con normas contables especiales para aquellas que no tengan la capacidad de aplicar las IFRS. En conclusión, no existe certeza de que las pequeñas empresas adopten por obligación las IFRS.

295. Respecto de los costos y situación financiera del sector, la Secretaría destaca que existe control del Estado sobre el sistema financiero de Vietnam, que afecta la concesión de préstamos y la fijación de tasas de interés. El SBV controla las tasas de interés de los bancos estatales, que dominan el sector financiero, representando el 74% de los préstamos y el 70-80% de los activos bancarios, por lo que, aunque los bancos comerciales no estatales tienen mayor flexibilidad, los bancos estatales dominan el mercado y, consecuentemente, el control gubernamental sobre estos reduce la competencia y limita la independencia del sistema financiero. La falta de transparencia en la propiedad bancaria subestima el alcance del control estatal, ya que muchos bancos están bajo influencia del Gobierno, incluso si no son formalmente propiedad del Estado. Se estima que alrededor del 50% del sector bancario sigue bajo control estatal directo o indirecto.

296. En este sentido, a pesar de algunos avances en rentabilidad y liquidez, el desempeño bancario es inferior al de sus pares, especialmente en los bancos de propiedad estatal. Respecto del sector acerero, se beneficia de diversos mecanismos financieros de la banca estatal, como préstamos preferenciales, garantías financieras y los términos de créditos a la exportación. Asimismo, las bajas tasas de interés en Vietnam respecto del promedio mundial, favorecen a las empresas del sector, como Hoa Sen, el principal productor de acero en el país, que obtiene financiamiento principalmente de la banca estatal.

297. Con base en lo anteriormente señalado, se acredita que la intervención activa por parte del Gobierno de Vietnam provoca distorsiones que proceden de políticas gubernamentales, disposiciones regulatorias o intervención directa que discriminan selectivamente entre empresas de su propiedad o por participación de capital, que repercute en la formación de precios y costos de los factores de la producción en la fabricación de aceros planos recubiertos.

298. Así, la Secretaría consideró que, tanto la información aportada por Ternium como aquella que se allegó, permiten observar que en las empresas que producen aceros planos recubiertos en Vietnam, prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado. A partir de la información contenida en el expediente administrativo, se identificó la probabilidad fundada de que existan distorsiones en el mercado de los factores que afectan la asignación de recursos en la producción de la mercancía objeto de revisión e interfieren en la determinación de los costos y precios de los factores productivos.

299. Al respecto, la Secretaría considera que en la información aportada por Ternium, se detalla de forma razonable la manera en la que varios aspectos de la economía vietnamita y de la rama de producción de ese país sujeta a este procedimiento funcionaron durante el periodo de revisión y, por lo tanto, describen las circunstancias fácticas existentes durante ese periodo. Desde un punto de vista estrictamente temporal, es evidente que los elementos que Ternium aportó son pertinentes, ya que se refieren al periodo objeto de revisión.

300. Adicionalmente, la Secretaría observa que varios de los elementos aportados por Ternium se generaron durante el periodo de revisión o tienen base en lo sucedido en dicho periodo, por lo que, para efectos temporales, encuadran dentro de la materia de análisis de este procedimiento.

301. Por otra parte, no se trata de circunstancias que tengan un impacto desestimable en el funcionamiento de la economía vietnamita o en la situación de la industria sujeta a este procedimiento, sino todo lo contrario. Se trata de elementos que afectan aspectos estructurales y, por lo tanto, tienen un gran impacto en el funcionamiento de Vietnam como economía, y en la situación particular de los productores vietnamitas.

302. Asimismo, cabe señalar que la normatividad aplicable permite utilizar una metodología que no se base en los precios internos o los costos vietnamitas, como se señaló en el punto 284 inciso j anterior. De igual forma, nada impide a un productor nacional solicitar que, a pesar de que esa metodología está permitida, en su lugar se utilice la información de las empresas vietnamitas exportadoras para calcular el valor normal.

303. Evidentemente, el hecho de que una u otra metodologías estén permitidas no implica que cualquiera de ellas puede utilizarse de forma automática, sino que su empleo estará sujeto a que se satisfagan las condiciones necesarias para ello. En el caso de la información de los exportadores, debe tratarse de datos relativos a sus ventas internas, a sus exportaciones a un tercer país, o a un valor normal reconstruido, debidamente justificados, mientras que si se pretende utilizar un país sustituto, debe justificarse que el supuesto encuadra en lo señalado por los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE. En este caso, por lo ya expuesto en los puntos que anteceden, la justificación aportada por Ternium es adecuada, por lo que es factible considerar la metodología propuesta por Ternium, de utilizar un país sustituto, considerando a Vietnam como una economía de no mercado para calcular el valor normal, a diferencia de la metodología utilizada durante la investigación *antidumping*, para lo cual, como ya se dijo antes, no existe ningún impedimento legal.

304. Por lo expuesto, y de conformidad con el párrafo 255 del Informe sobre la Adhesión de Vietnam, inciso a), y los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, la Secretaría procedió a analizar la propuesta de utilizar un país sustituto de Vietnam para efecto del cálculo del valor normal de aceros planos recubiertos.

b. Selección de país sustituto para efectos del cálculo de valor normal

i Brasil como economía de mercado

305. Ternium propuso a Brasil como país sustituto razonable de Vietnam para determinar el valor normal. Para sustentar que en Brasil existen condiciones de economía de mercado, consideró los criterios señalados en el artículo 48, tercer párrafo del RLCE, como se describe en los puntos subsecuentes.

1) Que la moneda del país extranjero bajo revisión sea convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas

306. Ternium argumentó que la moneda de Brasil —el real—, cumple con el requisito de ser convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas. Destacó que, según el AREAER, realizado por el FMI, el régimen cambiario de Brasil se clasifica como de libre orientación de mercado, con un sistema de tipo de cambio flotante, también conocido como flexible. Argumentó que el valor del real se determina por la oferta y la demanda en los mercados de divisas, sin intervención del Gobierno o el Banco Central de Brasil, salvo en casos extremos para suavizar la volatilidad excesiva y garantizar la liquidez y cobertura del mercado de divisas.

307. El FMI considera que Brasil cuenta con restricciones moderadas sobre transacciones bajo la cuenta de capital, por lo cual, no presenta distorsiones cambiarias significativas y su moneda es libremente convertible de manera generalizada en los mercados internacionales. Indicó que Brasil se encuentra en el mismo nivel que países con economías de mercado plenamente consolidadas como Alemania, España y los Estados Unidos, lo que constituye un indicio claro de la generalizada convertibilidad del real en los mercados internacionales de divisas.

308. La Secretaría analizó el informe del FMI antes señalado, y observó que clasifica el régimen cambiario de Brasil como de tipo flotante, donde el valor del real se determina por la oferta y la demanda sin un tipo de cambio oficial impuesto por el Banco Central de Brasil. Aunque el Banco Central de Brasil interviene ocasionalmente para suavizar la volatilidad, estas acciones son transparentes y publicadas regularmente.

309. El informe también señala que Brasil no enfrenta restricciones significativas en su cuenta de capital, situando al real en condiciones comparables con monedas de economías consolidadas, como Alemania y los Estados Unidos. Asimismo, la tasa de referencia PTAX —Tasa de Cambio del Banco Central de Brasil—, aunque es ampliamente utilizada, es libremente negociada. Esto confirma que el real es convertible de manera generalizada en los mercados internacionales de divisas.

2) Que los salarios de ese país extranjero se establezcan mediante libre negociación entre trabajadores y patrones

310. Ternium argumentó que los salarios en Brasil se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones. Señaló que, de acuerdo con el documento "Employment & Labour Laws and Regulations" de 2022, elaborado por el International Comparative Legal Guides, en adelante ICLG, la legislación laboral en Brasil se basa en leyes como la "Consolidación de las Leyes Laborales" conocida como "Código del Trabajo", la Constitución Federal Brasileña y otras normas complementarias, como los reglamentos promulgados por el extinto Ministerio de Trabajo y Empleo. Señaló que las relaciones laborales en Brasil están reguladas por Convenios Colectivos de Trabajo, negociados entre sindicatos que representan a empleados y empleadores, así como por acuerdos directos entre ambas partes. Según su argumento, estos convenios suelen definir aumentos salariales anuales y otros derechos relacionados con beneficios laborales.

311. De acuerdo con el informe "Doing Business and Investing in Brazil" de Price Waterhouse and Coopers, en adelante PwC, el Gobierno de Brasil ha apoyado históricamente la libre empresa y el sistema de libre comercio. Según el informe, la liberalización comercial en la década de 1990 fortaleció la competitividad de los fabricantes locales a nivel internacional.

312. La Secretaría analizó las pruebas presentadas por Ternium y observó que el documento del ICLG detalla que la legislación laboral brasileña está fundamentada en la "Consolidación de las Leyes Laborales", la Constitución Federal Brasileña y los reglamentos complementarios. Este marco normativo establece que las relaciones laborales pueden regularse mediante convenios colectivos negociados entre sindicatos de trabajadores y empleadores, o mediante acuerdos individuales entre las partes. Los convenios colectivos, en particular, definen salarios, beneficios y otros derechos laborales, lo que refleja un sistema basado en la libre negociación entre las partes.

313. La Secretaría revisó la información contenida en el informe de PwC, que señala que Brasil ha fomentado históricamente la libre empresa y la competitividad económica. Si bien, se destaca que el país enfrenta un entorno regulatorio laboral complejo, también se subraya que las reformas implementadas desde la década de 1990 promueven un mercado más dinámico y competitivo. Este entorno permite que los salarios y condiciones laborales sean el resultado de acuerdos negociados dentro de un marco de mercado.

314. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que la legislación laboral brasileña y el contexto económico sustentan que los salarios en Brasil se establecen mediante libre negociación entre trabajadores y patrones. Las pruebas presentadas por Ternium confirman la existencia de un sistema normativo y práctico alineado con los principios de libre mercado en materia laboral.

3) Que las decisiones del sector o industria bajo revisión sobre precios, costos y abastecimiento de insumos, incluidas las materias primas, tecnología, producción, ventas e inversión, se adopten en respuesta a las señales de mercado y sin interferencias significativas del Estado

315. Ternium manifestó que los costos y precios de la industria de Brasil, principalmente el costo de los insumos, se adopta en respuesta a las señales del mercado y sin interferencias significativas del Estado. Señaló que, de acuerdo con un estudio realizado por el Observatorio de Complejidad Económica, disponible en la página de Internet https://oec.world/es/profile/bilateral-product/iron-ore/reporter/bra, se destaca que el sector del acero de Brasil cuenta con alta disponibilidad de mineral de hierro y energía, entre otros, y es altamente competitivo a nivel internacional, al contar con un alto contenido de hierro de bajo costo internamente. Por ello, al ser uno de los principales productores en el mundo, los eventos que sucedan en Brasil, y que puedan incrementar o reducir su oferta, afectan al precio internacional. Sin embargo, dichos movimientos son explicados por el mercado. Con base en el informe del Banco Bradesco S.A., se identificó que el mineral de hierro en Brasil se encuentra altamente disponible y competitivo. Para acreditar su señalamiento aportó el informe del banco referido, disponible en la página de Internet https://www.economiaemdia.com.br/home/monitores/setorial.

316. En relación con el sector siderúrgico, Ternium señaló que Brasil desempeña un papel relevante a nivel mundial en la producción y exportación de acero. Indicó que la industria siderúrgica brasileña, además de ser una de las más grandes del mundo, enfrenta la competencia de otros productores internacionales, lo que resalta la importancia de su oferta en el mercado global.

317. Con base en lo anterior, la Secretaría considera que las decisiones del sector del acero en Brasil sobre precios, costos y abastecimiento de insumos responden a señales de mercado. Los precios del mineral de hierro en el mercado interno están influenciados por referencias internacionales y ajustados periódicamente según las condiciones del mercado global. Esto permite considerar que las decisiones del sector no presentan interferencias significativas del Estado.

4) Que se permitan inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras

318. Ternium argumentó que en Brasil se permiten inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras, según el artículo 48 del RLCE. Para sustentar su posición, presentó el "Informe de Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe", edición 2023, publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Este informe indica que Brasil mantiene casi todos los sectores de su economía abiertos a la inversión extranjera directa y destaca que, en 2022, Brasil fue el principal receptor de inversión extranjera directa en América Latina, captando el 41% del total regional, seguido por México con un 17%. Además, señaló que el aumento de la inversión extranjera directa en Brasil explicó el 56% de la variación interanual de toda la región.

319. De acuerdo con datos del Banco Mundial, se destaca que los flujos de inversión extranjera en Brasil muestran un crecimiento significativo en los últimos 20 años. De acuerdo con lo argumentado por Ternium, estos flujos pasaron de 10 mil millones de dólares en 2003 a 69 mil millones en 2019, alcanzando un máximo de 102 mil millones de dólares en 2011, y promediaron 75 mil millones de dólares en la última década. En 2023, se registró un monto por 62 mil millones de dólares. Para reforzar esta información, Ternium consideró los datos del Banco Mundial, que ilustran los flujos históricos de inversión extranjera directa en el país. Según Ternium, estos datos confirman que Brasil no impone restricciones significativas a las inversiones y coinversiones, lo que lo califica como un país abierto a la inversión extranjera. Al respecto, proporcionó la página de Internet https://data.worldbank.org/indicator/BX.KLT.DINV.CD.WD?end=2020&locations=BR&start=1999 para validar las cifras del Banco Mundial que respaldan sus argumentos.

320. La Secretaría analizó las pruebas presentadas por Ternium para evaluar si Brasil permite inversiones extranjeras y coinversiones con firmas extranjeras y observó que Brasil destaca por su relevancia como destino atractivo para inversiones extranjeras. Estas cifras confirman que Brasil no impone restricciones significativas a las inversiones extranjeras, lo que evidencia un marco abierto y favorable para la inversión extranjera, alineado con los principios de libre mercado.

5) Que la industria bajo revisión posea exclusivamente un juego de libros de registro contable que se utilizan para todos los efectos, y que son auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados

321. La industria brasileña cumple con el requisito de poseer un único juego de libros de registro contable utilizados para todos los efectos, auditados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. Ternium argumentó que en Brasil todas las empresas están obligadas a cumplir con las IFRS, que se adoptaron plenamente desde 2010 y son de carácter obligatorio.

322. De acuerdo con la publicación Worldwide Tax Guide 2023-2024 de la consultora Pannell Kerr and Forster, en adelante PKF, las prácticas contables en Brasil son obligatorias tanto para los estados financieros consolidados como para los individuales, en cumplimiento de la Ley 11638/07. Este marco regulatorio garantiza que los registros contables de las empresas brasileñas sean auditables conforme a estándares internacionales y asegura su cumplimiento durante el periodo objeto de revisión.

323. La Secretaría verificó que PKF es una red global de firmas de contabilidad independientes que brindan servicios de auditoría, contabilidad, impuestos y asesoramiento empresarial. Analizó la información contenida en esta fuente, la cual confirma que Brasil adoptó las IFRS en 2010. Estas normas son de carácter obligatorio tanto para los estados financieros consolidados como para los individuales, en cumplimiento de la Ley 11638/07. El marco regulatorio brasileño establece que todas las empresas deben aplicar las IFRS, lo que garantiza que los registros contables sean consistentes, auditables y alineados conforme a estándares internacionales. Esto demuestra que Brasil mantiene un único juego de libros de registro contable utilizado tanto para fines financieros como fiscales, sin discrepancias que comprometan la integridad del sistema.

6) Que los costos de producción y situación financiera del sector o industria bajo revisión no sufren distorsiones en relación con la depreciación de activos, deudas incobrables, comercio de trueque y pagos de compensación de deudas, u otros factores que se consideren pertinentes

324. Ternium expuso que las decisiones relacionadas con precios, costos e insumos en la industria de los aceros planos recubiertos en Brasil se toman en respuesta a las señales del mercado, sin interferencia significativa del Estado. Señaló que Brasil posee materias primas como el mineral de hierro y energía, lo que hace a la industria competitiva sin intervención gubernamental.

325. Puntualizó que las principales productoras brasileñas de aceros planos recubiertos, Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais S.A., Cia Siderúrgica Nacional S.A., y ArcelorMittal S.A., son empresas privadas, cotizan en la bolsa y sus estados financieros son públicos, siguen las IFRS y sus registros contables son auditados conforme a los estándares establecidos por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, lo cual, es reconocido globalmente. Para respaldar sus argumentos presentó las páginas de

Internet https://api.mziq.com/mzfilemanager/v2/d/5dcf459c-823d-4c02-ac4b-a2aa54a63486/f2ed3e3c-9391-9b2c-962f-68b022228b58?origin=1, https://ri.csn.com.br/en/, https://brasil.arcelormittal.com/sala-imprensa/publicacoes-relatorios, https://api.mziq.com/mzfilemanager/v2/d/21e1d193-5cab-456d-8bb8-f00a49a43c1c/42b3a3fd-117c-44ba-6519-1f0be89a73ca?origin=1, https://www.ifrs.org/about-us/who-we-are/#about-us y https:// glenif.org/es/2023/11/01/brasil-adoptara-estandares-internacionales-de-sostenibilidad-a-artir-de-2024/.

326. Expuso que, de acuerdo con el informe de PwC, Brasil implementó nuevas normas de precios de transferencia alineadas con las directrices de la OCDE, basadas en principios de plena competencia que también contribuyen a la transparencia financiera. En este sentido, los costos de producción y la situación financiera de la industria de aceros planos recubiertos en Brasil no están distorsionados por factores como la depreciación de activos o deudas incobrables. Aportó la página de Internet https://taxsummaries.pwc.com/brazil.

327. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentadas por Ternium y concluyó que los costos de producción y la situación financiera del sector de aceros planos recubiertos en Brasil no presentan distorsiones significativas. Las principales empresas del sector operan bajo las normas IFRS y del International Sustainability Standards Board, con auditorías independientes que garantizan la transparencia y la confiabilidad de sus estados financieros.

328. Asimismo, la industria brasileña se beneficia de recursos naturales como el mineral de hierro y la energía, tal como se menciona en el punto 407 de la Resolución Preliminar, lo que refuerza su competitividad sin intervención estatal. La adopción de normativas alineadas con la OCDE y la implementación de precios de transferencia basados en principios de plena competencia, también contribuyen a un entorno financiero estable y libre de distorsiones. Por último, las auditorías realizadas por firmas reconocidas, como PwC, y el cumplimiento de estándares internacionales aseguran que factores como la depreciación de activos y las provisiones no afectan de manera significativa los resultados reportados.

ii Brasil como país sustituto razonable de Vietnam

329. En la etapa preliminar, las empresas Hoa Phat y Ton Dong presentaron argumentos para reconsiderar a Brasil como país sustituto, al señalar que las medidas de defensa comercial aplicadas en 2024 distorsionaron los precios internos del acero, los cuales se describen de manera detallada en los puntos 136 a 150 de la Resolución Preliminar. Dichos argumentos se resumen a continuación:

a. Hoa Phat argumentó que el mercado brasileño de aceros planos recubiertos está distorsionado por una intervención estatal intensa, incluyendo aranceles, cuotas, medidas *antidumping*, financiamiento, programas industriales y beneficios fiscales, por lo que los precios internos en Brasil no son fiables para calcular el valor normal. Presentó diversos artículos sobre el aumento de aranceles de importación al 25%, cuotas e impuestos para productos de acero.

b. Por su parte, Ton Dong señaló que el análisis de la Solicitante no abarca la comparabilidad de Brasil y Vietnam en términos de nivel de desarrollo ni de factores significativos como mano de obra, población, tamaño del territorio, energía y materia prima. Argumentó que Brasil cuenta con ventajas en reservas de mineral de hierro y fuentes alternas de energía, por lo que no puede ser considerado un país sustituto confiable de Vietnam.

330. En la etapa final, las exportadoras Hoa Phat, Hoa Sen, Nam Kim y China Steel, así como la Embajada de Vietnam, reiteraron que Brasil no constituye un país sustituto adecuado para Vietnam. Sostuvieron que existen diferencias significativas entre ambos países en cuanto a sus niveles de desarrollo económico, en los costos de los insumos y las políticas monetarias, así como la distinta estructura de la industria siderúrgica. En particular, señalaron que Brasil pertenece al grupo de economías de ingreso medio-alto, mientras que Vietnam permanece en el grupo de ingresos medios-bajos, por lo que la utilización de costos brasileños podría inflar artificialmente el valor normal.

331. Argumentaron que Brasil y Vietnam presentan estructuras de producción de acero plano recubierto sustancialmente diferentes, debido a la integración vertical, la disponibilidad de materias primas nacionales, los costos de transporte, la tecnología empleada, la escala de producción, la amortización de los activos fijos, el volumen de consumo, las características de sus mercados internos y las economías de escala.

332. Asimismo, señalaron que las diferencias en los costos de los insumos y en las políticas monetarias se reflejan en factores como la intervención en el tipo de cambio, las cuotas y las barreras comerciales. Indicaron que Brasil utiliza herramientas de intervención sobre el real brasileño y que estableció un sistema de contingentes arancelarios para productos siderúrgicos con un arancel de 25%, lo que provoca un aumento artificial de los precios internos.

333. Hoa Sen mencionó que los precios de referencia de Brasil podrían estar afectados por cuotas compensatorias, aranceles de importación u otras medidas de protección comercial. Por ello, solicitó que la Secretaría analizara si esos precios reflejaban condiciones de mercado para efectos de una comparación equitativa.

334. China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Nam Kim y la Embajada de Vietnam mencionaron que algunas de las principales empresas siderúrgicas brasileñas tienen intervención estatal o propiedad indirecta a través de fondos de inversión y que determinadas empresas del sector han sido objeto de investigaciones antisubvenciones. Finalmente, sostuvieron que la selección de Brasil viola el principio de comparación equitativa previsto en el artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping*. Afirmaron que corresponde a la Secretaría demostrar que Brasil es una opción razonable, sin trasladar a las exportadoras la carga de demostrar que dicha selección es incorrecta.

335. Por su parte, Maruichi y Ton Dong manifestaron que, aun si se considera procedente la metodología de país sustituto, Brasil sería inadecuado debido a que sus principales productores son empresas siderúrgicas integradas verticalmente. Maruichi destacó que opera como procesador no integrado. Ambas empresas señalaron que la Secretaría no acreditó haber evaluado otras alternativas de país sustituto y que el uso de referencias brasileñas genera diferencias derivadas de la estructura productiva y los costos entre Brasil y Vietnam.

336. Respecto de los argumentos presentados por las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Nam Kim, Maruichi, Ton Dong, así como por la Embajada de Vietnam, sobre la selección de Brasil como país sustituto de Vietnam, la Secretaría los considera inoperantes por lo siguiente:

a. En cuanto a las diferencias en el nivel de desarrollo económico entre Brasil y Vietnam, la Secretaría reiteró lo señalado en el punto 146 de la Resolución Preliminar. Las diferencias en el Producto Interno Bruto, en adelante PIB, per cápita, población, extensión territorial o disponibilidad de recursos naturales no constituyen, por sí mismas, elementos determinantes para la selección de un país sustituto. El artículo 48 del RLCE no exige identificar economías idénticas, sino determinar si el país propuesto puede servir razonablemente como base para calcular el valor normal atendiendo, entre otros elementos, a la similitud de los procesos de producción y a la estructura del costo de los factores utilizados intensivamente.

b. Los señalamientos sobre integración vertical, disponibilidad de materias primas, la tecnología, la escala de producción, los costos de transporte, la amortización de activos, los costos de los insumos, las políticas monetarias o las medidas comerciales tampoco desvirtúan la selección de Brasil como país sustituto. Conforme a los puntos 144 a 148 y 163 a 165 de la Resolución Preliminar, la Secretaría analizó estos elementos y observó que Brasil y Vietnam cuentan con procesos de producción comparables, producen y consumen productos siderúrgicos y aceros planos recubiertos, y presentan una intensidad razonablemente similar en el uso de los factores de producción. Asimismo, los elementos aportados respecto del arancel de 25%, las cuotas compensatorias y otras medidas comerciales no fueron suficientes para demostrar que dichas medidas hubieran incidido de manera determinante en la formación de los precios internos del producto comparable durante el periodo objeto de revisión. La sola existencia de medidas comerciales o cambiarias no acredita que los precios utilizados hayan perdido su representatividad ni que se encuentren distorsionados en un grado que impida su utilización.

c. Los argumentos sobre la participación estatal en empresas siderúrgicas brasileñas, la existencia de investigaciones en materia de subvenciones o la supuesta falta de representatividad de los precios internos, tampoco son suficientes para descartar a Brasil como país sustituto. Las comparecientes no aportaron elementos probatorios que demostraran que esas circunstancias generaran distorsiones específicas en los precios internos de los aceros planos recubiertos o en la formación de sus costos de producción. Por ello, tal como se determinó en los puntos 148 y 167 de la Resolución Preliminar, la Secretaría no contó con información suficiente para concluir que los precios o costos brasileños no fueran pertinentes, comparables o representativos para efectos del cálculo del valor normal.

d. Respecto del señalamiento en cuanto a que la Secretaría trasladó a las exportadoras la carga de demostrar que Brasil no era un país sustituto razonable, en el punto 161 de la Resolución Preliminar se precisó que no existe una prelación entre los posibles países sustitutos. En este sentido, la Secretaría debe evaluar, caso por caso, si la información y las pruebas disponibles satisfacen los criterios de razonabilidad previstos en el artículo 48 del RLCE. En este sentido, la Secretaría examinó los argumentos y elementos presentados para controvertir la selección de Brasil y determinó que no desvirtuaron las razones que la sustentaron, conforme a lo señalado en los puntos 166 y 167 de dicha Resolución. La valoración de las pruebas presentadas por las partes no implica trasladarles la carga de la prueba, sino verificar si los elementos que obran en el expediente justifican modificar la determinación adoptada.

e. La comparación equitativa prevista en el artículo 2.4 del Acuerdo *Antidumping* se garantiza mediante el uso de información pertinente, comparable y verificable, así como mediante la aplicación de los ajustes que resulten procedentes cuando se acrediten diferencias que afecten la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal. En el presente caso, las partes no demostraron que la información brasileña utilizada por la Secretaría careciera de esas características ni que las diferencias alegadas impidieran efectuar una comparación equitativa. Por tanto, no se actualizan elementos que justifiquen modificar la selección de Brasil como país sustituto. El artículo 48 del RLCE no exige que exista identidad en la estructura empresarial, el grado de integración vertical o el modelo de organización de los productores del país sustituto y de las empresas exportadoras del país objeto de revisión y tampoco establece una prelación entre los posibles países sustitutos. Lo relevante es determinar si, con base en la información disponible, el país seleccionado permite obtener una aproximación razonable al valor normal.

f. Conforme a los puntos 161 y 163 a 165 de la Resolución Preliminar, la información analizada permitió concluir que Brasil cumple razonablemente con los elementos considerados para su selección. Las diferencias entre productores integrados y no integrados pueden examinarse, cuando corresponda, pero no conducen automáticamente a descartar al país sustituto.

337. Por lo anterior, los argumentos presentados en la etapa final no desvirtúan lo determinado en los puntos 164 a 167 de la Resolución Preliminar. En consecuencia, la Secretaría mantiene su determinación de considerar a Brasil como país sustituto de Vietnam para efectos del cálculo del valor normal.

iii India como país sustituto para efectos de valor normal para Vietnam

338. En la etapa preliminar, la empresa Hoa Phat presentó argumentos relacionados sobre utilizar a India como país sustituto razonable de Vietnam, al considerar que su economía y la industria siderúrgica operan conforme a principios de mercado, los cuales se describen de manera detallada en los puntos 151 a 158 de la Resolución Preliminar, los cuales se resumen a continuación:

a. La rupia india es convertible y su tipo de cambio se determina por la oferta y la demanda en el mercado de divisas, sin que exista un tipo de cambio oficial único.

b. Los salarios se establecen mediante negociación entre trabajadores y empleadores, con participación de sindicatos y convenios colectivos en el sector formal, y en el sector informal dependen de las condiciones de mercado.

c. Las decisiones sobre precios, costos y abastecimiento de insumos se realizan en función de las condiciones de mercado, con intervención estatal limitada. Como prueba, aportó el Informe del Examen de Políticas Comerciales de la India (WT/TPR/S/403/Rev.1) de la OMC y el informe "AN OVERVIEW OF STEEL SECTOR" del Ministerio de Acero de India.

d. India permite la entrada de capital foráneo bajo diversas modalidades reguladas por la Companies Act y la Ley de Gestión de Divisas, con restricciones únicamente en sectores sensibles.

e. Las empresas siderúrgicas mantienen un solo juego de libros contables conforme a los Indian Accounting Standards, auditados por entes independientes.

f. Los costos se determinan principalmente por materias primas, energía, mano de obra, logística y depreciación de activos, mientras que las deudas incobrables, trueque y compensaciones de deuda se consideran de manera regulada.

339. En la etapa final, China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim reiteraron que India constituye un país sustituto razonable para el cálculo del valor normal, ya que es una economía comparable con Vietnam y sus precios internos constituyen una base razonable y aproximada para emplearse como país sustituto.

340. Argumentaron que los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE no establecen un orden de prelación, presunción de validez o consideración preferente entre las propuestas de país sustituto. Sostuvieron que la Secretaría debía analizar y contrastar las propuestas de Brasil e India, conforme a los criterios previstos en dichas disposiciones, a fin de determinar cuál de las dos economías presenta mayor similitud con Vietnam.

341. Consideraron improcedente que la Secretaría no analizara la propuesta de India bajo el argumento de que previamente debía desestimarse la de Brasil, ya que impone a la exportadora una carga probatoria que no le corresponde.

342. Señalaron que aportaron la información para acreditar la pertinencia de India como país sustituto, debido a las semejanzas en los procesos productivos, las condiciones económicas y las fuentes de abastecimiento de materias primas, así como a otras características particulares de sus respectivos mercados.

343. Maruichi sostuvo que la Resolución Preliminar no contiene evidencia de un análisis sistemático de alternativas y mencionó a India, Indonesia, Malasia y Tailandia como países con características más comparables con Vietnam.

344. En relación con la propuesta de utilizar a India como país sustituto de Vietnam, la Secretaría considera que no existen elementos para modificar la determinación preliminar. Los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE establecen únicamente 2 condiciones para designar al país sustituto: 1) que ese país sustituto tenga una economía de mercado; y 2) que el país sustituto tenga una economía razonablemente similar a la del país exportador. En la legislación aplicable, no se establece que la Secretaría tenga la obligación de seleccionar al país "más razonable". La única forma en la que un país no deba designarse como sustituto, consiste en que su economía no se rija por principios de mercado, y/o no sea razonablemente similar a la del país exportador.

345. En ese sentido, la Secretaría valoró la información presentada por las partes y determinó que Brasil constituía una opción razonable para efectos del cálculo del valor normal. En consecuencia, correspondía a las empresas que propusieron una alternativa distinta aportar elementos suficientes para demostrar que Brasil no cumplía los criterios aplicables o que debía ser descartado, lo cual no ocurrió.

346. La Secretaría consideró que el señalamiento de que India cuenta con procesos productivos, condiciones económicas y fuentes de materia prima similares, así como precios internos disponibles, no es suficiente, por sí mismo, para desplazar la selección de Brasil. Para que procediera el análisis de India como alternativa, era necesario demostrar previamente que los precios internos brasileños no podían utilizarse razonablemente para calcular el valor normal. Al no haberse acreditado esa circunstancia, no existía fundamento para realizar un análisis comparativo adicional entre Brasil e India.

347. En relación con los argumentos sobre país sustituto presentados por China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim, la Secretaría señaló que las manifestaciones relativas a la propuesta de utilizar a India como país sustituto de Vietnam fueron valoradas, tal como se describe en los puntos 161 a 167 de la Resolución Preliminar, sin embargo, se determinó que, al no haberse acreditado previamente que Brasil debía descartarse como país sustituto, no procedía analizar dicha propuesta.

iv Egipto como país sustituto de Vietnam para efectos del cálculo del valor normal

348. En la etapa preliminar, la empresa Ton Dong presentó argumentos relacionados sobre Egipto como país sustituto razonable de Vietnam, al considerar que su economía y la industria siderúrgica operan conforme a principios de mercado, los cuales se describen de manera detallada en el punto 143 de la Resolución Preliminar, y se resumen a continuación:

- **a.** Ton Dong propuso utilizar a Egipto como país sustituto, con base en una lista del USDOC y presentó un análisis de PIB per cápita, mano de obra, energía, población y materia prima.
- **b.** Debido a que no obtuvo precios internos del producto objeto de revisión, utilizó una metodología de valor reconstruido con información pública de Ezz Steel Company y precios de lámina caliente de Egipto.

349. En la etapa final, Ton Dong manifestó que propuso a Egipto como país sustituto y aportó elementos, pruebas y datos para que la Secretaría ajustara la metodología aplicable. Señaló que la Secretaría descartó dicha propuesta al considerar que no presentó los elementos necesarios y que la información no era suficiente ni verificable. Sin embargo, alegó que la Secretaría no precisó cuáles eran los elementos que razonablemente esperaba recibir, por qué los elementos económicos y probatorios presentados resultaban insuficientes y cuáles fueron, en su caso, los criterios utilizados para valorar o descartar dicha información. En particular, cuestionó que no se hubiera explicado por qué la información de Ezz Steel Company y los precios de la lámina caliente no resultaban suficientes o verificables.

350. Asimismo, Ton Dong cuestionó que Egipto se descartó por la falta de precios internos del producto objeto de revisión, mientras que Brasil se seleccionó con base en información de precios que no comprendía todos los productos específicos exportados y mediante una metodología que combinaba precios del mercado brasileño con costos internos de México. Al respecto, sostuvo que existió un trato diferenciado entre ambas propuestas y solicitaron a la Secretaría evaluar si Egipto o India resultan países sustitutos más adecuados, en función del abastecimiento de mineral de hierro a precios de mercado, la similitud de sus costos laborales y energéticos con los de Vietnam, así como el grado de competencia efectiva en sus respectivos mercados.

351. Respecto de los argumentos presentados por Ton Dong sobre su propuesta de considerar a Egipto como país sustituto, la Secretaría considera los siguiente:

a. Contrario a lo señalado en el punto 147 de la Resolución Preliminar la Secretaría expuso las razones por las cuales la propuesta de Egipto no resultó procedente. Al respecto, Ton Dong reconoció que no contó con precios de venta en el mercado interno de dicho país para el producto objeto de revisión. Por lo que propuso calcular el valor normal mediante una metodología de valor reconstruido, a partir de información pública de Ezz Steel Company y de precios de lámina rolada en caliente. Sin embargo, la información aportada no correspondía a precios internos de una mercancía idéntica o similar, conforme al artículo 33 de la LCE. Tampoco contenía, por sí misma, los elementos necesarios para sustentar, reproducir y verificar la metodología de valor reconstruido propuesta.

b. La Secretaría tampoco advierte un trato diferenciado respecto de la información correspondiente a Brasil. Las propuestas no se encontraban en condiciones probatorias equivalentes y se valoraron atendiendo a la naturaleza, alcance y verificabilidad de la información aportada en cada caso. Como se señaló en los puntos 413 a 418 de la Resolución Preliminar, respecto de Brasil se contó con precios de venta en el mercado interno de acero plano galvanizado, obtenidos de S&P Global Commodity Insights, en adelante SBB Platts, que se utilizaron como precio base. A partir de estos, la Secretaría estimó los precios de los productos galvalume y pintados mediante la incorporación de los costos de transformación correspondientes, lo que permitió determinar un valor normal por tipo de producto. En contraste, para Egipto no se contó con una referencia de precios internos del producto objeto de revisión que permitiera sustentar la metodología propuesta.

c. Los argumentos relativos a que Egipto o India cuentan con costos laborales, energéticos, disponibilidad de materias primas, o condiciones de mercado más próximas a las de Vietnam tampoco desvirtúan la razonabilidad de la selección de Brasil. La similitud de ciertos factores económicos no es suficiente, por sí sola, para desplazar al país seleccionado, particularmente cuando la alternativa propuesta no cuenta con información interna adecuada y verificable para calcular el valor normal. Como se indicó en los puntos 161 y 166 de la Resolución Preliminar, no existe un orden de prelación entre los países sustitutos propuestos. Por tanto, la existencia de otra alternativa que pudiera satisfacer determinados criterios no obliga, por sí misma, a sustituir el país seleccionado. Para que resultara procedente modificar dicha selección, era necesario aportar elementos que desvirtuaran la razonabilidad de Brasil como país sustituto, lo cual no ocurrió. En consecuencia, los argumentos presentados no modifican la determinación de mantener a Brasil como país sustituto de Vietnam.

v Similitud entre Brasil y Vietnam

352. Tanto en Brasil como en Vietnam, las principales empresas productoras del producto objeto de revisión son integradas, es decir, inician su proceso de producción a partir de la extracción en minas de sus principales insumos —mineral de hierro y carbón—, para después continuar con las fases de fundición del mineral de hierro, aceración, colada continua y terminar en la fase de laminación.

353. Explicó que la producción de acero en Brasil y Vietnam se efectúa principalmente a través de las rutas de hornos básicos de oxígeno, en adelante BOF, por las siglas en inglés de Basic Oxygen Furnace, y hornos de arco eléctrico, en adelante EF, por las siglas en inglés de Electric Arc Furnace, e indicó que existe similitud entre Brasil y Vietnam en el proceso de aceración. De acuerdo con cifras de la WSA, Brasil y Vietnam producen acero líquido mediante los procesos BOF y EF y con datos de 2022, observó que Brasil empleó esos procesos en el 75.1% y 23.8% y Vietnam en el 66.3% y 15.9%, respectivamente. Para respaldar su argumento, presentó la publicación de la página de Internet https://worldsteel.org/wp-content/uploads/Steel-Statistical-Yearbook-2023.pdf.

354. Asimismo, para demostrar lo anterior, presentó diagramas de los procesos productivos en Brasil, que obtuvo en las páginas de Internet de las empresas Siderurgica Nacional y Arcelor Mittal Vegas (https://www.csn.com.br/en/segments/steel-making/, de la página https://brasil.arcelormittal.com/produtos-solucoes/catalogos) y de las empresas vietnamitas Ton Dong y Hoa Sen (https://www.tondonga.com.vn/day-chuyen-san-xuat y www.hoasengroup.vn).

355. Expuso que de acuerdo con datos del WSA de 2023, tanto Brasil como Vietnam destacan como importantes productores de acero crudo. Brasil produjo 31.8 millones de toneladas mientras que Vietnam produjo 19.2 millones de toneladas. En términos de consumo, Brasil consume más de 24 millones de toneladas de productos siderúrgicos, mientras que Vietnam 21 millones de toneladas.

356. En cuanto al comercio exterior, ambos países son importantes exportadores de acero a nivel mundial. De acuerdo con la información de la WSA de 2024, en 2023 Brasil ocupó el décimo lugar dentro de los países exportadores de acero a nivel internacional con 12 millones de toneladas, en tanto que Vietnam ocupó la posición número 18 al exportar 9 millones de toneladas.

357. Brasil es uno de los principales productores de aceros planos recubiertos a nivel mundial. En 2023, se ubicó en el noveno lugar en producción, con 3.4 millones de toneladas aproximadamente, aunque su participación exportadora fue mucho menor, con solo 333 mil toneladas, lo cual, lo ubica en el lugar 22 a nivel mundial. Respecto de Vietnam, se ubicó en el octavo lugar, con una producción de 5.4 millones de toneladas en el mismo periodo, con un volumen de exportación cercano a 4 millones de toneladas.

358. Ternium señaló que tanto Vietnam como Brasil cuentan con disponibilidad suficiente de los principales insumos para producir aceros planos recubiertos, siendo la lámina rolada en frío el material base fundamental. El proceso productivo comprende etapas técnicas definidas, desde la limpieza y recocido del acero hasta su recubrimiento metálico o no metálico, ya sea por inmersión en caliente o electrodeposición, y concluye con el acabado y corte del producto final. Esta disponibilidad y capacidad técnica aseguran condiciones adecuadas para la elaboración de la mercancía en ambos países, lo cual puede impactar en la estructura de costos y, en consecuencia, en la determinación de precios en un entorno de mercado.

359. Con información obtenida de CRU, Ternium explicó que, tanto Brasil como Vietnam cuentan con una estructura productiva significativa en la fabricación de lámina rolada en frío, materia prima fundamental en la cadena de valor de los aceros planos recubiertos. En términos específicos, Brasil registra una producción de 5.4 millones de toneladas de lámina rolada en frío, al ocupar el octavo lugar a nivel mundial, mientras que Vietnam alcanza una producción de 2.7 millones de toneladas, situándose en el décimo sexto lugar del *ranking* internacional.

360. De acuerdo con la publicación “Revisión Estadística de Energía Mundial de BP 2022”, Brasil y Vietnam cuentan con fuentes propias de energía para la producción de insumos. Brasil produjo 24.3 billones de metros cúbicos de gas natural, mientras que Vietnam produjo 7.1 billones. En términos de generación eléctrica, Brasil generó 654 terawatts-hora, y Vietnam, 245 terawatts-hora. Esta disponibilidad energética respalda la viabilidad técnica y operativa de sus industrias siderúrgicas. Ternium consultó la información en la página de Internet https://www.bp.com/content/dam/bp/business-ites/en/global/corporate/pdfs/.

361. Explicó que la normatividad bajo la cual se fabrican los aceros planos recubiertos, conforme a los estándares ASTM A653, A755, A792, A875, A1046 y A1079 también es adoptada en Brasil y Vietnam, lo que garantiza que los productos obtenidos en ambos países no solo sean intercambiables comercialmente, sino que también cumplan con los estándares internacionales de calidad. Esto se traduce en que ambos tipos de acero son aptos para su utilización en sectores como el automotriz, línea blanca, construcción, equipo industrial y agrícola, y otras aplicaciones comunes.

c. Determinación

362. El artículo 48, tercer párrafo del RLCE, señala que por país sustituto se entenderá un tercer país con economía de mercado similar al país exportador con economía centralmente planificada. La similitud entre el país sustituto y el país exportador se definirá de manera razonable, de tal modo que el valor normal en el país exportador pueda aproximarse al precio interno en el país sustituto, considerando los criterios económicos.

363. Para cumplir con dicha disposición, la Secretaría efectuó un análisis integral de la información proporcionada por Ternium, descrita en los puntos 193 a 226 de la Resolución de Inicio, para considerar a Brasil como el país con economía de mercado sustituto de Vietnam. Observó que los dos países se encuentran entre los principales productores, exportadores y consumidores del producto objeto de revisión y, además de estar entre los principales productores siderúrgicos a nivel mundial, existe similitud en sus procesos de producción. De esta forma, se puede inferir de manera razonable que la intensidad en el uso de los factores de producción es similar en ambos países.

364. Con base en el análisis descrito en los puntos 193 a 228 de la Resolución de Inicio, y de conformidad con los artículos 33 de la LCE y 48 del RLCE, así como con el Informe sobre la Adhesión de Vietnam a la OMC, la Secretaría confirmó la selección de Brasil como país con economía de mercado sustituto de Vietnam para efectos del cálculo del valor normal.

d. Precios internos en Brasil

365. Para acreditar el valor normal, Ternium proporcionó información de precios semanales mínimos y máximos de aceros planos recubiertos para el consumo en el mercado interno de Brasil. Obtuvo los precios de la empresa consultora Steel Business Briefing Ltd., a través de la plataforma SBB Platts (https://plattsconnect.spglobal.com/#platts/priceprofile?symbol=sb01117). Indicó que la consultora es una fuente principal de información y de referencia de precios en el mercado siderúrgico a nivel internacional. La Secretaría observó en la página de Internet de la consultora referida (https://www.steelbb.com) que ofrece precios de referencia y análisis de los mercados sobre el acero y materias primas, además, publica análisis y datos del mercado, así como evaluaciones diarias de precios que se emplean como referencia en los mercados físicos. Señaló que los precios están expresados en reales por tonelada y se encuentran al nivel comercial ex fábrica por lo que no requieren ajustarse.

366. Ternium aportó el manual de la metodología de descarga de los precios aportados, junto con las capturas de pantalla que acreditan que la información se descargó directamente de SBB Platts. Aclaró que en la página de Internet de la plataforma referida, solo se encontraron referencias de precios para acero plano galvanizado, por lo cual, al ser la mejor información disponible en el mercado interno de Brasil, ese precio es válido para el análisis del valor normal. Calculó un precio promedio en reales por tonelada de acero plano galvanizado —precio base—. Con el fin de convertir el precio base a dólares por tonelada, aplicó un tipo de cambio que obtuvo del Banco Central de Brasil que consultó en la página de Internet https://www.bcb.gov.br/en/financialstability/quotations.

367. A partir del precio base del acero galvanizado que obtuvo de SBB Platts, Ternium estimó el precio del acero galvalume y pintado, como resultado de aplicar un ajuste por costos de transformación con información propia de Ternium. Obtuvo dicho ajuste como la diferencia entre el costo de producción de galvanizado y galvalume o pintado en dólares por tonelada, que posteriormente sumó al precio base.

368. Asimismo, presentó los costos de transformación en que incurre Ternium en la fabricación del producto objeto de revisión en dólares por tonelada a partir de un acero galvanizado y un galvalume y entre un galvanizado y un pintado. Sumó el ajuste al precio base para obtener los precios por tipo de producto en el mercado interno de Brasil. Calculó el valor normal por tipo de producto, es decir galvanizado, galvalume y pintado en dólares por tonelada.

369. China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong argumentaron que el expediente no contiene referencias de precios del mercado interno de Brasil correspondientes a los productos galvalume y pintados, ya que la información de SBB Platts corresponde al acero galvanizado. Señalaron que los valores normales de dichos productos se estimaron mediante costos de transformación de Ternium, cuya representatividad cuestionaron frente a los costos reportados por las productoras vietnamitas. En particular, Hoa Sen y Maruichi solicitaron utilizar precios reales del mercado brasileño o, en su defecto, sus propios datos.

370. China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim señalaron que al utilizar la información de Ternium para estimar los valores normales de los productos galvalume y pintados, México terminó fungiendo como país sustituto para estos productos. Añadieron que, si no existían referencias de precios para todos los productos objeto de revisión, no debió seleccionarse a Brasil como país sustituto.

371. Por su parte, Hoa Sen y Ton Dong cuestionaron la metodología utilizada para calcular el valor normal a partir de los precios del país sustituto. Hoa Sen señaló que las categorías consideradas son demasiado amplias porque no distinguen el peso del recubrimiento, el espesor del sustrato, las especificaciones de los productos ni los precios observados en las transacciones reales. Añadió que el valor normal de los productos pintados podría reflejar recubrimientos más costosos y comercialmente distintos de los que exportó. Ton Dong manifestó que existe un vicio estructural y de origen en el ajuste, debido a que Ternium no aportó información suficiente, pertinente y representativa para sustentar los costos de transformación utilizados en el cálculo del valor normal.

372. La Secretaría considera inoperantes los argumentos formulados por las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen, Maruichi, Nam Kim y Ton Dong, respecto de que el expediente no contiene precios del mercado interno de Brasil para los productos galvalume y pintados. Ternium aportó las referencias de precios del acero galvanizado en Brasil, así como el manual de descarga y las capturas de pantalla correspondientes. Dichos elementos permitieron acreditar que la información utilizada provenía directamente de SBB Platts.

373. La ausencia de referencias directas de precios para galvalume y pintados en SBB Platts no invalida la metodología propuesta por la Solicitante y utilizada por la Secretaría. El precio del acero galvanizado se utilizó como referencia base y los costos de transformación de Ternium permitieron estimar los diferenciales correspondientes a cada tipo de producto, tal como se indica en los puntos 413 a 418 de la Resolución Preliminar.

374. En cuanto a los costos y precios internos proporcionados por las productoras vietnamitas, la Secretaría determinó que en dicho país prevalecen estructuras de costos y precios que no se determinan conforme a principios de mercado, como se describe en los puntos 134 y 135 de la Resolución Preliminar. Por ello, la Secretaría utilizó los precios del mercado interno de Brasil para determinar el valor normal, tal como se señaló en los puntos 171 y 172 de dicha Resolución.

375. Respecto del argumento de las exportadoras China Steel, Hoa Phat, Hoa Sen y Nam Kim, relativo a que la utilización de la información de Ternium implicó utilizar a esta productora nacional como país sustituto, la Secretaría considera incorrectos dichos argumentos. La metodología utilizada mantuvo como punto de partida el precio del acero galvanizado destinado al consumo en el mercado interno de Brasil y utilizó la información de Ternium únicamente para estimar los diferenciales de transformación aplicables a los productos galvalume y pintados. Por tanto, Brasil permaneció como país sustituto y como fuente del precio base utilizado para calcular el valor normal.

376. Asimismo, la selección de Brasil derivó del análisis integral de la similitud entre Brasil y Vietnam, considerando sus niveles de producción, consumo y exportación de productos siderúrgicos y aceros planos recubiertos, la disponibilidad de insumos y la similitud de sus procesos productivos, como se describe en los puntos 400 a 412 de la Resolución Preliminar

377. En este sentido, la existencia de referencias de precios para cada categoría de producto corresponde a la metodología empleada para calcular el valor normal y no constituye el criterio determinante para seleccionar al país sustituto. Por ello, la utilización de diferenciales de transformación para estimar los valores normales de los productos galvalume y pintados no modificó la selección de Brasil ni implicó que México se hubiera utilizado como país sustituto.

378. En cuanto a los argumentos de Hoa Sen y Ton Dong sobre la comparabilidad de la metodología utilizada para calcular el valor normal a partir de los precios del país sustituto, la Secretaría considera que son inoperantes, ya que la metodología no agrupó indistintamente todos los aceros planos recubiertos en una sola categoría. Como se señaló en los puntos 415, 416 y 418 de la Resolución Preliminar, calculó el valor normal para los productos galvanizados, galvalume y pintados mediante los diferenciales existentes entre sus costos de producción.

379. En la etapa final del procedimiento, la Secretaría requirió a Ternium que explicara la representatividad del ajuste por costos de producción para los aceros planos recubiertos a nivel internacional, su pertinencia para efectos de la comparabilidad y la forma en que constituye un referente para estimar los precios de los productos galvalume y pintados.

380. En respuesta, Ternium explicó que el costo de transformación propuesto corresponde a los costos reales en que incurrió durante el periodo de revisión para fabricar aceros planos recubiertos. Señaló que dicho costo resulta representativo, ya que los procesos de producción de los aceros galvanizados, galvalume y pintados son sustancialmente similares a nivel internacional, debido a que parten de un sustrato de acero plano y comprenden etapas de transformación equivalentes.

381. Asimismo, indicó que el ajuste permite realizar una comparación equitativa, ya que la referencia de precios de SBB Platts utilizada para calcular el valor normal corresponde únicamente al acero galvanizado, mientras que el producto objeto de revisión también comprende los aceros galvalume y pintados. Señaló que utilizar dicha referencia sin considerar las diferencias físicas y de costos entre los productos distorsionaría la comparación con el precio de exportación.

382. La Secretaría consideró que la información y las explicaciones proporcionadas por Ternium fueron suficientes para demostrar la pertinencia y representatividad de la metodología aplicada. La información aportada correspondía a costos reales de transformación incurridos durante el periodo de revisión y se relacionaba con procesos productivos comparables a los de los productos galvalume y pintados. Además, Ternium explicó la forma en que dichos costos permitían determinar los diferenciales aplicables a cada categoría de producto.

383. Las exportadoras no aportaron elementos suficientes para demostrar que los costos utilizados correspondieran a mercancías sustancialmente distintas, que fueran ajenos al periodo revisado o que se encontraran distorsionados de tal manera que resultaran inadecuados para los fines del cálculo.

384. Por tanto, la Secretaría concluye que Brasil continuó siendo el país sustituto seleccionado; el precio del acero galvanizado en el mercado interno brasileño constituyó la referencia base para el cálculo del valor normal; la información de Ternium se utilizó únicamente para estimar los diferenciales de transformación aplicables a los productos galvalume y pintados; la metodología permitió calcular valores normales diferenciados para los productos galvanizados, galvalume y pintados; la información utilizada era identificable, verificable, pertinente y representativa; y las exportadoras no demostraron que la metodología aplicada careciera de representatividad o que la selección de Brasil resultara improcedente.

385. En consecuencia, la Secretaría confirmó la metodología utilizada para calcular los valores normales de los productos galvalume y pintados y mantuvo a Brasil como país sustituto.

e. Determinación

386. La Secretaría considera que las referencias de precios en el mercado interno de Brasil aportadas por Ternium y obtenidos de SBB Platts, son la mejor información para el cálculo del valor normal, debido a que:

a. Las referencias se obtienen por medio de encuestas a productores, distribuidores, comerciantes y consumidores de acero, lo cual permite conocer los precios prevalentes en diferentes regiones y tipos de productos.

b. SBB Platts monitorea transacciones reales de acero, como compras y ventas que se realizan en el mercado, tanto a nivel local como internacional. Estas transacciones se utilizan como base para la evaluación de precios.

c. SBB Platts aplica metodologías para generar evaluaciones de precios que sean representativas del valor del mercado y de los mercados particulares a los que se refieren.

d. Se basan en el juicio de sus analistas expertos, que toman en cuenta datos de transacciones, encuestas y factores de mercado. Los precios se publican de forma diaria o semanal según el mercado específico que se esté evaluando.

387. La Secretaría revisó y aceptó la información proporcionada por Ternium para efecto de calcular el precio al que se venden los aceros planos recubiertos para el consumo en el mercado interno de Brasil por tipo de producto, con fundamento en los artículos 33 de la LCE, 39 y 48 del RLCE. Calculó el valor normal promedio de los aceros planos recubiertos, es decir galvanizado, galvalume y pintado, en dólares por tonelada.

3. Margen de discriminación de precios

388. Con base en la información disponible y en los hechos de que se tiene conocimiento, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.4, 6.8 y Anexo II del Acuerdo *Antidumping*, 30, 33, 54, segundo párrafo, 64 y 68 de la LCE, y 38, 39, 40, 48 y 99, fracción II del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación y determinó, que las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, se realizaron con los siguientes márgenes de discriminación de precios:

a. 0.1576 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Phat.

b. 0.2241 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Sen.

c. 0.1694 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Nam Kim.

d. 0.0972 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Ton Dong.

e. 0.1525 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Maruichi.

f. 0.1172 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora China Steel.

g. 0.2241 dólares por kilogramo para todas las demás productoras exportadoras.

H. Cuota compensatoria

389. Con base en la información disponible en el expediente administrativo, el análisis y los resultados descritos en los puntos 70 al 388 de la presente Resolución, la Secretaría determina que contó con elementos, información y pruebas pertinentes, relativas al precio de exportación, valor normal y sus respectivos ajustes, que le permitieron determinar márgenes de *dumping* superiores a los determinados en la Resolución final de la investigación *antidumping*. Por lo anterior, confirmó que se advierte un cambio de circunstancias respecto del margen de discriminación de precios.

390. Derivado de lo anterior, y de conformidad con los artículos 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo *Antidumping*, 68 de la LCE, y 99, 100 y 105 del RLCE, la Secretaría determina procedente modificar las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 1 y 2 de la presente Resolución, y aplicar cuotas compensatorias equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados en el presente procedimiento a que se refiere el punto 388 de la presente Resolución.

391. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9.1, 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo *Antidumping*, 59, fracción I, 62 y 68 de la LCE, 99, fracción I y 105 del RLCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

392. Se declara concluido el procedimiento administrativo de revisión de las cuotas compensatorias impuestas a la importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresan por los regímenes de importación definitivo, temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, a través de las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02,

7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, y al amparo de la Regla Octava, a través de las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.12, 9802.00.13, 9802.00.14, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra.

393. Se modifican las cuotas compensatorias a que se refieren los puntos 1 y 3 de la presente Resolución, y se determina aplicar las siguientes cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de aceros planos recubiertos originarias de Vietnam, independientemente del país de procedencia, que ingresen por los regímenes de importación definitivo, temporal, depósito fiscal, elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado y recinto fiscalizado estratégico, que ingresan por las fracciones arancelarias 7210.30.02, 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.99, 7210.61.01, 7210.70.02, 7212.20.03, 7212.30.03, 7212.40.04, 7225.91.01, 7225.92.01 y 7226.99.99, y al amparo de la Regla Octava por las fracciones arancelarias 9802.00.01, 9802.00.02, 9802.00.03, 9802.00.04, 9802.00.06, 9802.00.07, 9802.00.10, 9802.00.12, 9802.00.13, 9802.00.14, 9802.00.15 y 9802.00.19 de la TIGIE, o por cualquier otra, en los siguientes términos:

a. 0.1576 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Phat.

b. 0.2241 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Hoa Sen.

c. 0.1694 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Nam Kim.

d. 0.0972 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Ton Dong.

e. 0.1525 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora Maruichi.

f. 0.1172 dólares por kilogramo para las importaciones provenientes de la productora exportadora China Steel.

g. 0.2241 dólares por kilogramo para todas las demás productoras exportadoras.

394. Con fundamento en el artículo 87 de la LCE, las cuotas compensatorias a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución se aplicarán en dólares por kilogramo, debiéndose liquidar en su equivalente en moneda nacional.

395. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el punto inmediato anterior de la presente Resolución, en todo el territorio nacional. Tratándose de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, las cuotas compensatorias serán aplicables previo a su retiro del almacén correspondiente para su importación definitiva o temporal.

396. De acuerdo con el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias definitivas, no estarán obligados a su pago si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Vietnam. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales" (antes "Acuerdo por el que se establecen las Normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias"), publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994 y sus posteriores modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio, todas de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio y 16 de octubre, ambas de 2008 y 4 de febrero de 2022.

397. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

398. Comuníquese esta Resolución a la Agencia Nacional de Aduanas de México y al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

399. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el DOF.

400. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2026.- El Secretario de Economía, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

AVISO mediante el cual se da a conocer la publicación del "Código de Conducta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de México.- IMSS-BIENESTAR.- Servicios Públicos de Salud.

Lic. Angélica Martínez Heredia, Titular de la Unidad Jurídica de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción XI del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar; y toda vez que el Comité de Ética mediante Acuerdo IMSS-BIENESTAR/CE/SE17/01/2026, dictado en la Decimoséptima Sesión Extraordinaria 2026, celebrada en la Ciudad de México el 20 de octubre de 2026, tuvo a bien aprobar el **"Código de Conducta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)",** he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER LA PUBLICACIÓN DEL "CÓDIGO DE CONDUCTA DE SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)"

Denominación:	Código de Conducta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
Emisor:	Director General de IMSS-BIENESTAR.
Fundamento Jurídico:	Artículos 1° y 3º, fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 32, fracción II, del Código de Ética e Integridad para un Buen Gobierno en la Administración Pública Federal; numeral 30 fracción III , del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la operación de los Comités de Ética de la Administración Pública Federal y la Guía para la elaboración del Código de Conducta de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
Fecha de aprobación por el Comité de Ética de IMSS-BIENESTAR.	20 de octubre de 2026
Objetivo del Código de Conducta de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)	Establecer los principios, valores, reglas de integridad y conductas que deben observar las personas servidoras públicas de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSSBIENESTAR) en el ejercicio de sus funciones.
Materia:	Código de conducta
Páginas electrónicas para la consulta:	https://imssbienestar.gob.mx/assets/doc/juridico/03_avisos/C%C3%B3digo%20de%20Conducta%20IMSS-BIENESTAR.pdf https://www.dof.gob.mx/2026/IMSS-BIENESTAR/AVISO_CODIGO_CONDUCTA_2026.pdf

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Aviso surtirá efectos el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2026.- Titular de la Unidad Jurídica de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, Lic. **Angélica Martínez Heredia**.- Rúbrica.

(R.- 582932)

Diario Oficial de la Federación

Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Directorio

Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos

Claudia Sheinbaum Pardo

Secretaria de Gobernación

Rosa Icela Rodríguez Velázquez

Subsecretario de Gobernación

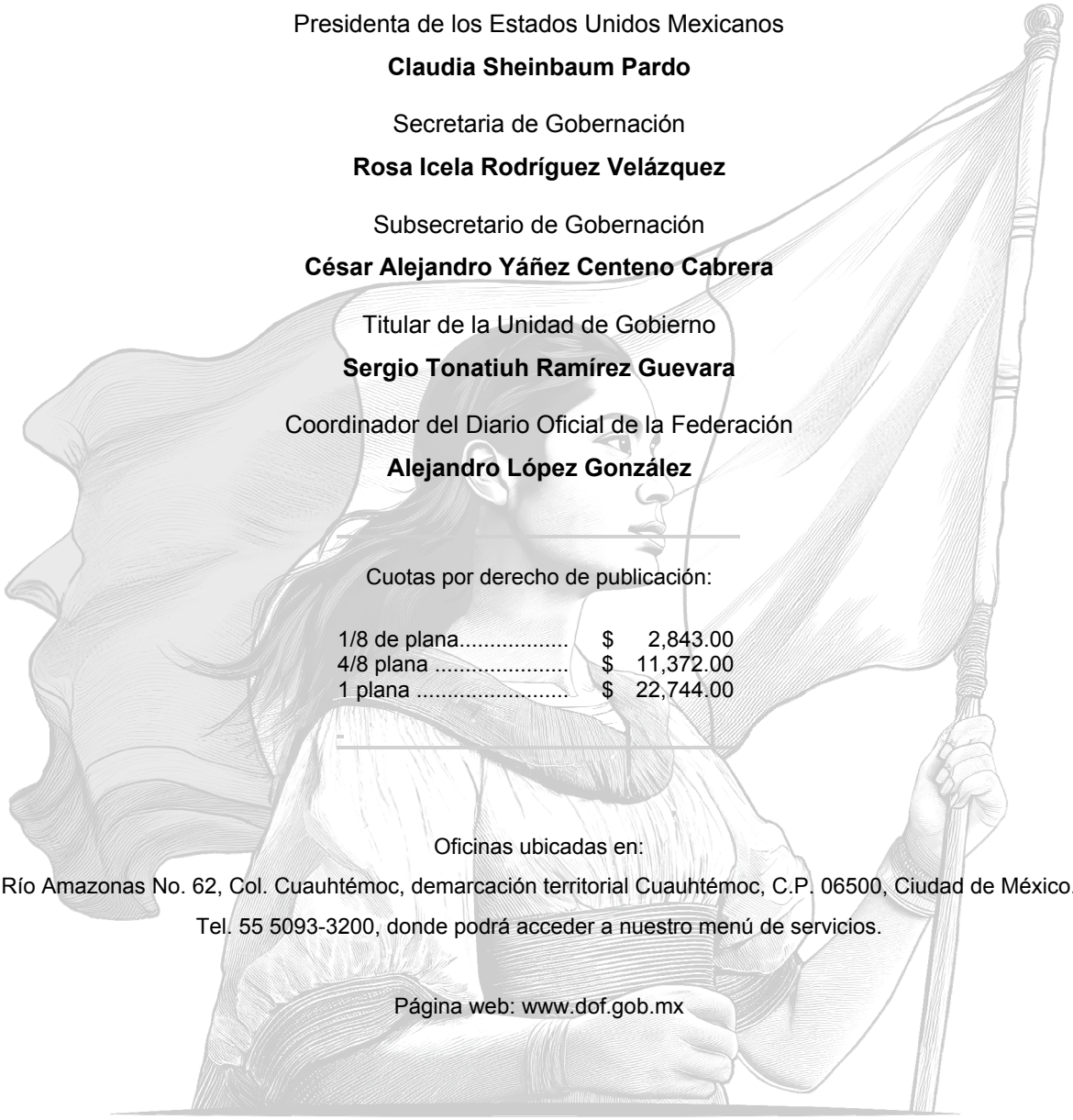
César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera

Titular de la Unidad de Gobierno

Sergio Tonatiuh Ramírez Guevara

Coordinador del Diario Oficial de la Federación

Alejandro López González



Cuotas por derecho de publicación:

1/8 de plana.....	$	2,843.00
4/8 plana	$	11,372.00
1 plana	$	22,744.00

Oficinas ubicadas en:

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios.

Página web: www.dof.gob.mx

Esta edición consta de 62 páginas